This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 945 671

Digitized by Google

,60

Digitized by Google

B2 Jan. 1919.

Digitized by Google

Digitized by Google

2337 19

BIBLIOTECA JUDICIAL

CÓDIGO PENAL MILITAR

Y

LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA

PRECEDIDO DE UNA

INTRODUCCION

DEL

XCMO. SR. D. HILARIO IGON,

Y DE UN

ESTUDIO SOBRE EL DERECHO MILITAR

DEL

EXCMO. SR. D. JOSÉ NUÑEZ DE PRADO,

SEGUIDO DEL

LIBRO II DEL CODIGO PENAL COMUN

PRECIO

3 pesetas cada tomo

EN TODA ESPAÑA

MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE P. NUÑEZ

Calle de la Palma Alta, 32

1884

Digitized by Google

143
67

Digitized by Google

CODIGO PENAL MILITAR

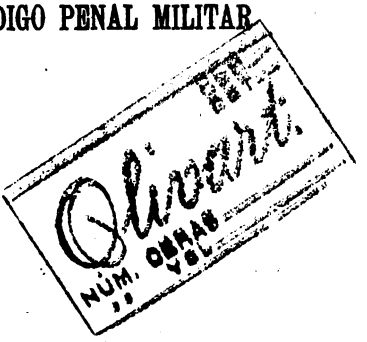

Digitized by Google

0929

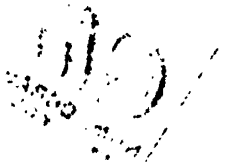

Digitized by Google

2539 Spain. Laws, statutes, etc. Codes, Military 19

BIBLIOTECA JUDICIAL

CÓDIGO PENAL MILITAR

Y

LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA

COMENTADO Y CONCORDADO EL CÓDIGO

con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la parte que le es aplicable, y con las Ordenanzas generales del Ejército,

Y PRECEDIDO DE UNA

INTRODUCCION

DEL

EXCMO. SR. D. HILARIO IGON,

Presidente de Sala del Tribunal Supremo
é individuo de la Comision Codificadora que ha elaborado dicho Código,

Y DE UN

ESTUDIO SOBRE EL DERECHO MILITAR

DEL

EXCMO. SR. D. JOSÉ NUÑEZ DE PRADO,

Consejero togado del Supremo de Guerra y Marina,
y Auditor que fué del Ejército de Africa,

Y SEGUIDO DEL LIBRO II DEL CODIGO PENAL COMUN

MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE PEDRO NUÑEZ

Calle de la Palma Alta, 32

1884

S
SPA
389 N
E84

Digitized by Google

Digitized by Google

ALGUNAS INDICACIONES

DE LA

BIBLIOTECA JUDICIAL

RELATIVAS A ESTA PUBLICACION

La *Biblioteca Judicial* no podia desatender el Código PENAL MILITAR, si habia de llenar los propósitos y el pensamiento á que obedece su publicacion. La aparicion de esta obra legislativa, que es un verdadero acontecimiento judicial, por el que sinceramente felicitamos al digno é ilustrado Ministro de la Guerra Sr. General Quesada, no sólo afecta á los Tribunales militares, y á cuantas personas y clases pertenecen al Ejército, sino tambien á la administracion de justicia del fuero comun, y á los Abogados todos, que pueden hoy desempeñar sus nobles tareas indistintamente en unos y otros Tribunales. Ya se apliquen las penas señaladas en el sentido de comunes, ya de militares, unas y otras con ligeras excepciones vienen á ser las mismas, y tanto por esta razon cuanto porque en este Código militar resplandecen los principios de Derecho penal aceptados por el comun, su estudio es indispensable en nuestro concepto á cuantos se ejercitan en la defensa de los procesados.

Los Jueces y Magistrados de los Tribunales ordinarios siempre necesitaron por su parte el conoci-

Digitized by Google

miento de las leyes penales militares, y de la organizacion de la jurisdiccion especial, á fin de saber los límites de la suya respectiva, y apreciar debidamente las cuestiones de competencia, en que para nada deben entrar enojosas y vanas cuestiones de amor propio, perjudiciales siempre al servicio público, de igual interés para todos, sino el cumplimiento estricto de las disposiciones legales

Explicada así la razon que la *Biblioteca* ha tenido para la publicacion de este Código, debemos decir cuatro palabras acerca del método adoptado, y de la manera como se presenta. No hemos querido hacer largos ni prolijos comentarios que rara vez responden á las necesidades prácticas y reales ni aun en los Tribunales del fuero comun, y que en los de Guerra que propiamente funcionan como jurados, serian por extremo embarazosos. Nos hemos contentado por una parte con algunas citas de jurisprudencia del Tribunal Supremo, que podrán consultarse en casos de verdadera y frecuente duda, y por otra con ciertas indicaciones al final de cada título, que sirvan de explicacion á algunas disposiciones, y que den á conocer su orígen en el antiguo derecho militar.

Es, pues, limitado el arsenal en que hemos ido á buscar nuestras inspiraciones. La *Coleccion legislativa* en que están las sentencias del Tribunal Supremo para toda la parte del Código militar que concuerda con el comun, y las Ordenanzas generales del Ejército para aquellas penas de pura tradicion militar.

Incluimos la ley de Organizacion de los Tribunales de guerra para que, junta en un volúmen con el Código, facilite su manejo, y lo habríamos hecho así con la *Ley de procedimientos militares* si hubiera estado ya publicada; pero esta aún se encuentra ela-

Digitized by Google

borándose en la Comision respetable nombrada al efecto. Lo haremos, sin embargo, oportunamente.

La Introduccion que precede al Código, debidaá la docta pluma del Sr. D. Hilario Igon, Presidente de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo é ilustrado indivíduo de la expresada Comision, que tanta parte ha tomado en los trabajos del Código militar, servirá mucho para su más recta inteligencia, como que en cierto modo es casi una exposicion de motivos. En cuanto á la *Reseña histórica de la legislacion militar*, que debemos al Sr. Nuñez de Prado, digno Consejero de la Guerra y Auditor que fué del Ejército en Africa, de suyo la recomiendan lo elegante y castizo de su lenguaje, y la riqueza y profundidad de sus datos.

Hemos creido tambien que en este libro debia incluirse el segundo del Código penal, para que dentro de sí mismo contuviese todos los elementos de aplicacion y comparacion necesarios, dada la terminante prescripcion del art. 8.º, que dispone sean castigados los militares conforme al Código comun por los delitos que cometieren y no se hallaren previstos en el militar.

Por último, insertamos á continuacion la ley de Bases de 15 de Julio de 1882, para la formacion de este Código, con lo cual puede decirse que se reunen en este libro todos los medios de comprension y ejecucion de aquel, y cuantos elementos puedan juzgarse indispensables para su aplicacion en los Tribunales militares.

LEY DE BASES.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo á la Comision de Codificacion militar, redacte y publique las leyes de Organizacion, Atribuciones y Procedimientos de los Tribunales militares y los Códigos penales para el Ejército y Armada, con sujecion á las siguientes

BASES.

Primera. La justicia en el Ejército y Armada se administrará en nombre del Rey por Tribunales especiales encargados de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Segunda. La jurisdiccion en el Ejército y en la Armada se ejercerá:

1.º Por el Consejo de guerra ordinario.

2.º Por el Consejo de guerra de Oficiales generales.

3.º Por los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas, y por los Jefes de Escuadra encargados de sostener algun bloqueo.

4.º Por los Generales, Comandantes de tropas ó de Escuadra con mando independiente de los Generales en Jefe y de los Capitanes generales de distrito ó departamento.

5.º Por los Capitanes generales de distrito, los de departamento marítimo, Comandantes generales de los Apostaderos, y por la Autoridad jurisdiccional de Marina en la Corte.

6.º Por los Generales en Jefe de los Ejércitos y Comandantes generales en Jefe de las Escuadras.

7.º Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que sin perjuicio de sus funciones consultivas, tendrá la jurisdiccion suprema en el Ejército y Armada. El Gobierno, oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina, podrá, cuando las circunstancias lo exijan, atribuir jurisdiccion total ó parcial á otras Autoridades del Ejército ó de la Marina que se hallen separadas á grandes distancias ó aisladas de los centros jurisdiccionales ordinarios.

Tercera. El Consejo Supremo de Guerra y Marina se compondrá de Consejeros de la clase de Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Vicealmirantes y Contraalmi-

Digitized by Google

rantes; de Consejeros togados de los Cuerpos Jurídico-militares del Ejército y de la Armada, y de dos Fiscales, militar y togado; este del Cuerpo Jurídico del Ejército: unos y otros con igualdad de atribuciones y representacion en sus funciones respectivas.

La organizacion que se da al Consejo Supremo ha de ser tal que permita, cualquiera que sea la division de Salas que se haga para entender en asuntos judiciales, que á ellas asistan por lo ménos dos Consejeros togados, sin perjuicio de que los casos graves hayan de decidirse siempre en Consejo pleno; pero estableciéndose además la precisa audiencia del Fiscal togado en todos los negocios de justicia.

Las Autoridades judiciales designadas en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la base segunda, ejercerán la jurisdiccion con acuerdo del Auditor respectivo del Ejército ó de la Armada.

Los Consejos de guerra que establecen los números 1.º y 2.º de la misma base segunda, serán asistidos siempre de Asesor del Cuerpo Jurídico del Ejército ó de la Armada en su caso respectivo.

Cuarta. Las jurisdicciones de Guerra y de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las leyes militares del Ejército y de la Armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo del Ejército ó de la Marina, así como por los empleados y dependientes de los ramos de Guerra y Marina en activo servicio, ya se encuentren desempeñando sus cargos, de reemplazo ó excedentes ó con licencia temporal, siempre que formen parte de los cuadros ó escalas de las armas, cuerpos, institutos y establecimientos del Ejército ó de la Armada aunque sea con carácter eventual, mientras dependan de los Ministerios de Guerra ó de Marina ó cobren sueldo ó haber por los presupuestos de dichos Ministerios. Se comprende tambien bajo la denominacion de servicio militar activo el que se hace por los Cuerpos de la Guardia civil, de Carabineros y por cualquier otra fuerza mandada por Jefes del Ejército ó de la Marina militar sujeta á las leyes del Ejército ó de la Armada, aunque tengan

Digitized by Google

por objeto principal auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales.

Dichas jurisdicciones serán tambien las competentes respecto á los individuos del Ejército y Armada que estén cumpliendo condenas en establecimientos penales militares.

Quinta. Los individuos del Ejército y de la Armada que pertenezcan á las reservas, solo estarán sujetos á las jurisdicciones de Guerra ó de Marina, en los casos en que expresamente lo determinen las leyes ó reglamentos.

Sexta. Se exceptúan de las reglas consignadas en las bases cuarta y quinta, y serán juzgados, por consiguiente, por la jurisdiccion ordinaria:

1.º Los delitos de atentado y desacato á las Autoridades no militares.

2.º Los de falsificacion de moneda y billetes de Banco.

3.º Los de falsificacion de sellos, marcas y documentos, siempre que no fuesen de los usados por los Jefes, Autoridades y dependencias del Ejército y de la Marina en su servicio ó administracion.

4.º Los de adulterio y estupro.

5.º Los de injuria y calumnia.

6.º Los de infraccion de las leyes de Aduanas, contribuciones y arbitrios ó rentas públicas, y las contravenciones á los reglamentos de policía y buen gobierno.

7.º Los que cometiesen los individuos de los Cuerpos de Guardia civil, de Carabineros y de cualquiera otra fuerza sujeta á las leyes del Ejército ó de la Armada, cuya mision sea auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales, en lo relativo solamente á sus actos como agentes de las mismas, siempre que el servicio que presten no sea militar ó el hecho que ejecuten no constituya delito ó falta en el propio servicio militar.

8.º Los cometidos por individuos militares antes de pertenecer al Ejército ó á la Armada, ó estando dados de baja ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil.

9.º Los cometidos fuera de los respectivos establecimientos por los operarios de las Fundiciones, Arsenales, Maestranzas, Fábricas y Parques de Artilleria ó Ingenieros que no sean individuos del Ejército ó Armada.

Digitized by Google

10. Las faltas no penadas en las leyes y reglamentos militares, así como en los bandos de las Autoridades del Ejército ó Armada, con penas mayores que las señaladas en el Código penal ordinario.

Sétima. Las jurisdicciones de Guerra y Marina serán las únicas competentes, en sus casos respectivos, para conocer de los delitos siguientes:

1.º De los de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar, escuadra, buque del Estado, Arsenal ó almacenes de pertrechos navales ó de municiones de boca ó guerra.

2.º De los de seduccion de tropas de tierra ó de mar, ya sean estas españolas ó ya extranjeras que se hallen al servicio de España, para conseguir que deserten de sus banderas ó buques en tiempo de guerra, ó se pasen al enemigo.

3.º De los de seduccion y auxilio á la rebelion y sedicion, cuando tengan estas carácter militar.

4.º De los de espionaje é insulto á centinela, salvaguardias ó fuerza armada de tierra ó de mar; de atentado ó desacato á las Autoridades del Ejército ó Marina, y de los de baratería, naufragios y siniestros marítimos, ya se trate de buques de guerra ó de buques mercantes.

Se considerarán como tropa armada que se hallan de faccion los indivíduos de los cuerpos de Guardia civil y Carabineros, ó de cualquiera otra fuerza del Ejército ó de la Marina, estando con sus armas y uniformes en actos del servicio ó con ocasion de él, para los que hubiesen sido nombrados con conocimiento de sus Jefes respectivos.

5.º De los de incendios, robo, estafa y hurto de pertrechos, municiones de boca y guerra, ó de efectos pertenecientes á la Hacienda militar ó de Marina, en los cuarteles, buques del Estado, almacenes, Arsenales y otros establecimientos pertenecientes al Ejército ó á la Armada.

6.º De los cometidos en plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo, que tiendan á alterar el órden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

7.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á las leyes pueden dictar en tiempo

Digitized by Google

de guerra los Generales en Jefe de los Ejércitos y los Comandantes generales en Jefe de las escuadras.

8.º De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion ó sexo que sigan al Ejército en campaña ó que conduzcan los buques del Estado.

9.º De los que cometan los asentistas del Ejército ó de la Marina que tengan relacion con sus asientos y contratas.

10. De la falsificacion ó adulteracion de los géneros ó provisiones de boca que se suministren á las tropas del Ejército ó de la Armada, ó que se vendan en el interior de los cuarteles, Arsenales, establecimientos militares y en los campamentos.

11. De los delitos de sedicion, rebelion, robo en cuadrilla de cuatro ó más, cometidos en los territorios declarados en estado de guerra, y de cualesquiera otros cuyo conocimiento les atribuyan las leyes vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

12. La jurisdiccion de Marina será la única competente para conocer de los delitos de cualquiera clase que se cometan á bordo de las embarcaciones, tanto nacionales como extranjeras, aunque no sean de guerra; que se hallen en los puertos, bahías, radas ú otro punto de la zona marítima del reino, para juzgar á los piratas apresados en alta mar, cualquiera que sea el país á que pertenezcan. Será tambien la única competente para conocer de las represalias, contrabando marítimo, naufragios, abordajes, arribadas y de las infracciones de las Ordenanzas de Marina en lo referente á la policía en las naves, puertos y zonas marítimas, como de la contravencion á los reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, cuando se cometa delito á bordo de las embarcaciones mercantes extranjeras que se hallen dentro de la zona marítima española y el hecho ocurriese entre sus mismos tripulantes, los culpables que no sean españoles se entregarán á los Agentes diplomáticos ó consulares del país cuyo pabellon lleve el buque en que el delito se hubiese cometido, si dichos Agentes los reclamasen oficialmente á no disponer otra cosa los Tratados.

Digitized by Google

13. Las jurisdicciones de Guerra y Marina conocerán de las faltas especiales que se cometan por los individuos del Ejército ó Armada en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Octava. Cuando resulten complicados en una misma causa criminal individuos del Ejército ó de la Armada con otros no sujetos á las jurisdicciones de Guerra ó de Marina, se observarán para establecer la competencia las reglas siguientes:

1.ª De las causas cuyo conocimiento corresponda por razon de la materia á la jurisdiccion ordinaria ó á las de Guerra ó Marina, conocerá contra todos los acusados la jurisdiccion á que la ley atribuya la competencia.

2.ª De las causas por delitos que no estén especialmente penados en los Códigos militar ó de la Armada, conocerá la jurisdiccion ordinaria.

3.ª De las causas por delitos especialmente penados en los Códigos militar ó de la Armada que no produzcan desafuero de los acusados no militares, cada jurisdiccion juzgará á los individuos de su respectivo fuero, para lo cual se pasará por la que haya incoado el procedimiento el tanto de culpa que corresponda.

4.ª Cuando el Ejército esté en campaña, ó se declare con arreglo á las leyes la nacion ó una parte del territorio en estado de guerra, los militares serán juzgados por todos los delitos que no causen desafuero por su jurisdiccion propia, pasando la ordinaria el tanto de culpa correspondiente.

Esta disposicion será aplicable á las causas pendientes en que no se hubiese formulado la acusacion al declararse el estado de guerra.

Novena. Las causas en las jurisdicciones del Ejército y la Armada se sustanciarán con toda la rapidez y reduccion de trámites compatibles con la buena administracion de justicia, tomando por base para el sumario el procedimiento establecido en las Ordenanzas del Ejército y de la Armada, y dando en todas las actuaciones del plenario intervencion al defensor del acusado para garantía de la defensa.

Digitized by Google

Será potestativo en el acusado valerse de Abogado ó de militar para su defensa.

La ley consignará expresamente los casos en que la necesidad de aplicar rápidamente el castigo para la conservacion de la disciplina y seguridad del Ejército y Armada autorice la reduccion de solemnidades en los juicios.

Décima. Las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra ordinarios no serán ejecutorias mientras no obtengan la aprobacion de la Autoridad superior competente.

Las que no obtuvieren dicha aprobacion, y las en que impongan los mismos Consejos de guerra pena capital ó alguna de las perpétuas, se remitirán para su fallo definitivo al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra de Oficiales generales se elevarán en todo caso al Consejo Supremo para su fallo definitivo.

Se exceptúan de las reglas establecidas en los párrafos anteriores las sentencias que recaigan en causas formadas en los Ejércitos en campaña, plazas y fortalezas sitiadas ó bloqueadas; en las Escuadras de operaciones, y en territorios declarados en estado de guerra; respecto de cuyas sentencias, cualquiera que sea la pena que contengan, deberá establecerse la Autoridad competente para su aprobacion.

Del propio modo se exceptuarán de aquellas reglas, en los casos y con las garantías que la ley señale, las sentencias pronunciadas en Ultramar.

Undécima. Los Tribunales militares, así en el Ejército como en la Armada, harán efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sus ejecutorias, mientras se limite el procedimiento á la via de apremio contra los condenados y sus bienes; pero si en la ejecucion surgieran cuestiones que exijan declaraciones de derechos civiles, remitirán su resolucion á los Tribunales del fuero comun, suspendiendo con relacion á los bienes objeto de dichas cuestiones todo procedimiento, el cual continuará despues de resueltas aquellas.

Duodécima. Los Códigos penales, así del Ejército

Digitized by Google

como de la Armada, además de inspirarse en los antiguos preceptos de las Ordenanzas, poniéndolos en armonía con los adelantos de la ciencia del Derecho, se adaptarán en lo posible á las prescripciones de la ley penal comun.

Establecerán los hechos que constituyan delitos militares, y determinarán con entera precision los que, sin serlo propiamente, se deban incluir en la ley penal militar por las circunstancias cualificativas que en ellos concurran, y por la influencia directa que ejercen sobre la moral y la disciplina de las tropas; teniendo en cuenta para las personas que no pertenezcan al Ejército ni á la Armada las causas de desafuero numeradas en la base sétima.

Las penas de los delitos que no tengan carácter esencialmente militar se tomarán del Código penal comun, pero simplificando la escala de penas, con arreglo á los principios y adelantos de la ciencia.

Décimatercera. A los acusados militares, así del Ejército como de la Armada, se les aplicarán las penas establecidas en su respectivo Código penal; y cuando en este no estuviese previsto el delito, les serán aplicadas las que establece el Código penal comun.

Siempre que sean juzgados individuos no militares por la jurisdiccion militar, no les serán aplicadas otras penas que las establecidas en el Código penal comun, y en la forma que este determine, si el hecho de que fuesen acusados estuviese previsto en dicho Código; pero se les aplicarán las establecidas respectivamente en los Códigos penales de Guerra ó Marina, si el hecho no estuviese previsto en aquel.

En caso de sublevacion á bordo de los buques se aplicarán siempre á los no aforados las penas del Código especial de la Marina, aunque los culpables no tengan plaza á bordo ó vayan solo de pasajeros.

ADICIONALES.

Primera. Las Autoridades del Ejército y de la Armada conocerán á prevencion de los abintestatos y testamentarías de los individuos del Ejército y de la Marina, cesando en su conocimiento, y pasando las diligencias á la

Digitized by Google

jurisdiccion ordinaria tan luego como adquieran carácter contencioso.

Segunda. En campaña ó cuando un Ejército ó una Escuadra se hallen en país extranjero, conocerán las Autoridades de Guerra ó de Marina de las reclamaciones por deudas contra los que sigan al Ejército ó á la Escuadra, haciéndolo en expediente gubernativo, que resolverán con audiencia de las partes, acuerdo del Auditor y recurso al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 2.º El Gobierno fijará el plazo en que hayan de comenzar á regir las leyes á que se refieren las anteriores autorizaciones, y determinará lo conveniente para su aplicacion á los juicios pendientes.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que hiciere de estas autorizaciones en el momento en que acuerde el planteamiento de las leyes á que han de servir de base.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Yo EL REY.—El Ministro de la Guerra, *Arsenio Martinez de Campos.*

Digitized by Google

INTRODUCCION.

Hace muchos años que estaba generalmente reconocida la conveniencia de establecer, para la administracion de justicia en el Ejército, Códigos especiales que, utilizando los sábios preceptos de nuestras Ordenanzas, los pusieran en armonía con las instituciones vigentes y con los adelantos de la ciencia penal; y desde la ley de Unificacion de fueros que limitó la jurisdiccion militar á los delitos puramente militares, y solamente á los indivíduos del Ejército en servicio activo respecto á los delitos comunes no exceptuados, la conveniencia se convirtió en absoluta necesidad, porque con la supresion de los Tribunales militares que administraban la justicia en la misma forma que los comunes, fué necesario su sustitucion con otros, formados por disposiciones que no podian tener otro carácter que el de provisional.

La ley de Organizacion y atribuciones de los Tribunales militares y el Código penal para el Ejército, satisfacen dicha necesidad, que recibirá su complemento con la ley de Procedimientos militares, cuya pronta aparicion es de esperar; y al publicar aquellas la *Biblioteca Judicial*, nos proponemos exponer consideraciones generales sobre los principios esenciales que han servido de base para su redaccion.

La ley de Organizacion de los Tribunales militares empieza por establecer la competencia de los

Digitized by Google

mismos, señalando los hechos y las personas sometidas á su jurisdiccion. Dedica su tít. 1.° á esta importante materia, y la desarrolla en conformidad á la ley de Autorizacion, que tambien va incluida en este volúmen y á las demás leyes vigentes.

En ella se notan dos omisiones entre los delitos en que los acusados no militares deben ser juzgados por la jurisdiccion militar, que son el desacato á las autoridades militares y el auxilio á la desercion, omisiones que es de esperar sean subsanadas en la ley de Procedimientos, única que falta publicar con arreglo á la de Autorizacion. Estas omisiones, sin embargo, no llevan consigo la supresion de dichas dos causas de desafuero, porque, establecidas en las leyes vigentes y no excluidas en la que nos ocupa, no entran en la derogacion de las leyes, declarada en la disposicion final y sí en el caso 10 del art. 6.° de la ley, que respeta todas las causas de desafuero establecidas en las vigentes, cuando esta se publicó.

En cuanto á los Tribunales que establece en su título 2.° ha tenido en cuenta los que las Ordenanzas reconocian y cuya formacion es la más adecuada á los hábitos de nuestro Ejército y á la buena administracion de justicia, organizándolos en el tít. 3.° con la importante novedad de exigir la asistencia de Asesor letrado, el cual, sin mermar las atribuciones judiciales de los Vocales en los Consejos de guerra, ni su responsabilidad, contribuirá sin duda á la buena administracion de justicia, estendiendo á los Consejos de guerra ordinarios este elemento que entró siempre en los de Generales.

Tambien los hace iguales la ley para dar á sus fallos el carácter de firmes, puesto que á escepcion de aquellos casos urgentes, por la necesidad de conservar la disciplina y la seguridad del Ejército, cuyo número y circunstancias establecerá la ley de Pro-

Digitized by Google

cedimiento, tanto las sentencias de los Consejos de guerra ordinarios, como las que recaigan en los de Oficiales generales, necesitan, que prévia la revision de la Autoridad superior jerárquica, sean aprobadas ó legalmente modificadas en su caso.

Otro importante precepto establece la ley para la designacion de las personas que deben formar parte de los Consejos de guerra y de la Sala misma de Justicia del Consejo Supremo, impidiendo que la designacion tenga el carácter de arbitraria. Consiste este precepto en la prévia formacion de listas de que deben tomarse por turno los Vocales, y en la formacion permanente de la Sala de Justicia en el Consejo para cada año judicial.

Por lo que toca al Código penal para el Ejército, consideramos que sin perjuicio de que tenga algun defecto que la experiencia hará conocer en su caso para poner el debido remedio, constituye un verdadero progreso en la administracion de justicia militar. En él se castigan con las penas mismas que tiene establecidas el derecho comun, aunque agravadas en los casos que el delito constituye una trasgresion además de los deberes militares, los hechos que, cualquiera que sea el concepto en que se les considere, son en general y para toda clase de personas justiciables.

Por el contrario, para los delitos esencialmente militares que sólo tienen el carácter de tales por la especialidad de los deberes del servicio militar, el centinela que se duerme, por ejemplo, el Código establece una escala especial de penas para cuyo cumplimiento no deben confundirse los penados con los demás de delitos comunes, y cuyas penas no los inhabilitan para volver al Ejército, cuando tienen carácter correccional, ni salen de él en otros casos. Esta novedad es indudablemente de gran importan-

Digitized by Google

cia y constituia hace tiempo una justa aspiracion de cuantas personas se ocupaban de la penalidad para el Ejército.

Las Ordenanzas severísimas, por regla general, y con penas tasadas en muchos casos, no habian olvidado sin embargo dejar á los Consejos de guerra bastante autoridad para llegar con fáciles medios á la imposicion de pena arbitraria que llamaba extraordinaria: en el nuevo Código militar se atiende, á nuestro juicio, prudentemente á la diferente gravedad que, segun las circunstancias, tienen los hechos criminales, estableciendo para aquellos delitos que no se castigan con pena tasada una grande latitud que permita á los Tribunales apreciar las circunstancias todas, aplicando la pena en el grado que estime justo; precepto que evita el antiguo sistema de la pena extraordinaria, que se presta á la arbitrariedad y que dando á los mismos Tribunales grande latitud para juzgar, se halla moderada con la necesidad de la revision de la causa y aprobacion del fallo por el superior, y con la responsabilidad á que están sujetos los Vocales de los Consejos de guerra, cuando no cumplan debidamente con sus deberes de Jueces.

El Código introduce tambien, inspirándose en la necesidad de que la justicia sea igual para todos, la novedad de penar en el Oficial la desercion como siempre se ha penado en las clases de tropa.

Repetimos que en la ley de Enjuiciamiento han de recibir su desarrollo los preceptos de las leyes de Organizacion y Código penal que se insertan en este tomo, y al publicarse aquella se ofrecerá ocasion oportuna para conocer con más facilidad que hoy las ventajas de la reforma hecha en la administracion de la justicia en el Ejército.

HILARIO IGON.

Digitized by Google

ESTUDIO SOBRE EL DERECHO MILITAR.

I.

Las leyes militares son tan antiguas como los ejércitos: y aunque de ellas no hubiera quedado rastro ninguno en la historia, tendríamos que suponerlas racionalmente para esplicarnos las conquistas de los grandes capitanes, las desolaciones de ciudades populosas, el cautiverio de gentes sujetas al yugo de la espada, y la exaltacion y ruina de los imperios; porque estas cosas, aunque alguna vez puedan emprenderse y llevarse á cabo por muchedumbres desordenadas, ni eso es lo frecuente, ni lo que pasa á la posteridad con el brillo de la gloria. Las tropas más valerosas y disciplinadas son las que alcanzan triunfos más duraderos; y el valor se alienta con la esperanza del premio, y la disciplina se funda y conserva con el temor del castigo; de donde nace la necesidad de leyes, que aseguren recompensa á las acciones meritorias, y hagan inevitable la pena á los culpables. Ni el esfuerzo heróico, ni el sujetar la voluntad propia á la ajena, son calidades inherentes á la especie humana: antes puede decirse que el hombre tiende á la libertad, y en cuanto al valor, si bien lo hay natural, que no lo negamos, le acontece lo que á las plantas silvestres crecidas de suyo, que nunca dan fruto

Digitized by Google

sazonado. Nace el valor, no se adquiere, ha dicho un escritor insigne (1); y la experiencia acredita que el valor adquirido en el contínuo ejercicio de la guerra, saca muchas veces ventaja al ingénito en la persona, teniéndose en cuenta que el esfuerzo del soldado no ha de ser nunca la ferocidad del salvaje. Por consiguiente, donde quiera que veamos un ejército señalado por sus victorias, tenemos que suponer en él reglas que dirijan sus acciones y lo encaminen á los fines para que fué creado.

Como la historia de Roma es en cierto modo la nuestra, ya por las largas guerras que con ella sostuvimos, ya por haber sido nuestro suelo campo de batalla de sus discordias civiles, ya, en fin, porque España fué una provincia del imperio desde la paz de Augusto, nos ha parecido tomar las legiones romanas, como punto de partida para nuestro estudio.

La más severa disciplina en los campamentos, los contínuos ejercicios militares, y un profundo estudio del arte de la guerra, fueron los medios de que se valieron los romanos para dominar al mundo. Y así se esplica que vencieran á los galos, á los españoles, á los alemanes, á los griegos, á los cartagineses y á otros pueblos, que los aventajaban ó en el número de sus tropas, ó en la fuerza del brazo, ó en la magnitud del cuerpo, ó en el ingénio y cultura, ó en la riqueza y poderío; probando con el éxito de sus empresas, que la victoria no sigue al número ni al valor ciego, sino á la táctica y la disciplina. Un ejército falto de ella es una multitud de hombres conducidos á ser presa de sus enemigos (2).

(1) Saavedra Fajardo: *Empresas políticas.*
(2) Vegetius: *De re militari.*

Digitized by Google

Rómulo, dando la muerte á su hermano por haber traspasado el muro de la ciudad naciente, dió el primer ejemplo de disciplina militar, siendo esta la primera institucion que apareció en el Estado, y la última que se perdió con su ruina, como parte integrante que era de la constitucion de aquel gran pueblo (1). Siempre que los romanos tuvieron que acudir á algun peligro ó reparar algun infortunio, en fortalecer la disciplina militar hallaron el mayor remedio. En la guerra con los latinos, pueblos á par de ellos esforzados y belicosos, Manlio Torcuato, para robustecer su autoridad, condena á muerte á su propio hijo, porque habia peleado con un enemigo, á quien venció, contrariando sus órdenes; y esta violacion de las leyes de la naturaleza y de la humanidad, asegurando la disciplina militar, fué aplaudida por el pueblo, que abominaba el hecho, pero respetaba el principio. Rechazado Scipion de Numancia, manda vender todas las acémilas del ejército, distribuyendo la carga entre los soldados, y haciendo llevar á cada uno trigo para treinta dias, y siete dardos ó lanzas arrojadizas. Mario para combatir á los cimbrios y á los teutones, comienza por emplear sus tropas en cambiar el curso de los rios, y Syla ejercita en tales trabajos á sus soldados en la guerra con aquel famoso rey del Ponto, que le piden la batalla como término de sus fatigas (2).

Despues de la batalla de Cannas manda Aníbal diez prisioneros ilustres á Roma á tratar del rescate de sus compañeros, con juramento de que habian de volver. Uno de ellos sale de la ciudad, y á poco se vuelve pretestando que habia olvidado algo,

---

(1) Bossuet: *Discours sur l'Histoire universel.*
(2) Montesquieu: *Grandeur et Decadence des Romains.*

Digitized by Google

creyendo que así se salvaba de la servidumbre, sin quebrantar el juramento. Pero el Senado lo envia á Aníbal para que castigue la superchería y el perjurio.

Y, por último, citaremos el caso de los ocho mil prisioneros que tenia Aníbal, no cogidos en el campo de batalla, sino dejados en los reales por los Cónsules Paulo y Varron, y que el Senado no quiso rescatar, pudiendo hacerlo á poca costa, para que quedase bien impresa la máxima en los soldados de que era preciso vencer ó morir (1).

«Y ya comprenderás, dice Ciceron, de dónde han tomado nombre nuestros ejércitos (2) y cuántos trabajos han de pasar; traer provisiones para más de medio mes; llevar consigo todo lo que necesiten; conducir á cuestas las maderas para las fortificaciones. Pues, por lo que toca al escudo, á la espada, al casco, nuestros soldados no lo cuentan por parte de carga, como tampoco cuentan los hombros, los brazos, las manos; antes dicen que las armas son los miembros del soldado, y realmente las usan de tal suerte, que, si fuera necesario, arrojando toda la carga, podrian lidiar con las armas tan espeditas como los miembros. Y ¡cuán grande no es el ejercicio de las legiones, cuán gran trabajo no llevan consigo aquellas carreras, aquel concurso, aquel clamor! Supon un soldado de igual valor, pero con falta de ejercicio: te parecerá una mujer» (3).

Y estos trabajos no eran de corta duracion, ni por tiempo limitado, pues los soldados envejecian en los campamentos. Cuando Germánico fué á sosegar el motin de sus legiones del Rhin, algunos

(1) Polibio: *Historia universal.*
(2) *De ejercicio.*
(3) *Cuestiones Tusculanas,* lib. 2.º

Digitized by Google

soldados le salian al encuentro y «tomándole la mano como para besársela, se metian en la boca los dedos para hacerle tocar con ellos las encías limpias de dientes; otros mostraban los cuerpos, brazos y piernas corvos con la vejez» (1).

Era en Roma el servicio militar obligatorio, como lo es al presente en algunas naciones de Europa: todo ciudadano hasta la edad de cuarenta y seis años, tenia precision de llevar las armas diez años en la caballería, ó diez y seis en la infantería; esceptuándose solamente aquellos cuyo haber no llegaba á cuatrocientos dracmas, que eran destinados á la marina. En caso de necesidad, las tropas de á pié continuaban en el servicio hasta los veinte años. Nadie podia obtener cargo en la magistratura sin haber cumplido diez años por lo ménos en la milicia. Las levas de soldados se hacian todos los años. Respecto á las penas con que se castigaban los delitos y recompensas que se otorgaban al valor, vamos á copiar íntegro el pasaje de Polibio, que dice así:

«Lo mismo es amanecer, que al instante los que han estado de ronda llevan al Tribuno las tablitas (2), quien si encuentra todas las que antes habia entregado, los deja marchar sin castigo, pero si falta alguna respecto al número de centinelas, inquiere por la nota de qué cuerpo de guardia es la falta; y averiguado, llama al Centurion. Este hace venir á los que estaban nombrados para la guardia, y los carea con la ronda. Si la falta está en las centinelas, la ronda pone por testigos á sus compañeros. Por eso es preciso que los lleve; de lo contrario, recae

(1) TÁCITO: *An.*, lib. 1.º

(2) Estas tablitas se las habian entregado la tarde antes á todos los que tenian que prestar servicio durante la noche.

Digitized by Google

sobre ella toda la culpa. Se forma al instante un Consejo de guerra, el Tribuno sentencia, y al que sale condenado se le da una paliza.

»La paliza es de este modo: coge el Tribuno una varita, con la que no hace más que tocar al reo, y al instante todos los de la legion dan sobre él á palos y pedradas; de suerte, que los más pierden la vida en el suplicio. Pero si alguno escapa, no por eso queda salvo; porque ni se le permite tornar á su patria, ni se atreverá pariente alguno á admitirle en su casa. Y así, al que una vez ha venido á tan triste estado, no le queda más arbitrio que la muerte. El mismo castigo hay para el Oficial subalterno y el Jefe de escuadron, si aquel á la ronda y este al Decurion del escuadron siguiente no les advierte á tiempo su obligacion. De este modo, un castigo tan severo é irremisible mantiene en su vigor la disciplina de las centinelas nocturnas.

»Los soldados reciben las órdenes de los Tribunos, y estos de los Cónsules. El Tribuno puede echar multas, exigir fianzas é imponer castigos. Igual potestad tienen los Prefectos entre los aliados. Se castiga tambien con paliza al que roba en el campamento, al que jura en falso, al que en la flor de su edad abusa de su cuerpo y al que ha sido multado tres veces por una misma cosa. Tales son los delitos que se castigan con pena corporal. Hay otros que solo tienen una nota de timidez é ignominia; como si uno, por conseguir premio, cuenta al Tribuno una hazaña que no ha hecho; si apostado de centinela, desampara por miedo el sitio ó si cobarde arroja las armas en el combate. Por eso se ven soldados que, temerosos del castigo que les espera, aman antes perecer visiblemente en el puesto, aunque sea superior el número de los contrarios, que abandonar la línea. Otros que, perdido durante

Digitized by Google

la accion el escudo, la espada ú otra cualquier arma, se arrojan temerarios en manos de los enemigos, ó por recobrar lo que han perdido ó para evitar con la muerte la manifiesta vergüenza y escarnio de sus compañeros.

»Si tal vez son muchos los que han incurrido en la misma falta, y manípulos enteros han sido forzados á dejar sus puestos, entonces se impone la pena de muerte ó palos á todos, pero se valen de un expediente no ménos útil que terrible. Junta la legion el Tribuno, hace salir al medio los culpados, y despues de una severa reprension, sortea unas veces de cinco en cinco, otras de ocho en ocho, otras de veinte, y, en una palabra, ateniéndose al número, procura que salga siempre el deceno. A aquellos á quienes cupo la suerte, se les da la paliza sin remedio. A los demás, en vez de trigo se les distribuye racion de cebada y se les hace campar fuera del real y de las fortificaciones del campamento. De este modo, como el peligro y el miedo de salir por suerte amenaza por igual á todos, como que no se sabe á quién tocará, y por otra parte, la ignominia de mantenerse con cebada recae sobre todos, de esta disciplina se saca un preservativo que infunde terror para adelante, y corrige al mismo tiempo el daño pasado.

»Para inspirar valor á la juventud tienen un excelente medio. Despues de una batalla, si algunos se han señalado, el Cónsul convoca el ejército, pone á su lado los que se han distinguido, hace primero un elogio de cada uno sobre aquella hazaña particular, y sobre cualquier otra digna de memoria que haya hecho durante el resto de su vida, y despues los recompensa. Si ha herido al enemigo, le regala una lanza; si le ha muerto ó despojado, al de á pié le da una copa y al de á caballo un jaez, bien que en lo

Digitized by Google

antiguo no se daba más que una lanza. Pero esto se debe entender, no de aquellos soldados que en una batalla campal ó en la toma de una plaza hubiesen muerto ó despojado algunos enemigos, sino de aquellos que en una escaramuza ó cualquier encuentro particular, donde no están obligados á acudir personalmente, de voluntad y por gusto se arrojan al peligro.

»En la toma de una ciudad, los que primero montan al muro tienen una corona de oro. Igualmente hay premios para el que liberta ó salva la vida de un ciudadano ó aliado. Regularmente el mismo libertado corona al libertador; y si no quiere, lo compele el Tribuno por sentencia, y á más tiene que respetarle toda la vida como á padre y prestarle todos los oficios como hacedor.

»Con estos estímulos se excita la contienda y emulacion, no solo de los que se hallan presentes en las batallas, sino de los que han quedado en sus casas. Porque los que han logrado estos premios, á más de la gloria que disfrutan en el campo y fama que consiguen en su patria, de vuelta de la campaña se presentan en las fiestas y juegos con estos distintivos de valor, que no es permitido llevar sino á los que el Cónsul ha honrado. A más de esto, cuelgan en el sitio más patente de sus casas los despojos que han cogido al enemigo, para que sean monumentos y testimonios de su esfuerzo. Pueblo que con tanto cuidado y esmero dispensa el premio y el castigo en la milicia, no es extraño logre un éxito feliz y brillante en sus empresas (1).»

En este relato hay que notar la antigüedad de los Consejos de guerra; la de las palizas ó carreras de

(1) Polibio: *Historia Universal*, lib. 6.º

Digitized by Google

baquetas, como se ejecutaban en nuestro país hasta 1833, que fueron abolidas, y la de diezmar las tropas que colectivamente delinquian, segun se halla prescrito en los artículos 29, 38, 39 y 41, tít. 10, tratado 8.° de las Ordenanzas militares, que acaban de ser derogadas por el nuevo Código.

Tambien debemos llamar la atencion sobre la naturaleza de los premios, más honoríficos que pecuniarios, ni de utilidad para los agraciados, por lo que decia Séneca: «Premia el Emperador á un soldado, dándole un collar, una corona cívica ó mural. ¿Qué tiene en sí de preciosa la corona? ¿Qué la garnacha? ¿Qué la vara? ¿Qué la licencia de andar en coche? Ninguna de estas cosas es honor, pero cada una de ellas es señal de honor (1).»

Y estos premios eran muy estimados, como lo prueba un hecho que refiere Tácito. Aquel feróz Arminio, que se jactaba de haber degollado por sus manos las tres legiones de Quintilio Varo, tenia un hermano llamado Flavio al servicio de Roma; y acaeció un dia que los dos hermanos se vieron en las riberas opuestas del Visurgo, que corria entre ambos, y preguntándole el Arminio al Flavio de qué provenia cierta deformidad que notaba en su rostro, contestóle que de haber perdido un ojo en una batalla. ¿Y qué recompensa te dieron por ello? volvióle á preguntar; el aumento de sueldo, respondió Flavio, una corona, un collar y otros dones militares, que le mostraba enorgullecido, á lo que replicó aquel con risa y menosprecio, mofándose del premio de su servidumbre (2).

Estas recompensas, que pudiéramos llamar de fama y opinion, tienen la ventaja de que conservan

(1) *De Beneficios*, lib. 1.°
(2) *Anales*, lib. 2.°

Digitized by Google

en su punto el honor militar, y no son gravosas al Tesoro público. En España, el espíritu de igualdad, que todo lo nivela, ha acabado con los fueros y privilegios de los militares, que nada costaban, y como si todavia tuviéramos las minas de Méjico y del Perú, y los tesoros de Atahualpa y Motezuma, todos los servicios se recompensan con dinero, pues hasta las Cruces de San Fernando y San Hermenegildo anejo al honor llevan la pension vitalicia. Ninguna distincion tienen los retirados del servicio, ni siquiera pueden vestir el uniforme que llevaban cuando derramaron su sangre por la patria; y el que perdió una pierna en la batalla, es un ciudadano con una pierna ménos, y nada más. Si esto ó lo de los romanos es lo más conveniente, quede á juicio de los cuerdos, y de los que hacen las leyes, que á nosotros por nuestro cargo sólo toca obedecerlas y cumplirlas,

Y lo expuesto no quiere decir en manera alguna que los romanos no tuvieran recompensas pecuniarias, pues todas las riquezas del mundo eran pocas para alimentar su insolente tiranía militar. Pompeyo, cuando mandó el ejército de Oriente, distribuyó entre sus tropas los tesoros de Mitrídates, que ascendian á unos quince ó veinte millones de duros de nuestra moneda. Pero de recompensar al soldado con lo que se gana al enemigo en guerras extranjeras, á darle el fruto del trabajo del artesano y del labriego, va mucha diferencia, y esa es la que hemos querido notar.

Y volviendo á nuestro tema, del que algo nos hemos separado, diremos que nueve siglos de contínuas guerras introdujeron naturalmente en el servicio muchas alteraciones y mejoras, y que las legiones de que habla Polibio durante las guerras púnicas, diferian bastante de las que alcanzaron las

Digitized by Google

victorias de César y defendieron la monarquía de Adriano y los Antoninos. El amor á la patria, que hizo casi invencibles las legiones de la República, no podia ejercer el mismo influjo en las tropas mercenarias de los Césares; por lo que hubo necesidad de sustituirlo con otros móviles de distinta índole, aunque no ménos poderosos, como fueron el honor y la religion. Desde entonces el menestral y el campesino hallaron en el ejercicio de las armas un camino para quebrantar su condicion oscura, y aspirar á la gloria alcanzada con el esfuerzo de su brazo; gloria que podia ser individual ó colectiva, segun los azares de la fortuna. A todo soldado á su ingreso en el servicio se le recibia juramento con cierta solemnidad en que prometia no desertar de su banderas, someter su propia voluntad al mandato de sus jefes, y sacrificar la vida por la salud del Emperador: cuyo juramento se renovaba todos los años á principios de Enero.

Las águilas de oro que brillaban al frente de las legiones—dioses de la guerra las llama Tácito—infundian respeto y adoracion, y abandonarlas en medio del combate era no ménos impío que ignominioso. A estos estímulos de opinion daban fuerza la esperanza del premio y el temor del castigo; pues con la buena paga, los frecuentes donativos, y las recompensas que recibia el soldado al cumplir cierto número de años en el servicio, se hacian más llevaderas las fatigas de la vida militar, siendo por otra parte imposible escapar del más severo castigo por desobediencia ó cobardía. Los centuriones tenian facultades para imponer penas corporales, escepto la de muerte, que estaba reservada al General. Este ejercia una autoridad casi despótica sobre los soldados, quienes al ingresar en el ejército perdian los más sagrados derechos de libertad que las

Digitized by Google

leyes Porcia y Sempronia otorgaban á los ciudadanos. El General en campaña tenia derecho de vida y muerte sobre sus subordinados, sin que su jurisdiccion tuviera límite ni en las formalidades del juicio, ni en forma del procedimiento; y su fallo se ejecutaba inmediatamente y sin apelacion; siendo máxima de la disciplina romana, que el buen soldado debia temer más á sus oficiales que al enemigo (1).

Tanta estimacion llegó á tener el nombre de soldado, que habiéndose amotinado en Roma una legion, pidiendo su licencia y las recompensas debidas, se presentó César sin acompañamiento alguno en medio de ella, para concederles lo que pedian, y con solo llamarles *ciudadanos* en vez de *soldados* cambió por completo sus propósitos. «Somos soldados» exclamaron enseguida y quedó aplacado el motin, y ellos sujetos á la obediencia (2).

Solo nos resta añadir para terminar estos breves apuntes sobre la disciplina romana, que los premios honoríficos no se prodigaban, pues para darle una corona de encina á un soldado fué consultado el Emperador Tiberio.

II.

España, señoreada largo tiempo por los romanos, á sus leyes estuvo sujeta, hasta que despedazado el Imperio con la avenida de los bárbaros del Norte, cambió su servidumbre por otra más dura. Entonces fué cedida, primero á Alarico, y despues á Ataulfo, como en dote de su esposa Gala Placidia, hermana del Emperador Honorio; si no es que esta generosa donacion tenia por principal objeto

(1) Gibbon: *Decline and Fall of the Roman Empire.*
(2) Suetonio: *Vida de César.*

Digitized by Google

alejar de Italia á un huésped tan importuno. Ello es que Ataulfo vino á España, ya ocupada por otros bárbaros, y que él fué la cepa de aquella estirpe de Reyes visigodos que acabó con el desdichado Rodrigo en Guadalete. Eran estos pueblos septentrionales tan dados al ejercicio de la guerra, que cuando no la tenian dentro de casa, la buscaban fuera; y tan extremado su valor, que sorprende cómo una gente casi desnuda y mal armada pudiera atreverse á pelear en campo abierto con aquellos soldados romanos abroquelados con fuertes escudos, con las mejores armas del mundo, diestros y ejercitados en los combates, y ayudados de poderosas máquinas de guerra. Si bien es cierto, que al principio de sus escursiones por el Imperio siempre llevaron la peor parte los bárbaros, hasta que el lujo, el espíritu de indisciplina, y las continuas sediciones amenguaron tanto las fuerzas de los Ejércitos romanos, que cuando con la muchedumbre de sus soldados quiso la consternada Roma imponer respeto á Alarico, le contestó éste con aquellas desdeñosas palabras: «cuanto más espeso es el heno más fácil es de cortar» (1). Tambien contribuyó y no poco á las sorprendentes conquistas de estos bárbaros el haber militado durante las guerras civiles muchos de ellos como auxiliares de los romanos, observando su disciplina y aprendiendo su táctica de guerra, como lo prueba aquel Cláudio Civil de la sangre real de los Batavos, que despues de haber servido en las legiones del Imperio, desertó de ellas, y empleó contra Roma las artes que habia aprendido en su servicio (2).

Así, pues, al venir los Godos ó Visigodos á Es-

(1) GIBBON: *Decline and Fall of the Roman Empire.*
(2) TÁCITO: *Historias*, lib. 4.º

Digitized by Google

paña traian ya algo de la disciplina romana, ó mejor dicho, traian cuanto era compatible con sus hábitos de independencia personal, porque como dice Bossuet, la independencia estaba en el fondo del alma de todo bárbaro, como la patria estaba en el fondo del alma de todo romano. De este espíritu de independencia ingénito en los pueblos del Norte, nacieron más tarde el feudalismo y la caballería con todo aquel cortejo de gentes que no tenian más ley que su espada, más fuero que sus bríos, ni más pragmática que su voluntad. Palabras que aplicaba Don Quijote á los caballeros andantes, y que lo mismo pudieran aplicarse á los salteadores de caminos, siendo muy difícil en España echar una línea divisoria entre unos y otros; si recordamos á aquel Reinaldos de Montalban, que era la delicia del hidalgo manchego, sobre todo cuando lo veia salir de su castillo y robar á cuantos topaba; ó si traemos á la memoria otro personaje de existencia más verdadera, aquel Pedro de Mendaña, alcaide de Castronuño y Cantalapiedra, que al abrigo de sus casas fuertes cometia todo género de latrocinios y desafueros, viéndose obligadas á pagarle un tributo para librarse de sus rapiñas ciudades tan importantes como Búrgos, Avila, Salamanca, Segovia, Valladolid, Medina del Campo y otras (1); y si, por último, no dejamos en el olvido, como no lo merece por cierto, aquel caballero mallorquin, llamado D. Pedro de Santa Cilia, que despues de andar por bosques y encrucijadas, y de haber dado muerte por sus manos ó industria á trescientas veinticinco personas, sirvió á S. M. Católica el Rey D. Felipe IV «en honrosos puestos de guerra, dando al mundo satisfaccion de los escánda-

(1) PULGAR: *Crónica de los Reyes Católicos*, lib. I, cap. 66, y BERNALDEZ: *Historia de los Reyes Católicos*, cap. 21.

Digitized by Google

los pasados (1).» De tan ilustre abolengo vienen nuestros guerrilleros y caballistas de otro jaez.

Gobernábanse los godos como todos los pueblos bárbaros, por costumbres ó usos de sus mayores, sin que esto quiera decir que carecian de leyes, sino que no las tenian escritas, ni las tuvieron hasta el Fuero Juzgo, pues aunque antes se habia promulgado el Código Alariciano, conocido con el nombre de Breviario de Aniano, este no era otra cosa que una compilacion de leyes romanas de exclusiva aplicacion á los españoles ó romanos sujetos á la monarquía goda. Cuando más tarde, los pueblos vencedor y vencido se fundieron en uno, se hizo precisa una legislacion comun á todos, y entonces se dió el Libro de los Jueces ó sea el Fuero Juzgo, calificado con acierto por un eminente jurisconsulto de código gótico-romano, por la mezcla que en él hay de leyes y costumbres de ambos pueblos (2). Y en este libro, notable por más de un concepto, á pesar de la opinion sustentada por Montesquieu (3), se encuentran ya las primeras leyes militares en union con las primeras civiles de nuestro país.

No tenian los godos ejército permanente, como los de nuestros dias, ni soldados de oficio, puesto que todos lo eran, si bien los caudillos y jefes principales se ejercitaban constantemente en el manejo de las armas y táctica de guerra. Y sentado esto, apuntaremos algo de lo que á nuestro propósito conviene sobre estas leyes.

Tomado del derecho romano, se establece el tes-

(1) Melo: *Historia de los movimientos de Cataluña.*

(2) Lardizabal: *Discurso sobre el Fuero Juzgo* en la edicion de la Academia.

(3) En su *Espíritu de las leyes*, califica estas de pueriles, **torpes y rudas.**

Digitized by Google

tamento militar en esta forma: «Aquel que muriere en romería ó en hueste, si oviere omnes libres consigo escriba su manda con su mano ante ellos. E si non sopiere escribir, ó non pudiere por enfermedad, faga su manda ante sus siervos, que sepa el Obispo que son de buena fé, e que non fuesen ante fallados en pecado. E lo que dixeren estos siervos por su juramento, ágalo el Obispo ó el Juez escribir despues, e sea firmado por ellos, fé por el Rey.» Ley 12, libro II, tít. 5.º

Sobre los robos de la soldadesca hay una ley, que dice: «Todo omne que va en hueste, si roba, ó fuerza alguna cosa, lo que roba ó fuerza entréguelo en el quatro duplos. E si no oviere de que lo pague el quatro duplo, entregue lo que tomó e reciba ciento et cincuenta azotes, etc. Ca non queremos que nuestra tierra sea degastada por robadores.» Ley 9.ª, libro VIII, tít. 1.º

El título 2.º, libro IX, trata de los que no van en la hueste y de los que huyen de ella, y la ley 2.ª empieza por estas palabras: «Si el que há de mandar cient omnes en la hueste dexa su compana en la batalla, e se torna para su casa, deve ser descabezado.» Y las demás imponen varios castigos á los que debiendo concurrir á la hueste, no se presentan el dia señalado, á los que la abandonan, á los Senescales ó Jefes, que dejan marcharse á algunos á sus casas por precio ó recompensa. Y concluye este libro con dos leyes de Wamba y Ervigio, restableciendo la antigua disciplina, extragada por la incuria y el egoismo. Todos los propietarios estaban obligados al servicio militar y á acudir personalmente á la guerra con una parte de sus esclavos, y como muchos no cumplieran con este precepto, y los pueblos padecian los daños causados por los enemigos, se ordenó por la primera de estas leyes,

Digitized by Google

que todo Duque, Conde, rico hombre godo ó romano, libre ó franquedo ó siervo cualquiera que fuese de los obligados á ir á la hueste, debia llevar la mitad de sus esclavos de veinte hasta cincuenta años, todos bien armados, con lanzas, escudos, espadas, saetas y hondas. Y el que no se presentara el dia señalado en el mandato, ó sin este, si sabia que se formaba la hueste, si era persona de calidad, sufriera la pena de destierro con pérdida de bienes. A la gente más menuda ó de ménos cuenta, se le imponian 200 azotes, se le arrancaba el cabello, y debia pagar una libra de oro al Rey, quedando reducido á servidumbre. Por la segunda ley se imponian las mismas penas, aunque variándolas segun la calidad de la persona, é incluyendo en ellas á los Obispos y clérigos menores á los que estando en territorio enemigo ó cien millas de distancia, no acudian á la defensa del reino con el mayor número de gentes que pudieran llevar.

En general estas leyes militares no contienen nada notable, ni podia ser grande la disciplina de unos Ejércitos tan trabajados por las contínuas sediciones que registra la historia de los reyes godos, muertos la mayor parte de ellos á hierro por sus mismos soldados. Así es que más que á la flojedad de ánimo y liviandades de Rodrigo, más que á la legendaria venganza del Conde D. Julian, más que á las leyes severas contra los judíos, que dieron á los moros auxiliares dentro de casa, más que á la memorable traicion de D. Oppas y los hijos de Witizá, debe atribuirse la pérdida y destruccion de España, y su rápida conquista por los sarracenos, á la menguada disciplina del Ejército de los godos, que con la dulzura de nuestro clima, y el regalo de nuestra tierra, habian perdido la energía y las virtudes de los bárbaros, sin adquirir en cambio la

Digitized by Google

de los pueblos cultos. Solo así se explica que unos cuantos ginetes africanos llegaran en su primera correría desde los campos de Jeréz hasta los de Córdoba.

En los concilios de Toledo celebrados en la época que vamos á dejar, tambien se encuentran algunos cánones referentes á la milicia. En el IV congregado en 7 de Noviembre de 633, hay uno que dice así: «Los clérigos que en alguna sedicion voluntariamente tomaron ó tomaren las armas, hallados que sean, serán encerrados para hacer penitencia dentro de un monasterio, perdiendo el grado de su órden.» El precepto prueba que el hecho existia; de tan antiguo vienen los Curas Merinos en España, y nos referimos al famoso guerrillero, no al otro.

En el concilio VII celebrado en 18 de Octubre de 646 se ordena que mientras el Rey esté en el Ejército, recen los Obispos diariamente por la salud de su persona y de su ejército. Y se castiga con degradacion á los clérigos que se fugan del reino ó prestan auxilio á algun Príncipe extranjero. Y en el XVII reunido en 693, se impone la pena de servidumbre perpétua con la pérdida de todas las dignidades palatinas á los que faltan al juramento de fidelidad al Rey (1).

Caida la monarquía goda, desde el dia del Guadalete al de Granada, España fué un campamento que duró siete siglos; y de esa larga escuela militar salieron los capitanes que han asombrado al mundo con sus hazañas, legando su imperecedera gloria á la patria. Este estado social tenia que reflejarse naturalmente en la legislacion de aquella época, y

(1) TEJADA: *Coleccion de Cánones de la Iglesia española.*

Digitized by Google

así es, que los Códigos y Fueros de la Edad Media abundan en leyes y preceptos militares, ó que con el servicio de las armas se relacionan. Y no solo hallamos estas disposiciones en los cuerpos de derecho, sino que tambien queda rastro de ellas en los libros de los poetas. En el poema del Cid, escrito, segun se cree, á fines del siglo XII, se leen estos versos sobre la parte que cada guerrero tenia en lo que al enemigo se ganaba:

Son caballeros y han arrivanza:
A cada uno de ellos caen cien marcos de plata;
A los peones la metad sin falla.
Toda la quinta á mio Cid fincaba...
Los que fueron de pié caballeros se fan...
A todos los menores cayeron cien marcos de plata.
Cayéronle en quinta al Cid seiscientos caballos
E otras acémilas é camellos largos.

Es un hecho acreditado en la historia y con recto juicio y erudicion copiosa ilustrado por Marina (1), que en los pedazos de España que íbamos ganando á los moros desde las montañas de Astúrias, donde se refugiaron los restos del poder godo, el infausto dia de su ruina, y que más tarde formaron los reinos de Castilla y Leon, el Fuero Juzgo continuó siendo ley general de la nueva monarquía; como asimismo que el primer cuerpo legislativo que despues tuvo carácter general, fué el Fuero Viejo de Castilla, dado en las Córtes de Nájera, celebradas en 1137 ó 1138 (2) por D. Alonso VII llamado el Emperador.

(1) *Ensayo Histórico-crítico sobre la antigua legislacion de Leon y Castilla.*
(2) COLMEIRO: *Córtes de los antiguos reinos de Castilla y Leon.*

Digitized by Google

En este Fuero se disponia que todo hidalgo que recibiera sueldo de su señor tenia obligacion de servirle en la guerra durante tres meses, bajo la pena de restituirle el sueldo y dos tantos más. En otra ley se preceptuaba que cuando muriere un vasallo, fuese hidalgo ú otro hombre, diese á su señor una cabeza de los mejores ganados que tuviera, y á esto llamaban mincion. Y la que á esta se sigue, trata de la manera con que los ricos hombres se despedian del servicio del Rey, y dice así: «Que si algund rico ome, que es vasallo del Rey, se quier espedir del e de non ser suo vasallo, puedese espedir de tal guisa por un suo vasallo cavallero, ó escudero, que sean fijosdalgos. Deven decir ansi: Señor fulan rico ome, beso vos yo la mano por él, e de aqui adelante non es vostro vasallo (1).»

Antes del Fuero Viejo, de que acabamos de hablar, se habian ya dado otros particulares, siendo el más notable el de Leon, concedido á esta ciudad por D. Alonso V el año 1020. A este siguieron multitud de Fueros municipales en cuyo detenido exámen seria prolijo entrar, y de escaso fruto para la tarea que nos hemos propuesto. Daremos, sin embargo, alguna idea de ellos. Quieren algunos que estas cartas-pueblas tuvieron por principal objeto vigorizar la fuerza del pueblo para oponerla á la de la nobleza, á la sazon prepotente é invasora. Nosotros creemos, que aunque ese fuera el resultado, el intento no fué otro que el de acudir á las necesidades de aquella época azarosa y turbulenta. Ganada una poblacion importante á los moros, quedaba á veces en territorio enemigo ó fronterizo, y casi desligada del Gobierno supremo de la nacion; por-

(1) Leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, lib. I, tít. 2.º

Digitized by Google

que el Rey ó andaba en la hueste, ó se retiraba á la córte donde residian los Oficiales de justicia y donde era difícil llegar por las correrías de los moros, por la distancia y la fragura de los caminos, si tales podian llamarse las sendas abiertas por las fieras ó las alimañas. Y no consintiendo, por otra parte, la aspereza de los tiempos y el contínuo ejercicio de la guerra letrados ni gentes sabedoras del derecho, era preciso darle al pueblo conquistado un cuaderno de leyes breves y sencillas por las que se rigiera en todas las necesidades de la vida. Este nos parece el más natural orígen de los Fueros municipales, y no altas consideraciones políticas, que no pasarian siquiera por las mientes de los reyes que los otorgaron.

Aunque hacian falta brazos para la guèrra, si todos se empleaban en ella, no quedaban para el cultivo de los campos, sin que no puede existir nacion alguna; y de aquí nacieron las muchas exenciones del servicio militar y tributos de guerra consignadas en varios Fueros; como de la mengua de amparo del Poder régio, los privilegios que compensaran en alguna manera las fatigas y daños que estas poblaciones padecian por las frecuentes luchas con los moros.

Queda apuntado que el Fuero Juzgo era la ley general del reino, y así estos particulares no eran más que complementos de ella, donde entraban con carácter de ley los usos y costumbres que formaban jurisprudencia, y todo lo que se creia más conveniente al fomento y conservacion del pueblo á quien se otorgaba el Fuero.

Presentaremos algunas muestras de estos cuerpos del derecho de la Edad Media, en lo que á nuestro asunto se refiere.

Del Fuero de Cuenca, concedido á esta ciudad

Digitized by Google

por el rey D. Alonso VIII en el año de 1180, tomamos las siguientes leyes:

XXIX.

Del que venciere á un soldado.

Si caballero ó peon algun caballo derrocare á la puerta del castiello ó de la villa, haya el caballo por suyo, e quien en otro lugar lo derrocare, tome el escudo, ó la silla ó la espada, lo que de todo esto más le ploguiere.

XXX.

Del que entrare el primero en un castillo.

Demas caballero ó peon que en castiello ó en torre primeramente entrare, haya un moro de aquellos que y fueren fallados. Si dos ó más en uno entraren, hayan aquel moro de comun.

XXXI.

De la restitucion de las armas.

Caballero ó peon que lanza con pendon, ó sin pendon en cuerpo de moro perdiere á puerta de castiello ó de villa, con lanza con pendon haya dos maravedís, e por la sin pendon haya un maravedí: otrosí las armas que en la batalla campal fuesen perdidas, sean erechadas.

XLV.

Del que en la hueste hiriese á otro.

Qualquier que á otro firiere con armas vedadas, pierde la mano derecha.

Si las armas no eran vedadas se le imponia una multa.

Digitized by Google

Merecen mencionarse las siguientes leyes, tomadas del Fuero de Molina dado por el Conde don Manrique de Lara en 21 de Abril de 1152.

Qui caballo é arma toviere.

Dó á vos en fuero, que vecino de Molina, que caballo ó arma toviere, de fusta e de fierro e casa poblada, e mujer e fijos toviere en Molina, nada peche.

Qui tenga caballo de siella.

Vecino de Molina que hobiere dos yovos de bueyes con su heredat, e cien ovejas, tenga caballo de siella, e non hobiere ganado, e hobiere heredat que valga mil mencales, tenga caballo de siella. Qui hobiere un yovo de bueyes con su heredat, e cincuenta ovejas, tenga caballo que pudiere.

Los homes de Molina qui fueren de huest primero reagan sus erectas, e despues quinten, e non den si non una quinta. Et non den quinta si non de cativos e de ganado. Si alguna cosa dieren por amor de Dios, dello non den quinta. Peones den la setena parte en quinta.

El caballero que non fuere en apellido, peche cinco mencales; si fuere e non se levare lanza e escudo, peche cinco mencales (1).

Con lo apuntado basta para probar que en todos los cuerpos de derecho de la Edad Media andan unidas las leyes militares con las civiles, ya sean particulares ó generales del reino. Y sentado esto, tomemos el hilo que en el Fuero Viejo dejamos.

Leyes militares se encuentran en el Fuero Real de España, en el Especulo, en las leyes del Estilo, en las de los Adelantados Mayores, y en el Orde-

(1) Muñoz: *Coleccion de Fueros Municipales.*

Digitized by Google

namiento de las Tafurerias, pero como sus disposiciones se hallan tambien en el inmortal Código de las Partidas, pasaremos de vuelo sobre aquellos Códigos, para fijarnos en este con algun más detenimiento.

La guerra se hacia en los tiempos de que vamos tratando, no por tropas mercenarias, sino por gentes reunidas para alguna empresa, con derecho á repartirse lo que en ella se ganase, tomando cada cual la parte correspondiente á las fuerzas y gastos con que habia contribuido. «Ganancia, es cosa que naturalmente cobdician facer todos los omes, e mucho más los que guerrean. Lo uno, por la costa que fazen. Lo al, porque se aventuran á grandes peligros por ello.» Así comienza el tít. 26 de la segunda Partida, y en su ley 1.ª se dice: «E por ende, antiguamente fué puesto entre aquellos que usaban las guerras, e eran sabidores de ellas, en cual manera se partiesen todas las cosas que hi ganasen, segun los omes fuesen, e los hechos que ficiesen.» A más moros, más ganancia, dijo un valeroso caudillo al noticiarle la muchedumbre de los que venian á darle batalla, y la frase pasó á proverbio; y si no llevara envuelta la idea de lucro, compararse podria en sublimidad con las más célebres de griegos y romanos.

Terminada una empresa militar, se procedia á la reparticion de los despojos ganados al enemigo, y lo primero que se sacaba era para indemnizar los perjuicios y premiar á los heridos. A estos se les daba un tanto mayor ó menor, segun la gravedad de la herida, á cuyo premio é indemnizacion llamaban *encha*, la que tambien alcanzaba á los muertos para bien de su alma, y para sus herederos. Por un caballero muerto se daban ciento cincuenta maravedís, y la mitad por un peon.

Digitized by Google

Para evitar los engaños que pudiera haber en las remuneraciones por la pérdida de equipajes, si habia tiempo para ello se nombraban peritos que los registraran y apreciaran; y si la urgencia del caso no lo permitia, se habia de estar á la declaracion jurada del perjudicado y dos caballeros más (1).

En la ley 2.ª del tít. 25 y Partida citada, se califican en esta forma las heridas en combate: «Ome es la más honrada cosa que Dios fizo en este mundo; e bien asi como los sus fechos son adelantados entre todos los otros, otrosí tuvieron por bien los antiguos de fablar primeramente de que lo á ellos pertenece. E por ende pusieron que las enchas que pertenecen á sus cuerpos fuesen primero satisfechas que las otras. E estas pueden ser en cuatro guisas: e las tres son por vida, assi como cativar, ó ser ferido en guisa que non puede sanar agua, ó fincar lisiado pasa toda su vida: e la quarta es, cuando lo matasen los enemigos. E por estas razones tuvieron por derecho, que si alguno de ellos, en cabalgada ó en otra manera de guerra de los que suso digimos, cativasen, que diese otro por él, de los que ellos oviesen presos, segun qual ome fuese, caballero ó peon: e si non lo oviesen, que diesen tanto de la cabalgada, de que pudiesen otro comprar, que diese por sí para salir de cativo. E si ferido de manera que non perdiese miembro, si la ferida fuese en la cabeza, de guisa que non se pudiese encobrir con los cabellos, que le diesen doce maravedís; e por ferida en la cabeza, de que le sacasen hueso, diez maravedís. E por otra ferida que non le sacasen hueso, cinco maravedís... Por quebrantamiento de pierna ó de brazo, de que no fuese lisiado para toda la vida, doce

(1) Ley 5.ª tít. 26, Part. 2.ª

Digitized by Google

maravedís. Mas si acaeciese que alguno fuese ferido de guisa que fincase lisiado, assi como si perdiere ojo, ó nariz, ó mano, ó pié, por cada uno de estos, deben haber cien maravedís... E si perdiere los dientes delanteros, de los cuatro de suso o de los cuatro de yuso, por cada uno debe haber cuarenta maravedís. E por otra ferida de que fuese lisiado, asi como quebrado, debe haber cien maravedís.»

«E de estas enchas, dice la ley anterior á la trascrita, vienen muchos bienes, ca facen á los omes aber mayor sabor de cobdiciar los fechos de la guerra, non entendiendo que caerán en pobreza por los daños que en ella recibieren, e otrosí de cometerlos, e facerlos más esforzadamente. E tiran los pesares, e las tristezas, que son cosas que tienen gran pró á los corazones de los omes que andan en guerra.»

Pagadas las enchas ó enmiendas, se hacia la reparticion de todo lo ganado al enemigo en la forma que determinan varias leyes del tít. 26 ya citado, sacándose lo primero el quinto, que era para el Rey, á quien pertenecian tambien los jefes ó caudillos principales de los enemigos con sus mujeres, hijos y familia, muebles y servidumbre; é igualmente le correspondian las villas, castillos y fortalezas, y los palacios de los Reyes y casas principales de los pueblos conquistados. Si el Rey asistia personalmente á la batalla, el quinto se sacaba antes de las enchas, y si no se hallaba en ella, despues de estas.

Esta ley de Partida se observaba religiosamente por los conquistadores de América. Bernal Diaz del Castillo, dice: «Despues de sacado el Real quinto, sacaba Cortés el suyo, y otras treinta sacaliñas para Capitanes (1).» Y el Inca Garcilaso se expresa así:

(1) Cap. 146, *Historia de la Conquista de la Nueva-España.*

Digitized by Google

«Trajo para su Majestad cien mil pesos de oro y otros cien mil en plata, á buena cuenta del quinto que le habia de pertenecer del rescate de aquel Rey. Esta plata y oro fueron las primicias de lo que despues acá han traido y trayrán para su Majestad de aquella mi tierra (1).»

Deducidas las enchas y sacado el quinto como llevamos dicho, se procedia al repartimiento de todo lo demás en esta manera: «Particion, segund digimos en la ley ante desta, debe ser fecha, como trajesen omes, e armas, e armaduras, e bestias, los que fuesen en la hueste ó en la cabalgada. E esto ficieron los antiguos, porque los omes fuesen mejor guisados, e oviesen mayor sabor de llevar complidamente las cosas que oviesen menester para guerrear los enemigos. E por ende, porque semejase más fecho de guerra, pusieron nome caballería á la parte que cada uno cupiese de la ganancia que oviesen fecho, ordenándolo de esta guisa. Que el que llevase caballo, e espada, e lanza, que oviese una caballería. E por loriga de caballo, otra. E por loriga complida con almofar, una caballería. Por brafoneras complidas que se cingan, media caballería; e por lorigon, e escudo, ó capillo de fierro, una caballería... Ballestero de caballo, con cuerda, e con avancuerda e con su cinto, e con cien saetas, e dende arriba, e con su carcax, una caballería, e por sus armas, e por su caballo, segund que sobredicho es. E ballestero de pié con su ballesta, e con todo su complimento, así como de suso en dicho, una caballería. E el peon que llevare lanza con dardo, ó con porra, media caballería. Por caballo, ó por otra bestia, ó por azemila, media caballería. Por bestia aznal, media peonía (2).»

(1) *Historia general del Perú*, lib. I, cap. 35.
(2) Ley 28, tít. 26, Part. 2.ª

Digitized by Google

Aparte de estas recompensas, habia otras más largas y honoríficas para los hechos distinguidos ó heróicos, como matar al caudillo de la parte contraria, sacar al Rey de entre los enemigos, con riesgo de la persona, darle el caballo, si le hubieren muerto el suyo, tomar una bandera al enemigo ó recuperar la perdida y otras semejantes, cuyas hazañas debian ser recompensadas, aunque los que las ejecutasen no lo mereciesen por linaje ni por otra bondad que en ellos hubiese. En cuanto á los premios, la ley á que nos referimos dice así: «Ca tales omes como estos, porque sacaron á él de mal estado, puedelos—el Rey—poner en el estado de los mayores, mostrándoles honra, e faciéndoles bien en caballería, ó en casamiento, ó en otra cosa que entiendan los omes, que han cumplidamente su amor.» Mas si eran personas de calidad las que prestaban tan señalados servicios, la recompensa era otra: «Mas si otros omes honrados e de buen lugar, ficieren alguna cosa de estas sobredichas, develes el Rey facer gualardon por ende en tres maneras. La primera loándoles el bien fecho que ficieron. La segunda, gradeciéndoles de palabra el servicio que por ellos recibió. *E estas son cosas que esfuerzan e alegran los corazones nobles para facerlo todavia mejor.* La tercera, gualardonandogelo de fecho, e acrecentándoles en su bien e en su honra (1).»

Al primero que entraba en una villa, castillo ó fortaleza sitiados, se le daban mil maravedís y una de las mejores casas que hubiese con el heredamiento que tuviera el dueño; al segundo que entrase, quinientos maravedís y otra casa y heredamiento en la misma forma, y al tercero la mitad del haber del

(1) Ley 6.ª, tít. 27, Part. 2.ª

Digitized by Google

segundo ó sean doscientos cincuenta maravedís, con casa y bienes como á los anteriores, y añade la ley: «E otrosí que oviesen todo lo que ellos pudiesen robar por sí mesmos, si non fuesen cosas que señaladamente perteneciesen al Rey.» Y además se les daban, como adehalas, dos presos de los mejores que pudiesen prender, con excepcion del señor del lugar, su mujer é hijos, que como se ha dicho, pertenecian al Rey. «Mas si alguno de ellos muriese en entrando en aquel lugar, tuvieron que el gualardon, que él devia aver, que lo oviese su mujer ó sus fijos. E si non los oviese, que lo oviesen los parientes más propincos que dél fincasen (1).» Estos premios ó recompensas no eran graciables, sino que se debian de justicia y se podian demandar en juicio (2).

Con tan poderosos estímulos se sostenia y acrecentaba el espíritu militar en aquellos tiempos de guerras y de conquistas; y aquí debemos repetir una indicacion hecha en otro lugar, y es que las recompensas salian de lo que se ganaba al enemigo, cosa justa y de provecho en aquella clase de campañas, pero de funesta aplicacion á las contiendas civiles, porque la esperanza del premio alienta á los revoltosos y promovedores de trastornos. Si Enrique II no se hubiera visto precisado á recompensar con tanta largueza á los que en la usurpacion y fratricidio le ayudaron, tal vez hubieran alcanzado tiempos más bonancibles sus infortunados sucesores. Entre la noche de Montiel y el cadalso levantado en Avila para destronar á Enrique IV, hay un lazo de union: las mercedes enriqueñas.

Señaladas las recompensas, siguen á ellas, como es natural, las penas en que incurrian los delincuen-

(1) Ley 7.ª, tít. 27, Part. 2.ª
(2) Ley 5.ª citada.

Digitized by Google

tes en la hueste. «Yerran los omes en muchas maneras, quando andan en guerra. E porque los yerros que y fazen son más peligrosos que los que son fechos en otros lugares, porque non se pueden bien enmendar, pusieron los antiguos que oviesen escarmiento. Ca de otra guisa non seria justicia derecha, como de suso digimos, si los malos non oviesen escarmiento del mal que fizieren, así como los buenos gualardon por bienes.»

La ley 1.ª del tít. XXVIII, define el castigo militar, diciendo que «es ligero amonestamiento de palabra, ó de ferida, ó de palo, que faze el Cabdillo contra algunos, quando le fuesen desmandados, como fuesen sabidores de las cosas que se han de guardar en la guerra. Escarmiento, es pena que manda dar el Cabdillo contra los que errasen, como en manera de justicia.» Este escarmiento sólo se podia hacer por doce delitos que enumera la ley y son los siguientes: «si diesen sabiduría á los enemigos de los suyos; si se fuesen para ellos; si viniesen con ellos á facer mal á los suyos; si no se quisieren acabdillar; si metiesen desacuerdo en la gente; si volviesen pelea; si se firiesen ó se matasen, ó se deshonrasen los unos á los otros; si no guardasen la vianda, ó la despendiesen antes de tiempo; si non ayudasen á fazer justicia; si la embargasen de fazer; si quebrantasen las posturas que oviesen puesto entre sí ó con otros.» Como se vé, todos estos delitos son puramente militares, pues afectaban á la conservacion y disciplina del ejército, y se castigaban por las leyes que á la citada se siguen con diferentes penas desde la de muerte hasta la de multa, segun la naturaleza y circunstancias del hecho punible. A los que ponian desacuerdo en las campañas, se les sacaban los ojos para que no viesen nunca lo que codiciaban ver. A los que promovian desórde-

Digitized by Google

nes ó riñas, si resultaba herida, se les cortaban los piés ó las manos con que las causaron; y si muerte, se les enterraba con el muerto. Estas penas eran para la gente menuda, pues para los grandes señores habia otros castigos más conformes con la calidad de la persona.

Los hurtos y robos en tiempo de guerra, ya en en la hueste á sus compañeros, ya en país amigo, se castigaban con la restitucion de lo robado y dos tantos más, y si esto no podia verificarse, se le cortaba la mano al culpable. Los reincidentes pagaban con la vida. Tambien se castigaban las falsedades ó engaños en la particion de lo ganado en la guerra, con penas pecuniarias análogas al lucro que habia de producir el fráude ó estafa (1). Las armas de un caballero no podian ser empeñadas ni embargadas por deudas.

Con estas leyes y costumbres militares, andando los tiempos llegó España á ser el pueblo más guerrero de Europa. «¡Oh, bienaventurada España, que pare y cria hombres armados!» exclamaba Francisco I desde su prision al ver á mancebos á quienes apenas apuntaba el bozo con la espada al cinto (2). Y el éxito que entonces alcanzaron nuestras empresas, pudiera acreditar aquel dicho ingenioso de que la nacion que sabe manejar el hierro, pronto se hace dueña del oro.

III.

Creados los ejércitos permanentes en varias naciones de Europa á principios del siglo XVI, España

(1) Leyes 6.ª y 7.ª del mismo título y Partida.

(2) Lucio Marineo Siculo: *De las cosas memorables de España.*—Alcalá de Henares, 1539.

Digitized by Google

tuvo que seguir el mismo sistema ya iniciado por los Reyes Católicos en su pragmática dada en Valladolid á 22 de Febrero de 1496, donde se disponia que de cada 12 vecinos de todas las ciudades, villas y lugares del reino se alistase uno para la guerra, con lo que se formó una milicia nacional, que en tiempo de paz permanecia en su casa sin costar nada al Erario, y en el de guerra acudia á defender á la pátria con las armas en la mano, estando además siempre dispuesta para cuando el servicio público lo exigiera (1).

Hasta aquí, como se ha visto, las leyes militares estaban unidas en los mismos Códigos con las generales del país, porque el pueblo y el ejército eran una cosa misma. Mas en adelante, formando el ejército un cuerpo aparte, comenzó á tener leyes especiales á que llamaron Ordenanzas; y antes de ocuparnos de ellas, para quitarle una poca de aridez al asunto, vamos á copiar la definicion que de la milicia hace uno de nuestros dramáticos más insignes:

Ese ejército que ves
Vago al hielo y al calor
La República mejor
Y más política es
Del mundo, á que nadie espere,
Que ser preferido pueda,
Por la nobleza que hereda,
Sino por la que él adquiere:
Porque aquí á la sangre escede
El lugar que uno se hace,
Y sin mirar cómo nace,
Se mira cómo procede;
Aquí la necesidad
No es infamia: y si es honrado,
Pobre, y desnudo un soldado,

(1) PRESCOTT: *History of the reign of Ferdinand and Isabella.*

Digitized by Google

Tiene mayor calidad,
Que el más galan y lucido;
Porque aquí á lo que sospecho,
No adorna el vestido al pecho,
Que el pecho adorna al vestido.
Y así de modestia llenos,
A los más viejos verás,
Tratando de serlo más,
Y de parecerlo ménos:
Aquí la más principal
Hazaña, es obedecer
Y el modo cómo ha de ser,
Es, ni pedir ni rehusar.
Aquí, en fin, la cortesía,
El buen trato, la verdad,
La fineza, la lealtad,
El honor, la bizarría,
El crédito, la opinion,
La constancia, la paciencia,
La humildad, y la obediencia,
Fama, honor, y vida, son
Caudal de pobres soldados,
Que en buena ó mala fortuna,
La Milicia no es más que una
Religion de hombres honrados (1).

Diéronse á esta religion de hombres honrados diferentes ordenanzas hasta la última de Cárlos III, á cuya diligencia de sepelio asistimos en estos momentos, y todas las vamos á enumerar, aunque con brevedad suma. Es la primera la que dió el Empedor Cárlos V en 13 de Junio de 1551 para el gobierno y paga de las compañías de caballeria, nombradas Guardas Viejas de Castilla. En ella, despues de varias reglas concernientes al servicio y pago de las mencionadas tropas, se toca algo en la disciplina, mandando que no se usen ni consientan los juegos de dados y naipes, prohibidos por las leyes del rei-

(2) CALDERON: *Para vencer á amor, querer vencerle.*

Digitized by Google

no, y que se castiguen sin remision, conforme á ellas. Tambien se ordena que en las expresadas Guardas no haya ni se consienta gente de mal trato ni vivienda, y que los vicios públicos se castiguen con todo rigor, debiendo tener los Jefes especial cuidado en que todos se confiesen y comulguen, como lo manda la Santa Madre Iglesia (1).

Siguen á esta las dos Ordenanzas de Alejandro Farnesio de 13 y 22 de Mayo de 1587, y ambas forman un tratado de justicia militar completo. Se da en la primera gran importancia al cargo de Auditor general: y la administracion de justicia se encomienda á este y á los Auditores particulares, con una razonable dependencia del Capitan general y Maestros de Campo respectivamente. El General hombre do guerra; el Auditor hombre de ley; educado el uno en los campamentos y el otro en las áulas del derecho, formaban el tribunal más armónico que para las necesidades de un ejército haya podido inventarse. Esto no quiere decir, que condenemos en absoluto los Consejos de guerra. El de Oficiales generales, como lo estableció la Ordenanza de 1768, merece todo nuestro aplauso. ¿Quién mejor que una junta de Generales podrá juzgar de la entrega de una plaza, de la pérdida de una batalla, y de los crímenes contra el servicio del Estado? El no ser frecuentes estos Consejos, porque no lo eran los delitos en que entendian, y la solemnidad y aparato con que se celebraban les daba cierto carácter de majestad, que han de perder en parte, por haberse estendido su accion á más de lo conveniente.

De la época de que vamos tratando se conservan en las Bibliotecas varios manuscritos de leyes mili-

(1) Artículos 10 y 11.

Digitized by Google

tares que contienen preceptos curiosos, como el siguiente: «Una de las cosas de que se deben preciar los soldados, y de lo que muchos se precian, es de ser corteses con las mujeres, y así se debe castigar por caso infame al que pone la mano en ellas, particularmente dándoles cuchilladas por la cara ó forzándolas, pues cualquiera de estas cosas es caso de ménos valer en un soldado, y obra del que lo es el de defendellas de semejantes cosas y amparallas.» (1) Aquí aparece la galantería española en todo su punto, tal como más tarde la llevaron al teatro Lope de Vega y Calderon en las inmortales creaciones de su ingénio. Hasta en el *Rufian Castrucho* de Lope hay respeto y consideracion para la heroina.

Como se ha visto estas eran Ordenanzas particulares, siendo la primera general la que publicó el Rey Felipe IV, que se titula así: *Ordenanza de 28 de Junio de 1632 sobre la disciplina militar, mandos, sueldos, ventajas, provisiones de empleos y otras cosas.* No era el Rey Felipe IV, que se dejaba arrancar uno á uno los más ricos florones de la corona de sus mayores, el llamado á restablecer la estragada disciplina de aquellos ejércitos: cuando se cedian á Inglaterra, como prenda de paz, Dunkerque y la isla de Jamáica; cuando por el tratado de los Pirineos se dejaban en poder de Francia el Rosellon y parte de Cerdaña, para recuperar á Cataluña; cuando se reconocia la independencia de Holanda, se perdian territorios en Flandes, y Portugal rompia los vínculos que la ligaban al sólio castellano; levantar el espíritu militar, era empresa poco ménos que imposible. Dado el Monarca á las artes de la paz, habia descuidado por completo las de la guerra;

(1) Biblioteca Nacional, Códice *E*, 136.

Digitized by Google

su Ordenanza es pobre en máximas militares, corta en los premios y blanda en los castigos. Merece consignarse una falta notada en el ejército de aquel tiempo y de que el Rey se duele amargamente; habia á lo que parece muchos oficiales é indivíduos de tropa casados, y en el art. 32 se dice: «Los ejércitos en campaña parecen aduares y los cuarteles aldeas, llenos de mujeres y muchachos, que embarazan mucho las jornadas del ejército; consumen otra tanta cantidad de bastimentos, imposibilitando por este respeto muchas expediciones de grande importancia.» Y con tanto casado, añade el Rey, que se veia en la precision de *sustentar dos ejércitos, uno de vivos que me sirven y otro de muertos que me sirvieron, en sus mujeres y hijos que no pueden servir.*» A los que quieren igualar en punto á casamientos á los indivíduos del ejército con los demás ciudadanos, recomendamos lo trascrito.

La vida de este Código militar no fué muy larga, pues á principios del siglo siguiente, el Rey D. Felipe V dió: *La Real Ordenanza de 18 de Diciembre de 1701 que llaman de Flandes, en que se concede á los Regimientos los Consejos de guerra, y trata de la subordinacion y disciplina de las tropas, su fuero, desertores, revistas, castigo para las plazas supuestas, asientos, duelos, desafíos y casamientos de Oficiales y soldados.* Esta Ordenanza, que ya es un tratado de derecho militar completo, fué reformada por el mismo Soberano en 12 de Julio de 1728, que más tarde quedó derogada por la de 1768, de Cárlos III, vigente hasta estos momentos.

En todas las obras del reinado de Cárlos III se nota cierta regularidad y grandeza, que si no son de las que arrebatan y suspenden el ánimo, dejan, sin embargo, en el espíritu una impresion agradable. No deslumbra este reinado, como el de los Re-

Digitized by Google

yes Católicos; pero la vista se espacía en él tranquila y se dilata por apacibles horizontes. El espíritu de reforma aplicado con esquisita prudencia á todos los ramos de la Gobernacion del Estado, dió en su tiempo abundantes y sazonados frutos. Preciábase el Rey de conocer el arte militar tan bien como el primero, y admirador de la táctica de Federico II, la introdujo en su ejército con tanta perfeccion, que llegó á causar dolor y asombro al embajador inglés, celoso de la prosperidad de España (1). Todo cuanto aquel prudente Monarca juzgó necesario para copiar con exactitud el modelo que se habia propuesto, que era el ejército prusiano, á la sazon el primero de Europa, está consignado en el libro que lleva por título: *Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinacion y servicio de sus exércitos.* Por la acertada distribucion de sus partes y por la armónica contestura de toda la obra, pudiera compararse este Código á uno de esos edificios greco-romanos de sólidos cimientos y gallarda y severa construccion, que se levantaron en aquella época. No hay para qué entrar en ese alcázar arruinado, donde solo encontraríamos escombros y piedras caidas, unas por la injuria de los tiempos, y otras arrancadas á mano por los mismos encargados de su custodia. Citaremos, sin embargo, algunos de sus preceptos, aunque no sea más que como muestras de sana doctrina militar, y de la elevada sencillez que resplandece en toda la obra, tomando parte de ellos de las órdenes generales para Oficiales, que debian estar escritas en letras de oro en todos los cuarteles.

«Todo militar, dice su artículo primero, se manifestará siempre conforme con el sueldo que goza y

(1) Coxe: *España bajo el reinado de la casa de Borbon.*

Digitized by Google

el empleo que ejerce; le permito el recurso en todos asuntos, haciéndolo por sus Jefes y con buen modo, y cuando no lograse de ellos la satisfaccion á que se considere acreedor, podrá llegar hasta Nos con la representacion de su agravio; pero prohibo á todos y cada individuo de mis Ejércitos, el usar, permitir, ni tolerar á sus inferiores las murmuraciones de que *se altera el órden de los ascensos; que es corto el sueldo, poco el prest,* ó el pan; *malo el vestuario, mucha la fatiga, incómodos los cuarteles,* ni otras especies, que con grave daño de mi servicio, indisponen los ánimos, sin proporcionar á los que compadecen ventaja alguna. Encargo muy particularmente á los Jefes, que vigilen, contengan y castiguen con severidad conversaciones tan perjudiciales.»

. . . . . .

«Los Oficiales tendrán siempre presente que el único medio para hacerse acreedores al concepto y estimacion de sus Jefes, y de merecer nuestra gracia, es el cumplir exactamente con las obligaciones de su grado, el acreditar mucho amor al servicio, honrada ambicion y constante deseo de ser empleados en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga, para dar á conocer su valor, talentos y constancia.»

. . . . . .

«Todo servicio en paz y en guerra se hará con igual puntualidad y desvelo, que al frente del enemigo.»

. . . . . .

«El Oficial, cuyo propio honor y espíritu no lo estimulan á obrar siempre bien, vale muy poco para mi servicio; el llegar tarde á su obligacion, aunque sea de minutos, el excusarse con males imaginarios ó supuestos á las fatigas que le corresponden, el contentarse regularmente con hacer lo preciso de su deber, sin que su propia voluntad adelante cosa al-

Digitized by Google

guna, y el hablar pocas veces de la profesion militar, son pruebas de grande desidia é inaptitud para la carrera de las armas.»

Parecerá á algunos cosa nimia esto de hablar poco de la profesion militar; á nosotros nos parece que en una carrera basada en el honor, lo primero que se debe tener es entusiasmo, y este en palabras se manifiesta.

«En cualquier Oficial que mande á otros, ó se halle solo, será prueba de corto espíritu é inutilidad para el mando, el decir que no alcanzó á contener á la tropa á su órden, ó que él solo no pudo sujetar á tantos, con otras expresiones dirigidas á disculparse de los excesos de su gente, ó de su cobardía en acciones de guerra; porque el que manda, desde que se pone á la cabeza de su tropa, ha de celar la obediencia en todo, é inspirar el valor y desprecio de los riesgos.»

«El Oficial que tuviere órden absoluta de conservar su puesto á todo coste, lo hará.»

Este artículo puede competir en sencillez militar con la célebre órden del dia de Nelson en la batalla de Trafalgar: «Inglaterra espera que todos cumplan con su deber.»

Veamos algo de la parte penal: «Los que emprendieren cualquiera sedicion, conspiracion ó motin, ó indujeren á cometer estos delitos contra mi Real servicio, seguridad de las plazas y paises de mis dominios, contra la tropa, su Comandante ú Oficiales, serán ahorcados en cualquier número que sean; y los que hubieren tenido noticia, y no lo delataren, luego que puedan, sufrirán la misma pena.»

Un criminalista dirá que este artículo es una monstruosidad, pues en él se castiga con la misma pena que al autor del delito, al inocente que no quiere ser delator de sus compañeros. Pero el que

Digitized by Google

conozca prácticamente un ejército, sostendrá que sin ese artículo ó algo muy parecido que con él se confunda, es de todo punto imposible que un hombre responda de la subordinacion y obediencia de quince ó veinte mil hombres armados. Tan reñida está á veces la ciencia del derecho penal con las necesidades de los ejércitos.

El gran problema de la penalidad con relacion á las pruebas, está resuelto con antelacion, y mucho mejor que lo resolvió la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, por el siguiente artículo de la Ordenanza:

«En tratándose de otro crímen que el de desercion..... donde no hubiere confesion ó prueba de testigos que se estime concluyente, ó indicios vehementes y claros que correspondan á la prueba de testigos, y convenza el ánimo....., se evacuará la causa con pena extraordinaria.»

Con todas sus perfecciones, que las tenian y grandes, las Ordenanzas militares se habian hecho ya de imposible aplicacion en la práctica de los Tribunales; pues apenas quedaba un artículo que no hubiera sido mutilado, añadido ó reformado, no por una, sino por multitud de Reales órdenes, contradictorias las más veces, entre las que era casi imposible el acierto, pues nunca se estaba seguro de haber dado con la última. Las Ordenanzas ilustradas del señor Vallecillo y las últimas del Sr. Muñiz y Terrones, puesto que obras dignas de encomio, son como esas selvas vírgenes de América, en que no se puede dar un paso sin quedar enredado en la maleza. Y el mal no era de ahora, si bien habia ido en aumento. A los pocos años de publicarse las Ordenanzas, en 31 de Agosto de 1772, ya fueron modificados los artículos 70, 71 y 72 del tít. X, tratado 8.°, que penaban el delito de robo. Y más tarde por la Real ór-

Digitized by Google

den de 30 de Junio de 1817, lo fueron tambien el 64 y 65 del mismo título y tratado, referentes á muertes y heridas. Innumerables son las órdenes que se han dictado sobre deserciones desde la de 20 de Agosto de 1794 hasta la de 31 de Julio de 1866. Y seria meternos en un laberinto sin hilo que á la salida nos condujera, entrar en ese vasto campo de Reales órdenes, que á selva inculta hemos comparado.

La ley penal envejece y muere: á diferencia de la civil, que resiste el embate de los tiempos y sale ilesa del naufragio de las revoluciones. El catálogo de las penas y los delitos varía y se rectifica, segun las necesidades sociales; lo que hoy constituye un mal grave, puede serlo leve mañana, y la pena impuesta hoy parecer excesiva; y lo que ayer tuvo las proporciones de un crímen, quedar hoy reducido á una falta y hasta desaparecer de la lista de los hechos punibles. Así, que no hay que extrañar que muchos preceptos de la Ordenanza hayan caido en desuso y otros no estén en armonía con el derecho moderno. Y al decir esto, nada más lejos de nuestro ánimo que asentir á la vulgar opinion de que este ha sido siempre un Código bárbaro, más propio para reprimir gente forzada y aviesa, que para disciplinar el ejército de una nacion culta. Los defectos que hoy se notan en ese libro, digno por mil conceptos de respeto y consideracion, son todos de la época, de tal suerte, que en los dias en que se escribió casi puede considerarse como una obra perfecta: No fué el legislador militar á buscar sus penas á otro arsenal que al de la legislacion comun; de allí las ha tomado y las ha impuesto cuando del mismo delito se trata, en la misma proporcion, sin agravarlas en nada. Claro es que á los que estamos acostumbrados á oir por esas calles y plazas blasfemias, que suben

Digitized by Google

á los cielos, donde más altos están, nos parece hoy cruel en demasía el art. 1.°, tít. X, tratado 8.° de las Ordenanzas, que impone al reincidente en la blasfemia la pena de horadarle la lengua con un hierro candente; pero no es más suave la ley 2.ª, tít. V, libro 12 de la Novísima Recopilacion, pues sobre cortarle la lengua al blasfemo, le da cien azotes de añadidura.

Pena de muerte imponia el art. 70 del mismo título y tratado, al que robare alguna cosa dentro del cuartel, tienda de campaña, casa de Oficial ó dependiente del Ejército, ó la de paisano en que estuviese alojado; y con la misma pena se castigaba el robo y aun el hurto en la corte y cinco leguas de su rastro, por la ley 3.ª, tít. XIV, libro 12 de la Novísima Recopilacion. El crímen nefando se castigaba en el Código militar con la pena de horca, siendo quemado despues el reo. La ley recopilada lo quemaba vivo. Y seria prolijo enumerar las coincidencias que se notan entre la ley militar y la comun, no cabiendo, por consiguiente, censura á la primera, que no alcance á la segunda; y no concluiremos este punto sin añadir que la pena de baquetas tan censurada, fuera de que ya en Roma se usaba, como dejamos apuntado, corresponde á la de azotes, tan frecuente en nuestros Códigos y tan antigua, que viene de una ley de las Doce Tablas. Las Ordenanzas, pues, en lo que á delitos comunes se refieren, no eran más duras que las leyes á la sazon vigentes en el fuero comun.

El decreto de unificacion de fueros de 6 de Diciembre de 1868 y el de 19 de Julio de 1875, acabaron con todo cuanto en las Ordenanzas habia referente á la administracion de justicia y á los privilegios y exenciones de los aforados de guerra. De manera que, mutilados libros enteros, alterada la

Digitized by Google

parte penal, derogado todo lo concerniente á táctica é instruccion, manejo de armas, contabilidad y demás ramos de la milicia, solo quedaba una sombra de las Ordenanzas militares, y la administracion de justicia padecia la mengua, que han venido á remediar la ley de Organizacion y atribuciones de los Tribunales de Guerra y el Código penal militar que hoy publicamos.

Tal vez hubiéramos nosotros preferido una reforma juiciosa de las Ordenanzas militares, al sistema que se ha seguido. Tiene este en su abono el ejemplo de casi todas las naciones de Europa, que rigen sus Ejércitos por Códigos militares. Nosotros, para sustentar nuestra opinion, alegaríamos el respeto á lo tradicional; la sencillez que en nuestro sentir deben tener las leyes militares, con algo de la dureza propia del oficio, sin que creamos necesario que la balanza quede en el fiel al pesar el delito y la pena, pues entendemos que esta debe echarse algo corrida para contener á gentes que tienen las armas en la mano y por ejercicio la guerra; pareciéndonos, por otra parte, que los sentimientos filantrópicos de Beccaria y Filangieri, de que se hallan animados los criminalistas modernos, son de escasa aplicacion á los Ejércitos, donde la libertad del ciudadano desaparece bajo el pesado yugo de la disciplina. Pero no censuramos, en manera alguna, el Código que á continuacion se inserta y que coloca á nuestro Ejército en esta parte al nivel de las primeras naciones de Europa.

José Nuñez de Prado.

Digitized by Google

Digitized by Google

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

Señor: La necesidad más imperiosa del Ejército viene siendo la reforma de sus leyes penales, mal avenidas ya con el carácter de las instituciones políticas y con los modernos principios de la ciencia, los cuales exigen una equidad proporcional entre el delito y la pena, para que la represion tenga los caractéres de correctiva y ejemplar.

Esta verdad, hace tiempo reconocida, fué orígen de innumerables disposiciones que ha sido vano dictar, porque no constituyendo un cuerpo de doctrina armónico, antes vinieron á ser nuevo obstáculo á las tentativas hechas para uniformar la legislacion, sin que alcanzasen á evitarlo el celo de los Gobiernos y la inteligente laboriosidad de dignísimas y caracterizadas personas, acreedoras por más de un título á la pública consideracion, con especialidad á la de cuantos vestimos el honroso uniforme de la milicia.

Mas hoy, Señor, autorizado el Gobierno de V. M. por la ley de 15 de Julio de 1882 para la redaccion y publicacion de un Código penal, el problema está resuelto; y aunque no desconoce el Ministro que suscribe, las dificultades que ofrece acometer una obra de tal índole é impor-

Digitized by Google

tancia, considera que el adjunto proyecto, inspirado en los trabajos anteriores, y debido con algunas modificaciones á la reconocida competencia de la Comision Codificadora, dota al Ejército de una ley penal que sin desventajas puede compararse con las que hoy poseen otros países y que nos pone al nivel de los actuales adelantos en la ciencia del Derecho.

Adaptada á la division y órden científicos de la penal comun, por lo que respecta al método, trascribe de ella además los principios compatibles con la milicia, prefiriendo cuerdamente reunir con claridad en un solo cuerpo de doctrina todas las disposiciones que conviene tener á la vista para su acertada aplicacion, á multiplicar referencias y citas enojosas que producen oscuridad y son á menudo manantial de lamentables errores.

La definicion del delito, piedra angular en que el Código descansa, comprende así los hechos punibles de carácter meramente técnico y peculiares del servicio, como los que siendo en su esencia trasgresiones de la ley comun, exigen trato y castigo más rigurosos, y conceptúa delitos especiales la ley militar, por las circunstancias cualificativas que en ellos concurren y por la influencia directa que ejercen sobre la moral y la disciplina de las tropas. No podia olvidarse tampoco, y no se ha olvidado, la triste verdad de que en la milicia, por motivos meramente utilitarios, se castigan á veces infracciones extrañas á la voluntad del agente, y que distando mucho de ser punibles bajo el punto de vista moral, lo son, sin embargo, porque la dura condicion de la vida militar y la estrechez de los deberes que pesan sobre el Ejército, pueden convertir en delitos hasta el forzado tributo que paga el hombre á las imperiosas necesidades ó á la debilidad de su naturaleza.

Digitized by Google

El no admitir las circunstancias atenuantes y agravantes impuestas por el legislador, excepcion hecha de la embriaguez en determinado caso, es una de las novedades introducidas. Pero no quiere decir esto que los Tribunales militares dejen de apreciar las mismas que reconoce el Derecho, sino que dentro de un criterio más libre, más ámplio, puedan aceptar aquellas ú otras de entidad análogas y aplicar la sancion señalada por la ley en la cuantía que estimen justa y proporcionada, sin sujetarse á grados dentro de una misma pena, como exige el Código comun, porque el sistema seguido en este, ni se adapta á la especial condicion de los Tribunales de guerra, que participan no poco del carácter de jurados, ni corresponde á la índole de una gran parte de los delitos militares, en los que no es siempre fácil saber qué circunstancias los hacen más ó ménos graves. La misma razon ha habido para dar á las penas una amplitud que permita tener en cuenta las consideraciones indicadas.

Cierto que no deja de haber en ello inconvenientes, pues dada una pena extensa y mayor libertad en el Tribunal para elegir la parte que crea proporcionada, puede suceder que hechos de la misma índole resulten castigados de diverso modo; pero habiendo de elegir entre dos males inevitables, la decision se inclina de suyo al menor, que sólo es contingente cuando el otro es seguro y efectivo, y consiste en que los Jueces no dispongan del arbitrio indispensable para hallar la proporcion entre el delito y la pena, sobre todo si en cuenta se tiene el distinto aspecto que ofrecen los delitos puramente militares.

El precepto de la ley de 15 de Julio de 1882, que dispone en su duodécima base, que las penas de los delitos que no tenga carácter esencialmente militar se tomarán del Código comun, simplificando las escalas con arreglo

Digitized by Google

á los adelantos de la ciencia, se ha cumplido en lo posible, teniendo en cuenta, de una parte, la absoluta necesidad de que las penas militares no especiales guarden relacion con las comunes, y de otra el imperioso deber de ceñirse al sistema vigente: el cual, aunque por lo múltiple y complejo de sus castigos esté muy lejos de responder á ningun fin práctico, ni tampoco se armonice con los buenos principios jurídicos, existe al fin y al cabo, y mientras exista hay necesidad de respetarlo, á reserva de introducir las modificaciones oportunas cuando el Código comun lo efectúe.

La índole varia de los delitos que abarca el Código; la conveniencia de no confundir los cometidos por militares como miembros de la sociedad con los que cometan como indivíduos de la estrecha religion de las armas; la necesidad, en fin, de que los castigos sean adecuados á las infracciones, ha obligado á dividir las penas en comunes y militares, destinando estas últimas á corregir los delitos de igual denominacion; medida justísima, sin duda alguna, porque si bien es verdad que en la milicia se ha de emplear á las veces extremo rigor para corregir actos de reconocida trascendencia y que redundan en daño de la misma institucion, no ménos cierto es que la sancion penal debe tener un sello característico que corresponda á la distinta naturaleza de la culpa, y que vaya encaminado, no á dignificar lo que es siempre abominable bajo cualquier aspecto que se le considere, sino á que en todo tiempo se sepa que la trasgresion de la ley militar reconoce un orígen diverso del que tienen los delitos del órden comun.

Las demás penas, tambien militares, denominadas especiales, no tienen ningun punto de contacto con las anteriores; pero, como ellas, responden en concepto del Ministro que suscribe, al objeto que la ley se propone.

Digitized by Google

Con efecto; la *pérdida de empleo* destinada para ciertos delitos en que el correctivo no debe buscarse en la privacion de libertad, sino en la perpétua de todas las prerogativas, condecoraciones y distintivos que hubiese ganado durante su carrera, quien haciendo despues menosprecio de sus más importantes deberes desoye los sentimientos de acrisolado honor á que debe ajustar siempre todos sus actos; la *separacion del servicio*, que sin llegar, como la anterior, á privar al que la sufre de sus adquiridos derechos, le deja fuera de las filas, destinándole por siempre á situacion pasiva; la de *suspension de empleo*, término medio entre el arresto y la separacion de servicio y aplicable sólo como las dos anteriores á los Oficiales, y por último, la de *destino á un cuerpo de disciplina*, harto conocida en nuestro Ejército y que no inhabilita al que la ha sufrido para volver á las filas en que sirviera antes, salvos los dos únicos casos que la ley preceptúa, parecen propias y adecuadas para los delitos en que se las aplica.

Idénticas condiciones reune la especialísima de *recargo en el servicio*, destinada á los individuos de las clases de tropa que cometen el delito de desercion. Esta pena, sin precedentes en las leyes militares de otros países, los tiene muy antiguos en las nuestras. El Gobierno de V. M. ha procurado conservarla, porque no conoce un castigo más análogo para corregir los primeros pasos en un delito que consiste en repugnar el servicio militar, que aumentar la duracion de este. Cualquier otra medida que se adoptase, la privacion de libertad, por ejemplo, favoreceria en vez de contrariar los instintos del desertor, pudiendo llegar á ser en tiempo de guerra el medio mejor escogitado para eludir las penalidades del servicio y los peligros de una campaña.

En estas penas especiales, cuyo grupo no forma escala,

Digitized by Google

ni tiene por consiguiente grados á consecuencia de no haber relacion perfecta de analogía entre unas y otras, el mismo órden con que aparecen colocadas regula su gravedad de mayor á menor para el caso en que estando señaladas como únicas haya necesidad de acudir á una ménos grave; porque cuando no figuren como penas únicas irán asociadas á otras de las escalas oportunas, y ya se prestan cómodamente á que el juzgador las aplique á los diversos grados de culpabilidad inferiores al delito consumado.

Por lo que respecta á la ejecucion de las penas, se ha aceptado el principio de que el noble tributario de un servicio, tan honroso como el de las armas, sólo en casos especialísimos se salpique con sangre de séres extraños á la comunidad militar.

Por este motivo se ha estimado conveniente establecer que la pena de muerte se ejecute en la forma prevenida por la ley comun siempre que recaiga en personas no militares ó en mujeres, y que cuando se imponga á militares, estos sean pasados por las armas, empleando tambien igual medio, sin distincion alguna, únicamente cuando se carezca de otros y haya necesidad de hacer pronto y ejemplar castigo.

Tambien ha parecido justo al Gobierno de V. M. que las penas llamadas militares, como que se imponen por delitos que difieren bastante de los comunes, no las cumplan los individuos del Ejército en union de los demás penados, sino en establecimientos especiales donde el recluso, por ley de conveniencia pública más que por perversidad de sentimientos, no corrompa su corazon confundiéndose con los réprobos de la sociedad.

Para responder en este punto al clamor general, se establece un sistema con el que es de creer queden satisfe-

Digitized by Google

chas todas las necesidades, manteniendo al propio tiempo todas las conveniencias. Dicho sistema consiste en que los condenados á penas militares que no lleven consigo la salida del Ejército, las cumplan siempre dentro de este y sólo vayan á establecimientos penitenciarios generales creados expresamente para el objeto, en el caso en que la pena obligue á dejar de un modo definitivo el servicio de las armas.

La sancion penal de los delitos que van clasificados ordenadamente en el libro 2.º del Código, afecta por punto general á toda clase de personas, salvo en aquellos casos que por la naturaleza del hecho definido, por la especialidad de la pena ó por consignarlo expresamente la ley sólo puede referirse á los indivíduos del Ejército.

Bien hubiera querido el Ministro que suscribe, sobre todo tratándose de ciertas culpas, dulcificar aún más el rigor de algunas penas que acaso parezcan duras é impropias de un Código moderno; mas porque son las leyes espejo de las costumbres, y las penales en particular el medio de contrarestar los humanos vicios, á medida que la sociedad en sus evoluciones constantes los presenta variados, se ha visto, con no poco pesar suyo, en la imprescindible obligacion de acallar aquel deseo, persuadido de que el soldado español, además que le distinguen entre todos los del mundo su sobriedad y templadas costumbres, se señala tambien por su vehemencia y poco temor al castigo; condiciones que, si bien hacen de él un excelente militar, exigen en determinados casos, medios fuertes de represion, para conseguir que se acomode á la vida regular y disciplinada de la milicia.

Los delitos que afectan á la seguridad del Estado son una novedad introducida respecto de nuestras Ordenanzas, pues por más que se registran en ellas rudimentos

Digitized by Google

dispersos, no se han complementado y reunido hasta ahora bajo reglas terminantes y claras todo lo que es propio de la misma materia.

Otra de las variaciones esenciales que el Código registra, es haber hecho del delito comun de rebelion una especialidad puramente militar, siempre que lo cometen individuos del Ejército.

Tristísimas experiencias, que sin duda no habian previsto los autores de nuestras sábias Ordenanzas, acreditan cuánto importa al reposo público, á la disciplina de las tropas y al honor mismo de la milicia española, el estorbar con el rigor saludable y pronto de la justicia, que una parte cualquiera del Ejército venga á echar el peso de su fuerza en las contiendas políticas, ó que militares mal aconsejados caigan en la tentacion de quebrantar sus juramentos y de volver contra los Gobiernos constituidos y los poderes nacionales las armas que recibieron para defensa del territorio patrio y del órden social. Este delito, cuya sancion penal ha sido objeto de especialísimo estudio por parte de la Comision Codificadora, aparece ya en la ley convenientemente definido y castigado.

En materia de deserciones se establece un sistema sencillo y razonable que, sin apartarse de los principios del Derecho, satisface las necesidades del Ejército, no siempre tenidas en cuenta por la legislacion ahora vigente.

Siendo la desercion un propósito manifiesto á veces, otras presunto, de abandonar el servicio militar, adóptase como regulador del delito el exceso de tiempo de ausencia señalado en los respectivos casos; que solo entonces hay razon para decir que el militar abandona sus banderas, de ningun modo antes, sean cuales fuesen los actos que ejecute.

Dedúcese de lo expuesto, que desaparecen de la ley los

Digitized by Google

conatos, ó tentativas, y todas las demás distinciones que hoy se conocen y hacen interminable el catálogo de los grados de culpabilidad que del mismo resultan; lo cual no quiere decir que habrán de quedar impunes aquellas trasgresiones de los deberes militares que no lleguen á la desercion consumada, sino que serán castigadas como simples faltas, conforme á los reglamentos de disciplina, porque la ley no puede tratar más que del delito, y todo lo que no sea éste, debe quedar libre á la accion gubernativa.

Tambien se descartan otros hechos que, figurando impropiamente entre las deserciones, constituian delitos de mayor importancia, al lado de los cuales la desercion sólo era medio ó incidencia para eludir el castigo.

En cambio, Señor, se introduce la desercion del Oficial, llenando con esto un vacío que se notaba en nuestras leyes militares; y atendiendo á que por lo mismo que el servicio constituye para él una carrera que es dueño de aceptar ó no, parece más responsable que el soldado si la abandona, sin estar desligado de sus compromisos de honor.

Dignos han sido tambien de detenido estudio los delitos de *insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada*, castigados por las Ordenanzas del Ejército con la inexorable pena de muerte sin distincion alguna.

Indudable es que la fuerza pública, que el Estado sostiene para su seguridad, merece una particular proteccion de parte de las leyes, á fin de que viéndose coronada siempre con la aureola de su propio prestigio, tanto valga por lo que moralmente representa y por el alto honor de mantener las armas de la Nacion en la mano, como por lo que tiene de material elemento de indisputable poder. Debe consistir esa proteccion en la inviolabilidad que acompañe á los individuos que de ella forman parte, siempre que se

Digitized by Google

encuentren en el desempeño de su servicio; pero es de todas suertes indispensable que semejante inviolabilidad se encierre tambien dentro de justos y razonables límites, para que no se entienda que es un privilegio de clase otorgado á los que militan bajo las banderas.

Las disposiciones que ahora contiene la ley sobre el particular corrigen la confusion que existe y la falta de equidad bien notoria que se observa en las Ordenanzas del Ejército, donde no hay distincion de casos y circunstancias, ni se gradúan proporcionalmente las penas con que deben ser castigados los que no respetan cumplidamente la autoridad de la fuerza pública.

Nadie podrá dudar que el insulto de obra á esta reviste mayor gravedad cuando se dirige sólo contra el centinela que cuando á un grupo de fuerza armada; porque no hay en la milicia quien merezca más sagrado respeto que el individuo que mantiene momentáneamente el honor de las armas al encargarse de la custodia de un puesto bajo determinada consigna y asumiendo por lo mismo inmensa responsabilidad. Justo es que el centinela, entregado en su aislamiento á sus recursos y único juez de sus actos, sea la personalidad inviolable por excelencia, pues representa allí la suma de los derechos y los deberes de toda la colectividad que se llama Ejército; la fuerza armada no solamente tiene mayores medios para hacerse respetar, sino que tiene tambien cuando presta sus servicios una accion más independiente y libre, y por lo mismo parece que no necesita de tanta amplia proteccion.

Esta razon ha habido, Señor, para que el castigo que en cada caso señala la ley sea diferente y ajustado á los efectos producidos por los actos de violencia, criterio el más razonable y seguro que puede adoptarse.

Resta solo añadir, para terminar, que todo lo que no es

Digitized by Google

objeto de sancion penal en la ley respecto á los delitos de naturaleza comun, así como lo que taxativamente no se encuentre en la misma revestido de carácter militar, debe entenderse que trae consigo la aplicacion de la legislacion general del Reino, la cual no dejará de emplearse convenientemente, como derecho supletorio, para los individuos del Ejército.

Tales son, Señor, indicados á grandes rasgos, los principales fundamentos en que se inspira el adjunto Código. Al someterlo á la sancion de V. M. es justo consignar que la Comision Codificadora, tras prolijos trabajos que no están ciertamente representados por el escaso volúmen de su obra, ha empleado en ella todo el saber y experiencia que no en vano se le reconoció al elegir á los ilustrados Presidente y Vocales que la componen.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1884.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Genaro de Quesada.*

REAL DECRETO.

Haciendo uso de la autorizacion concedida en la ley sancionada en 7 de Julio de 1882 y promulgada con Real decreto de 15 del mismo mes y año, por la cual se facultó á Mi Gobierno para que con sujecion á las bases contenidas en ella y oyendo á la Comision de Codificacion militar redactase y publicase las leyes de organizacion, atribuciones y procedimientos militares y los Códigos penales para el Ejército y Armada; oida dicha Comision, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de la

Digitized by Google

Guerra, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de Código penal para el Ejército, redactado con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley promulgada en 15 de Julio de 1882.

Art. 2.º El nuevo Código empezará á regir en la Península, islas adyacentes y presidios de Africa en 1.º de Enero del próximo año de 1885; en Cuba, Puerto-Rico y posesiones de la costa occidental de Africa en 1.º de Febrero siguiente, y en el Archipiélago filipino en 1.º de Julio del propio año.

Art. 3.º Conforme á lo prevenido en el art. 21 del Código, se procederá desde luego á aplicar á los reos que estén sufriendo condenas impuestas por sentencia ejecutoria dictada con arreglo á la legislacion vigente antes de la promulgacion de esta ley las disposiciones de la misma que les favorezcan.

Art. 4.º Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, los Tribunales de guerra sentenciadores revisarán los expedientes de los penados cuyas causas hubieren sido falladas ejecutoriamente por los mismos Tribunales y les harán desde luego aplicacion de las ventajas que en sus condenas les correspondan, con arreglo al nuevo Código.

El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso hecho de la autorizacion concedida para la redaccion y publicacion de la adjunta ley.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO. —El Ministro de la Guerra, *Genaro de Quesada.*

Digitized by Google

CODIGO PENAL PARA EL EJÉRCITO.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables y las penas.

TÍTULO PRIMERO.

De los delitos militares y de las circunstancias para graduar la responsabilidad criminal.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los delitos militares.

Artículo 1.º Es delito militar toda accion ú omision voluntaria penada por las leyes militares (1).

Para los efectos expresados en esta ley se considerarán esencialmente militares los delitos castigados con penas de la escala 3.ª del art. 54, así como los que lo son con las especiales designadas en el mismo, siempre que no vayan unidas á las de la escala 2.ª

Art. 2.º Las acciones ú omisiones penadas por las leyes militares se reputan voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

---

(1) Sentencias de 9 de Febrero y 20 de Octubre de 1876, 12 de Diciembre de 1878 y 18 de Febrero de 1879.

Digitized by Google

Son, sin embargo, justiciables los actos ú omisiones penados determinadamente en esta ley, aunque por su naturaleza especial no pueda suponerse que concurra en ellos la voluntad del agente.

Lo son igualmente los comprendidos en los bandos que los Generales en Jefe y Gobernadores de plazas sitiadas ó bloquedas por el enemigo, dicten con arreglo á sus facultades.

Art. 3.º Son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que deberian producir como resultado el delito y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecucion que debieran producir el delito por causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento (1).

Art. 4.º La conspiracion y la proposicion para cometer un delito sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente (2).

La conspiracion existe cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecucion del delito y resuelven ejecutarle.

La proposicion existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas.

Art. 5.º Los delitos que no estén previstos en esta ley cometidos por militares serán penados con arreglo al Código comun.

Art. 6.º A las personas no militares que sean juzgadas por los Tribunales de guerra les impondrán estos las penas del Código comun si el hecho perseguido estuviere previsto en él y las de la ley militar en otro caso.

---

(1) Sentencia de 13 de Enero de 1876.

(2) Sentencias de 18 de Abril de 1874, 4 de Marzo y 12 de Junio de 1877, 12 de Abril y 1.º de Mayo de 1878 y 19 de Abril y 13 de Mayo de 1879.

Digitized by Google

CAPÍTULO II.

De las circunstancias apreciables para graduar la responsabilidad criminal.

Art. 7.º Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El imbécil y el loco, á no ser que este haya obrado en un intervalo de razon.

2.º El menor de nueve años.

3.º El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.

Se reputa que el militar obra siempre con discernimiento en los delitos de insubordinacion.

La pena en este caso será discrecional en proporcion al grado de malicia que en el menor de edad se aprecie.

4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes (1):

Primera. Agresion ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla.

Tercera. Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto grado civil, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no hubiera tenido participacion en ella el defensor (2).

6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurran la primera y la se-

(1) Sentencias de 27 de Junio de 1874, 30 de Abril de 1875, 4 de Enero de 1876, 3 de Febrero, 12 de Marzo y 23 de Mayo de 1877, 26 de Octubre de 1878 y 18 de Enero de 1879.

(2) Sentencias de 18 de Octubre de 1874, 24 de Abril de 1876 y 2 de Octubre de 1877.

Digitized by Google

gunda circunstancias prescritas en el núm. 4.º, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo (1).

7.º El que por evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad agena, siempre que concurran las circunstancias siguientes (2):

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y ménos perjudicial para impedirlo.

8.º El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente sin culpa ni intencion de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

13. El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

Art. 8.º En los delitos esencialmente militares, las circunstancias de los números 4.º, 5.º y 6.º del artículo anterior podrán ser apreciadas como atenuantes, y solo como eximentes en casos muy calificados á juicio del Tribunal. La del núm. 10 no se apreciará en concepto alguno.

Art. 9.º Los Tribunales podrán apreciar como circunstancias atenuantes ó agravantes respecto de los delitos comprendidos en esta ley, las que consideren tales, é impondrán la pena señalada al delito en la extension que estimen justa.

No apreciarán, sin embargo, como atenuante para los militares, la de embriaguez, á no ser que el culpable hubiere cometido el delito impulsado por malos tratamientos despues de hallarse en aquel estado.

---

(1) Sentencias de 29 de Noviembre de 1875 y 11 de Mayo de 1876.

(2) Sentencia de 3 de Noviembre de 1875.

Digitized by Google

Con el mejor sentido el legislador ha partido, para la confeccion de este Código, del que rige hoy para el fuero comun, lo que además de ser garantía de acierto, es un gran paso dado en la unidad legislativa, tan recomendable siempre cuando motivos insuperables no lo impiden. El precepto establecido en el art. 1.° del último, está desenvuelto en los dos primeros del presente, aunque añadiendo circunstancias y prescripciones que requeria indispensablemente su índole esencialmente militar. Es la primera deestas, que han de considerarse siempre de todo punto similares los delitos castigados con las penas señaladas en la escala 3.ª del art. 57, ó sean la de muerte, reclusion militar perpétua, reclusion militar temporal, prision militar mayor, prision militar correccional y arresto militar, que son las mismas de la escala 2.ª del art. 92 del Código comun. Tambien serán reputados delitos militares, los que tengan cualquiera de las penas especiales que el propio artículo indica, siempre que no fuesen accesorias de las de la escala 2.ª, porque estas, así como las de la primera, han de imponerse solo por delitos comunes. Ninguna dificultad ofrece la inteligencia de este precepto; la ley traza claramente la línea divisoria de cada clase de criminalidad, y así como las distingue por la naturaleza respectiva de sus manifestaciones, las separa tambien por la clase de penas.

Apártase igualmente el Código militar del comun en dos puntos importantes, que afectan á la voluntariedad de las acciones y omisiones penadas. Es el primero, que han de ser justiciables todos los hechos comprendidos en este Código, aunque por su naturaleza especial no pueda suponerse que concurra en ellos la voluntad del agente. Es el segundo, que han de reputarse del mismo modo los hechos comprendidos en los bandos de los Generales en Jefe y

Digitized by Google

Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo, y dictadas conforme á sus facultades.

En rigor no vemos la necesidad de haber añadido este párrafo al art. 2.°, porque dicho en el 1.° que era delito toda accion ú omision penada por la ley, parece quedaba todo comprendido en este precepto.

Respecto del art. 3.°, habrá que tener en cuenta que su disposicion se entiende sin perjuicio de lo establecido en el 8.°, ó sea que los delitos cometidos por militares que no estén previstos en este Código, han de ser penados con arreglo al comun. Es decir, que solo cuando un hecho digno de represion no tenga sancion penal, en uno ni otro, será cuando tendrá cumplido efecto lo mandado en dicho artículo 3.° Por lo demás, el Código confirma un principio ya establecido, que es sumamente justo y razonable.

En el propio caso está la disposicion del art. 9.°

El art. 12 establece en el Código militar una prescripcion que lo distingue completamente del comun, y es que sin consignar circunstancias genéricas, atenuantes ni agravantes, deja por completo al arbitrio del juzgador y del Tribunal la apreciacion de las que estimen convenientes en uno ú otro sentido, sin otra restriccion que la de que no haya de estimarse nunca como atenuante para los militares, la de la embriaguez, á no ser que el culpable hubiese cometido el delito estimulado por malos tratamientos, hallándose en aquel estado.

Digno de todo elogio creemos este verdadero arbitrio judicial, que da á los Tribunales militares su propio carácter de jurados, y que los arma de una flexibilidad conveniente en la razonable individualizacion del delito; pero no sabemos por qué ha omitido la ley la designacion de las circunstancias que en el Código comun se fijan como atenuantes y agravantes, y que son la fórmula adoptada por la cien-

Digitized by Google

cia en todas partes. Una cosa es que tenga el Tribunal militar la libertad de apreciacion de que carece el civil, que indispensable y taxativamente ha de tener en cuenta dichas circunstancias, y otra el que estas se fijen y determinen. Bueno será que se conozcan, para que de ellas cada cual y en cada caso haga el aprecio que estime.

«Circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad, en sus respectivos casos.

2.ª La de ser el culpable menor de diez y ocho años.

3.ª La de no haber tenido el delincuente intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

4.ª La de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza adecuada por parte del ofendido.

5.ª La de haber ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, ó afines en los mismos grados.

6.ª La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

Los Tribunales resolverán, con vista de las circunstancias de las personas y de los hechos, cuando haya de considerarse habitual la embriaguez.

7.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecacion.

8.ª Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad análoga á las anteriores.

Circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

1.ª Ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afin en los mismos grados, del ofensor. Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales para apreciarla

Digitized by Google

como agravante ó atenuante, segun la naturaleza y los efectos del delito.

2.ª Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecucion que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

3.ª Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa.

4.ª Ejecutarlo por medio de inundacion, veneno, explosion, varamiento de nave, ó avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, ó del uso de otro artificio ocasionando á grandes estragos.

5.ª Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo que facilite la publicidad.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, segun la naturaleza y los efectos del delito.

6.ª Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecucion.

7.ª Obrar con premeditacion conocida.

8.ª Emplear astucia, fráude ó disfraz.

9.ª Abusar de superioridad, ó emplear medio que debilite la defensa.

10. Obrar con abuso de confianza.

11. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

12. Emplear medios ó hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

13. Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

14. Ejecutarlo con auxilio de gente armada, ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

15. Ejecutarlo de noche ó en despoblado, ó en despoblado y en cuadrilla.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales segun la naturaleza y accidentes del delito.

Digitized by Google

16. Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la autoridad pública.

17. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más delitos á que aquella señale pena menor.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales, segun las circunstancias del delincuente, y la naturaleza y los efectos del delito.

18. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Código.

19. Cometer el delito en lugar sagrado, en los Palacios de las Córtes ó del Jefe del Estado, ó en la presencia de este, ó donde la autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.

20. Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada, cuando no haya provocado el suceso.

21. Ejecutarlo con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una via que no sea la destinada al efecto.

22. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas.

23. Ser vago el culpable.

Se entiende por vago el que no posee bienes ó rentas, ni ejerce habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupacion lícita ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, por más que sea casado y con domicilio fijo.»

Estas son las circuntancias contenidas en el Código comun.

TÍTULO II.

De las personas criminalmente responsables de los delitos militares.

Art. 10. Son responsables criminalmente de los delitos militares:

1.º Los autores.

Digitized by Google

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

Art. 11. Se consideran autores (1):

1.º Los que toman parte directa en la ejecucion del hecho.

2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.º Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado.

Art. 12. Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo precedente cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos (2).

Art. 13. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion de alguno de los modos siguientes (3):

1.º Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traicion, regicidio, parricidio, asesinato, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

Art. 14. Están exentos de las penas impuestas á los

(1) Sentencias de 14 de Febrero de 1874, 19 de Octubre de 1876, 16 de Abril de 1877, 9 de Abril de 1878 y 24 de Mayo de 1879.

(2) Sentencias de 7 de Enero de 1876, 9 de Mayo de 1877 y 29 de Octubre de 1879.

(3) Sentencias de 18 de Octubre de 1875 y 9 de Octubre de 1879.

Digitized by Google

encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó afines en los mismos grados, con la sola excepcion de los encubridores que se hallaren comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior.

Este título está tomado casi literalmente del Código comun, sin otras alteraciones que las relativas á la imprenta y á las faltas.

Su inteligencia no ofrece dudas sérias, y en todo caso, las sentencias citadas del Tribunal Supremo y otras muchas dictadas en la materia, podrán explicar los conceptos que no resulten del todo claros.

TÍTULO III.

De la responsabilidad civil que nace del delito.

Art. 15. Toda persona responsable criminalmente de un delito lo es tambien civilmente (1).

La responsabilidad civil comprende:

1.º La restitucion de la misma cosa objeto del delito, siendo posible, ó de su valor en otro caso, con abono siempre de los deterioros ó menoscabos que regule el Tribunal.

2.º La reparacion del daño causado, que tambien regulará el Tribunal, atendido el precio de la cosa y el de afeccion del perjudicado.

3.º La indemnizacion de perjuicios, que comprenderá los que se hubiesen causado, no solo al agraviado, sino tambien á su familia ó á un tercero.

Art. 16. En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito, el Tribunal señalará la parte de que deba responder cada uno.

Sin embargo, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán res

(1) Sentencias de 26 de Octubre de 1876 y 3 de Enero de 1877.

Digitized by Google

ponsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables que sean insolventes.

Art. 17. La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los autores, despues en los cómplices, y por último, en los encubridores, dejándoles á salvo el derecho de repetir contra los demás ante los Tribunales ordinarios.

Art. 18. La declaracion de la responsabilidad civil que pueda resultar contra personas no sometidas al procedimiento criminal militar corresponde á la jurisdiccion ordinaria.

Sin embargo, si dicha responsabilidad recae en individuos del Ejército, por actos ú omisiones referentes al servicio militar, será apreciada y exigida gubernativamente por las Autoridades militares conforme á los reglamentos.

Resuelto el legislador á que el Código militar estuviese adornado de la mayor sencillez posible, lo cual es uno de sus mejores timbres, ha compendiado en breves artículos toda la materia de la responsabilidad civil que nace del delito. Sus disposiciones, no obstante, son sustancialmente las mismas que establece el Código comun, por lo cual podrá tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Tambien deberá tenerse presente la ley de 30 de Marzo de 1861, de efectos públicos al portador, y la de 29 de Agosto de 1873, reformatoria en parte de aquella. Por dicha ley se dispuso que no quedan sujetos á reivindicacion los efectos al portador expedidos por el Estado, por las Corporaciones administrativas ó por las compañías autorizadas para ello, siempre que con las formalidades legales hayan sido negociados en Bolsa, donde la hubiere, y donde no, interviniendo en la operacion un Notario público ó un Corredor de cambio.

No creemos que el Código militar, que sábia y

Digitized by Google

prudentemente ha seguido los principios del comun, haya intentado derogar aquellas leyes, por lo cual su precepto establece una excepcion al art. 18, y por lo tanto cuando se trate de *efectos irrevindicables,* deberá entenderse que no queda obligado el tercero que los posea á su restitucion, aunque el vendedor los hubiese adquirido por delito.

Se trata de una materia muy grave, de grande influencia en el resultado práctico de la justicia, y que en nuestro país deja todavia mucho que desear, en parte por deficiencia de la ley, y en parte tambien por falta de costumbre. Esto sentado, la materia es digna de preferente atencion y creemos que los Tribunales militares le prestarán toda la necesaria.

TÍTULO IV.

De las penas.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las penas en general.

Art. 19. No será castigado ningun delito militar con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetracion.

Art. 20. Solo se reputarán penas las impuestas por los Tribunales en virtud de procedimiento judicial.

Las correcciones que impongan las Autoridades ó Jefes militares no se considerarán penas, por más que sean de la misma naturaleza que las establecidas en esta ley.

Art. 21. Las leyes penales militares tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito, aunque al publicarse aquellas hubiere recaido sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

CAPÍTULO II.

De la naturaleza y clasificacion de las penas.

Art. 22. Las penas que los Tribunales militares pueden imponer como principales por los delitos com-

Digitized by Google

prendidos en esta ley son de dos clases, unas comunes y otras militares.

Las penas comunes son:
Muerte.
Cadena perpétua.
Reclusion perpétua.
Cadena temporal.
Reclusion temporal.
Presidio mayor.
Prision mayor.
Presidio correccional.
Prision correccional.
Arresto.

Las militares son:
Muerte.
Reclusion militar perpétua.
Reclusion militar temporal.
Prision militar mayor.
Prision militar correccional.
Arresto militar.
Pérdida de empleo.
Separacion del servicio.
Suspension de empleo.
Destino á un cuerpo de disciplina.
Recargo en el servicio.

Art. 23. Son penas accesorias.
La degradacion militar.
La deposicion de empleo.
La pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Las de pérdida y suspension de empleo y la de separacion del servicio son tambien accesorias en los casos en que, no imponiéndolas expresamente la ley, declara que otras las llevan consigo.

CAPÍTULO III.

De la duracion de las penas.

Art. 24. Las penas perpétuas de cadena y reclusion, se declararán terminadas en su caso en la forma que disponga el Código penal comun.

Digitized by Google

Art. 25. Las penas temporales tienen de duracion:

Las de cadena y reclusion temporales, de doce años y un dia á veinte años.

Las de presidio y prision mayores, de seis años y un dia á doce años.

Las de presidio y prision correccionales, de seis meses y un dia á seis años.

La de destino á un cuerpo de disciplina, de uno á seis años.

La de suspension de empleo, de dos meses y un dia á un año.

La de arresto, de dos meses y un dia á seis meses.

La especial de recargo en el servicio tiene la duracion que la ley establece en cada caso.

Art. 26. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso las accesorias tendrán la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley.

Las de pérdida de empleo y separacion del servicio impuestas como principales ó como accesorias, son siempre de carácter permanente.

Art. 27. La duracion de las penas temporales, cuando el reo estuviere preso, empezará á contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Cuando no estuviere preso, la duracion de las que consistan en privacion de libertad empezará á contarse desde que se hallare aquel á disposicion de la Autoridad competente para cumplir su condena.

Art. 28. Los Tribunales harán en las sentencias abono de la mitad del tiempo de la prision sufrida por los reos durante la sustanciacion de la causa, siempre que las penas consistan en privacion de libertad y no exceda su duracion de seis años.

No disfrutarán de este beneficio los reincidentes en la misma especie de delito, los que por cualquier otro hubieren sido condenados á una pena igual ó superior, los que se hubieren fugado de las prisiones durante el curso de la causa, y los reos de robo, hurto y estafa en todos casos.

Digitized by Google

Tampoco se hará dicho abono en las causas por delitos de desercion.

CAPÍTULO IV.

De los efectos de las penas.

Art. 29. Las penas del Código comun incluidas en esta ley producirán los mismos efectos señalados en dicho Código, y además, para los militares, los que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 30. La pena de muerte producirá en caso de indulto la pérdida del empleo para los Oficiales, y para las clases de tropa la expulsion de las filas del Ejército, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él.

Los mismos efectos producirán las penas de cadena, reclusion y presidio mayor.

Art. 31. Las penas de prision mayor producirán la separacion del servicio para los Oficiales y la salida definitiva del Ejército para la clase de tropa.

Art. 32. La pena de presidio correccional producirá la separacion del servicio para los Oficiales y para los indivíduos de las clases de tropa la deposicion de empleo y el destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que despues deban servir en filas, descontándoles para todos los efectos el de la condena.

Art. 33. Las penas de prision correccional producirán para los Oficiales la suspension de empleo, y para los indivíduos de las clases de tropa la deposicion de empleo, no siéndoles de abono el tiempo que hubieren permanecido cumpliendo la condena.

Art. 34. Las penas de arresto producirán la pérdida del tiempo de servicio durante la condena.

Art. 35. La pena de pérdida de empleo producirá la salida definitiva del Ejército, con la privacion de grados, sueldos, pensiones, honores y derechos militares que correspondan al penado, así como la incapacidad para obtenerlos en lo sucesivo.

Art. 36. La pena de separacion del servicio producirá la licencia absoluta ó el retiro del penado si tuviere á él derecho.

Digitized by Google

En el caso de obtener la licencia absoluta quedará sujeto á la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército en lo que le sea aplicable.

El condenado á la pena de separacion del servicio como accesoria quedará privado durante el cumplimiento de la principal de honores y consideraciones, así como del sueldo que le corresponda por su situacion pasiva.

Art. 37. La pena de suspension de empleo privará de todas las funciones del mismo y del sueldo y ascensos que correspondan al penado durante la condena, cuyo tiempo no le será de abono en el servicio.

El condenado á esta pena disfrutará sin embargo la tercera parte del sueldo de su empleo.

Art. 38. La pena de destino á un cuerpo de disciplina producirá la deposicion de empleo.

Art. 39. La pena de recargo en el servicio producirá un aumento en éste por el tiempo que la ley señale.

Art. 40. La pena accesoria de degradacion militar producirá los efectos propios de la principal á que vaya unida.

Art. 41. La pena de deposicion de empleo producirá la pérdida del que posea el penado, el cual no podrá obtener ningun otro durante el cumplimiento de la pena principal.

Art. 42. La pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito tiene por objeto aplicar su importe al ofendido, damnificado ó al Estado respectivamente, á no ser que aquellos pertenezcan á un tercero, en cuyo caso le serán devueltos, siendo de uso lícito.

Art. 43. Las penas impuestas á los militares no privarán á sus familias de los derechos que tengan adquiridos hasta la sentencia condenatoria del causante.

Art. 44. El militar condenado á una pena de las que producen la salida definitiva del Ejército, si obtuviese indulto de ella antes de terminar el servicio activo cuando á ello se viere obligado por la ley de reemplazo, extinguirá el que le falte en un cuerpo de disciplina.

Art. 45. Los que sufran las penas de degradacion, pérdida de empleo y separacion del servicio no podrán ser rehabilitados sino á virtud de una ley.

Digitized by Google

CAPÍTULO V.

De los efectos especiales que producen para los militares algunas penas de la ley comun.

Art. 46. Las penas de degradacion, relegacion y extrañamientos perpétuos ó temporales, confinamiento, inhabilitacion absoluta ó especial perpétuas ó temporales, destierro y suspension, cuando fueren impuestas á los Oficiales producirán los efectos siguientes:

La degradacion civil, la degradacion militar.

Las perpétuas de relegacion, extrañamiento ó inhabilitacion absoluta, la pérdida de empleo.

Las temporales de relegacion, extrañamiento é inhabilitacion absoluta y la de confinamiento, la separacion del servicio.

Las de inhabilitacion especial perpétua ó temporal para cargos públicos, profesion ú oficio, la separacion del servicio en el caso que la inhabilitacion recaiga sobre cargo militar ú ocasione incompatibilidad con los deberes del servicio.

La de destierro la cumplirá el penado en conformidad á la sentencia en el punto que se le designe, en situacion de cuartel ó de reemplazo, segun su clase, no siéndole de abono para el servicio el tiempo que dure la condena.

La de suspension de cargo público, profesion ú oficio producirá la suspension del empleo militar, por todo el tiempo que dure la condena.

Art. 47. Para los indivíduos de las clases de tropa los efectos de las penas designadas en el artículo anterior serán los siguientes:

La de degradacion civil, la de degradacion militar.

Las de relegacion y extrañamiento, la obligacion de volver al Ejército á cumplir el tiempo que les reste de su empeño, extinguida que sea la condena.

Las de confinamiento, inhabilitacion, destierro y suspension, el destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que al penado le reste de servicio, y si la pena tuviere más duracion extinguirá lo que le falte en la forma ordinaria.

Art. 48. Los Tribunales militares expresarán en las

Digitized by Google

sentencias los efectos especiales respectivamente señalados en este capítulo.

CAPÍTULO VI.

De la aplicacion de las penas.

Art. 49. Las penas de esta ley son aplicables:

1.º A los Oficiales del Ejército.

2.º A los individuos de la clase de tropa.

3.º A los no militares sometidos á la jurisdiccion de Guerra en los casos previstos en la misma ley.

Bajo la denominacion de Oficial se entenderán comprendidos desde el Alférez al Capitan General de Ejército inclusive y sus asimilados.

Bajo la de individuo de las clases de tropa, desde el soldado al sargento primero inclusive, comprendidos los alumnos de las Academias militares, siempre que no tengan la graduacion de Oficial ó los que en sustitucion puedan crearse.

Art. 50. Las penas de pérdida y suspension de empleo y la de separacion del servicio solo son aplicables á los Oficiales.

Las de deposicion de empleo, destino á un cuerpo de disciplina y recargo en el servicio, solo lo son á los individuos de las clases de tropa.

Las penas militares en ningun caso se aplicarán á los acusados no militares.

Art. 51. No se aplicarán las disposiciones penales de esta ley á los individuos de las clases de tropa sin que conste habérselas leido antes de delinquir.

Cuando no se acredite haberse hecho dicha lectura en la forma prevista en reglamentos, aplicarán los Tribunales las penas del derecho comun si el delito estuviese previsto en él.

Art. 52. A pesar de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, se aplicarán siempre al militar las disposiciones de esta ley, aunque préviamente no hubiere sido enterado de ellas, cuando se trate de delitos en que tambien se hallen comprendidas las personas no militares.

Digitized by Google

Art. 53. Cuando los Tribunales militares juzguen á los individuos de los cuerpos de la Armada, aplicarán las disposiciones penales de esta ley.

Art. 54. Para la aplicacion de las penas por los delitos comprendidos en esta ley, se tendrán presentes las siguientes escalas graduales y las penas especiales expresadas á continuacion de las mismas.

ESCALAS GRADUALES.

Primera.

Grado 1.º Muerte.
Idem 2.º Cadena perpétua.
Idem 3.º Cadena temporal.
Idem 4.º Presidio mayor.
Idem 5.º Presidio correccional.
Idem 6.º Arresto.

Segunda.

Grado 1.º Muerte.
Idem 2.º Reclusion perpétua.
Idem 3.º Reclusion temporal.
Idem 4.º Prision mayor.
Idem 5.º Prision correccional.
Idem 6.º Arresto.

Tercera.

Grado 1.º Muerte.
Idem 2.º Reclusion militar perpétua.
Idem 3.º Reclusion militar temporal.
Idem 4.º Prision militar mayor.
Idem 5.º Prision militar correccional.
Idem 6.º Arresto militar.

PENAS ESPECIALES.

Pérdida de empleo.
Separacion del servicio.
Suspension de empleo.
Destino á un cuerpo de disciplina.
Recargo en el servicio.

Art. 55. Cuando la pena señalada al delito fuere al-

Digitized by Google

ternativa, el Tribunal elegirá la que creyere más adecuada al caso, aplicándola en la proporcion que estime justa.

Art. 56. Cuando correspondiere imponer á un militar las penas de prision correccional ó arresto, el Tribunal las sustituirá por las militares respectivas de igual clase comprendidas en la escala 3.ª

Art. 57. Si correspondiese imponer á un militar la pena de multa en conformidad á la ley comun, el Tribunal la sustituirá por la de arresto militar.

Art. 58. Cuando una mujer sea condenada á las penas de cadena ó presidio, se sustituirán estas por las de reclusion y prision, respectivamente.

Art. 59. El que sirviendo en un cuerpo de disciplina cometiere delito á que esté señalada pena de destino al mismo, será castigado en su lugar con la de prision militar.

Se exceptúa el caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 163.

Art. 60. Al autor del delito se le impondrá la pena señalada por la ley al mismo.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que es al delito consumado.

Art. 61. Al autor del delito frustrado y al cómplice del consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en un grado á la señalada por la ley al delito consumado.

Art. 62. Al autor de tentativa, cómplice de delito frustrado y encubridor del consumado, se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada al delito consumado.

Art. 63. Al cómplice de tentativa y al encubridor de delito frustrado, se impondrá la pena inferior en tres grados á la señalada al delito consumado.

Art. 64. Al encubridor de tentativa, se impondrá la pena inferior en cuatro grados á la señalada al delito consumado.

Art. 65. Cuando el encubridor hubiese obrado con abuso de funciones públicas, se le impondrá la pena superior en un grado á las respectivamente señaladas en los tres artículos anteriores.

Digitized by Google

Art. 66. No serán aplicables las disposiciones que preceden en los casos en que se hallen especialmente penados por la ley el delito frustrado, la tentativa, la complicidad y el encubrimiento.

Art. 67. Las reglas establecidas en los artículos 60, 61, 62, 63, 64 y 65 no son aplicables á los delitos esencialmente militares, respecto de los cuales el frustrado se castigará con igual pena que el consumado; y en los demás grados de culpabilidad que por sí no constituyan otro delito, los Tribunales impondrán, segun los casos, las penas que consideren proporcionadas con relacion á la señalada al delito consumado, teniendo en cuenta los principios contenidos en aquellos artículos.

Art. 68. Cuando faltare pena para descender en las escalas, no se castigarán como delitos los hechos que no quepan dentro de la pena de arresto, que se considerará la última para todos los casos.

Art. 69. Cuando sea compuesta de varias penas de las escalas graduales la señalada por la ley al delito y tenga que aplicarse, conforme á las reglas establecidas, otra pena inferior, se tomará de la escala respectiva la que corresponda en grado á la menor de las que formen la pena compuesta.

Art. 70. En el caso de estar incluida en varias escalas la pena señalada como única al delito, se entenderá, para los efectos de la ley, que corresponde á la escala donde se hallen comprendidas las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos análogos del mismo título ó capítulo.

Art. 71. Siempre que los Tribunales impusieren una pena que lleve consigo otras accesorias por disposicion de la ley, se hará expresion de ellas en la sentencia.

Art. 72. Al menor de quince años y mayor de nueve, á quien no se declare exento de responsabilidad criminal, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo ménos á la señalada al delito.

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho se le impondrá la pena inferior en un grado.

Art. 73. Al culpable de dos ó más delitos se impondrán las penas correspondientes á todos ellos para su

Digitized by Google

cumplimiento simultáneo; y si esto no fuese posible, las cumplirá sucesivamente en el órden de mayor á menor, segun las escalas generales del art. 22, no pudiendo exceder el total de su duracion del triple tiempo de la mayor, y dejando de imponerse las que de él excedan.

En ningun caso podrán imponerse las que pasen de cuarenta años, computándose para este efecto en treinta la duracion de las penas perpétuas.

Art. 74. Cuando un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su mayor extension.

Art. 75. Si el delito ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á este en su mayor extension la pena señalada al delito que la tenga menor.

Sin embargo, cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, se impondrá la correspondiente á la tentativa ó al delito frustrado, tambien en su mayor extension.

Art. 76. Al Oficial condenado en una misma sentencia á varias penas cuya duracion exceda en junto de seis años, se le impondrá como accesoria la de separacion del servicio.

CAPÍTULO VII.

De la ejecucion de las penas.

Art. 77. La pena de muerte impuesta á un militar se ejecutará pasando al reo por las armas.

Los reos no militares y las mujeres serán ejecutados en la forma establecida por la ley comun, si hay medios de emplearla á juicio de la autoridad militar.

Art. 78. La pena de muerte se ejecutará de dia y con publicidad á las veinticuatro horas de notificada la sentencia, siendo en tiempo de paz.

En campaña, en lugar declarado en estado de guerra, ó cuando lo requiera la pronta ejemplaridad del castigo, podrá reducirse el plazo señalado y tener lugar la ejecucion á la hora que se designe.

Digitized by Google

Art. 79. Antes de notificar al reo la pena de muerte se pondrá en conocimiento del Gobierno la sentencia condenatoria, cuya ejecucion no tendrá efecto sin que se hubiere acusado recibo.

Se exceptúan los casos en que recaiga dicha pena por los delitos de rebelion ó sedicion cometidos por militares en tiempo de paz, y en campaña por todos los que exijan un pronto y ejemplar castigo, á juicio de los Generales en Jefe ó Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo.

Art. 80. Las penas de privacion de libertad que produzcan la salida definitiva del Ejército, ó que no puedan ser cumplidas dentro del mismo, se ejecutarán por la jurisdiccion ordinaria, entregándose los reos á la Autoridad competente con testimonio de la condena.

Art. 81. Las penas de reclusion militar y prision mayor de la misma clase se cumplirán en los establecimientos generales, con separacion de los penados por delitos comunes, en tanto que no se cree un establecimiento especial para el objeto.

Art. 82. La pena de prision militar correccional se cumplirá en un establecimiento exclusivamente militar, en el cual habrá separacion absoluta entre los Oficiales y los indivíduos de las clases de tropa.

Estos serán destinados, conforme á los reglamentos, á trabajos de carácter militar.

Al que quebrantare esta condena se le impondrá un recargo de la cuarta parte del tiempo que le falte para extinguirla.

Art. 83. Los Oficiales sufrirán la pena de arresto en el castillo ó fortaleza que el Gobierno designe.

Los indivíduos de las clases de tropa la sufrirán en el punto que determine la Autoridad militar correspondiente.

Art. 84. La pena de destino á un cuerpo de disciplina se sufrirá en los creados para este efecto.

Art. 85. Los condenados en tiempo de campaña á las penas de servir en un cuerpo de disciplina ó á la de arresto, serán destinados en los Ejércitos de operaciones á prestar los servicios más penosos.

Digitized by Google

Art. 86. La pena de recargo en el servicio se cumplirá en el punto que el Gobierno designe.

Art. 87. El condenado á degradacion será despojado, á presencia de las tropas, de su uniforme, insignias y condecoraciones.»

El capítulo 1.° de este título dispone lo mismo que el Código comun, con la excepcion del párrafo 2.° del art. 23, que no reputa penas las correcciones que impongan las Autoridades ó Jefes militares.

Para la inteligencia del art. 24, que trata de la retroactividad favorable al reo, véase el decreto de 17 de Setiembre de 1870, de aplicacion en los Tribunales, que fija las reglas que deben tenerse presentes para la inteligencia de dicha retroactividad.

El art. 25 establece dos clases de penas, las comunes y las militares. Entre las primeras están las principales del Código comun, habiéndose omitido la relegacion perpétua y temporal, el confinamiento y las inhabilitaciones. En cambio entre las militares están la pérdida de empleo, la separacion del servicio, la suspension de empleo y otras análogas. Pero entiéndase bien que las penas omitidas aquí es para el caso de que se apliquen por delitos previstos en este Código, pues en otro caso son aplicables todas las del comun.

Encontramos muy filosófica la designacion de estas penas, y sobre todo es digno de todo elogio el que este Código haya hecho desaparecer, por regla general, la antigua desigualdad de penas entre los Oficiales y la clase de tropa, que sólo debe existir en casos determinados, para lo cual basta con que á los primeros se apliquen la suspension y separacion, y á los segundos el destino á un cuerpo de disciplina y recargo en el servicio.

En la duracion y efectos de las penas ha seguido

Digitized by Google

este Código al comun en todo lo que no es puramente militar. Hay, sin embargo, la excepcion de que cuando los militares hayan de cumplir penas que no impone este Código, como son las referidas de relegacion, extrañamiento y confinamiento, tendrán los efectos que marca el capítulo 5.°

El art. 79 acepta el principio que en lo civil hace ya tiempo rige, de que no tenga efecto la ejecucion de la pena de muerte, sin que préviamente se ponga en conocimiento del Gobierno, y este acuse el recibo de la comunicacion, ó lo que es lo mismo, para que examinado el proceso por el Consejo de Ministros, haya ocasion de que S. M. el Rey haga ó no uso de su importante prerogativa de gracia. Este principio tiene, sin embargo, la excepcion que marca el párrafo 2.° del citado artículo, y es cuando se trate de los delitos de rebelion y sedicion, ó de los que en campaña exigieren un pronto y ejemplar castigo.

Como el Código militar en este título, aunque siguiendo los principios del comun, ha adoptado un sistema rigorosamente militar, no hemos querido aquí citar la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que pudiera ocasionar alguna confusion. Los preceptos de la ley están muy claros, y nosotros creemos que deben interpretarse *como suenan*, que es despues de todo la más segura prenda de acierto, segun dice la ley de Partida.

El cuadro de la duracion de las penas que estampamos á continuacion, está hecho conforme á las reglas del Código penal comun, que se fundan en la más equitativa proporcion, por lo cual creemos que debe ser aplicado por los Tribunales militares sin inconveniente alguno.

Digitized by Google

TABLA DEMOSTRATIVA

de la duracion de las penas divisibles y del tiempo que abraza cada uno de sus grados, segun lo prescrito en el tít. 4.º (1).

PENAS.	TIEMPO que comprende toda la pena.	TIEMPO que comprende el grado mínimo.	TIEMPO que comprende el grado medio.	TIEMPO que comprende el grado máximo.
Cadena y reclusion temporal	De 12 años y un dia, á 20 años.	De 12 años y un dia, á 14 años y 8 meses.	De 14 años, 8 meses y un dia, á 17 años y 4 meses.	De 17 años, 4 meses y un dia, á 20 años.
Presidio y prision mayores	De 6 años y un dia, á 12 años.	De 6 años y un dia, á 8 años.	De 8 años y un dia, á 10 años.	De 10 años y un dia, á 12 años
Las de presidio y prision correccional	De 6 meses y un dia, á 6 años.	De 6 meses y un dia, á 2 años y 4 meses.	De 2 años, 4 meses y un dia, á 4 años y 2 meses.	De 4 años, 2 meses y un dia, á 6 años.
Destino á un cuerpo de disciplina	De uno á 6 años.	De uno á 2 años y 4 meses.	De dos años, 4 meses y un dia, á 4 años y 2 meses.	De 4 años, 2 meses y un dia, á 6 años.
Suspension de empleo	De 2 meses y un dia á un año.	De 2 meses y un dia, á 4 meses.	De 4 meses y un dia á 8 meses.	De 8 meses y un dia, á un año.
Arresto	De 2 meses y un dia á 6 meses.	De 2 meses y un dia, á 3 meses.	De tres meses y un dia á 4 meses.	De 4 meses y un dia, á 6 meses.

(1) La duracion de estas penas es igual cuando se aplican en el sentido de militares ó de comunes, siempre que se trate de delitos penados en este Código.

Digitized by Google

TITULO V.

De la extincion de la responsabilidad penal.

Art. 88. La responsabilidad penal por los delitos comprendidos en esta ley, se extingue:

1.º Por la muerte del reo.

2.º Por el cumplimiento de la condena.

3.º Por la amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4.º Por indulto.

5.º Por prescripcion del delito.

6.º Por prescripcion de la pena.

Art. 89. La accion penal prescribe á los veinte años por los delitos á que la ley señale pena de muerte ó cadena perpétua (1).

A los quince años por los que señale penas de cadena temporal, reclusion, presidio y prision mayores ó pérdida de empleo.

A los diez años por los que señale penas de otras clases, no siendo la de arresto, que prescribe al año.

Art. 90. El término de la prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se hubiere cometido el delito, y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguacion y castigo.

Esta prescripcion se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripcion desde que aquél termine sin ser condenado ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado.

Art. 91. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben por el mismo lapso de tiempo que la accion penal por los delitos que la producen, á contar desde el dia en que se notifique al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena si hubiere ésta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá quedando sin efecto el tiempo trascur-

(1) Sentencias de 26 de Abril de 1876, 2 de Julio de 1878 y 27 de Mayo de 1879.

Digitized by Google

rido para el caso en que el reo se presentare ó sea habido, cuando se ausentare á país extranjero con el cual España no haya celebrado tratados de extradicion, ó teniéndolos no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripcion, sin perjuicio de que esta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 92. La accion penal y la pena por el delito de desercion prescriben cuando el desertor hubiere cumplido cincuenta años de edad ó contraido inutilidad física para todo servicio de armas ó mecánico en el Ejército.

En todo caso el desertor no podrá permanecer en el servicio despues de cumplida dicha edad.

Art. 93. La responsabilidad civil nacida del delito, se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujecion á las reglas del derecho civil.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El quebrantamiento de los deberes militares que no constituya delito, se considerará falta.

Las faltas militares serán castigadas gubernativamente en conformidad á las leyes y reglamentos dictados al efecto.

Se penarán no obstante por los Tribunales cuando se hubiere incoado procedimiento escrito que aquellos deben resolver.»

Lo dispuesto en este título se ajusta casi por completo á los principios establecidos en el Código comun. La diferencia sustancial que se encuentra, es la de que en este se suprime la excepcion de los delitos de calumnia é injuria y los de imprenta, porque no figuran en el Código militar. En casos de duda bastará, pues, ver las sentencias citadas, y otras muchas que se encontrarán en la *Coleccion legislativa*.

Digitized by Google

LIBRO SEGUNDO.

De los delitos y sus penas.

TÍTULO PRIMERO.

De los delitos contra la seguridad del Estado.

CAPÍTULO PRIMERO.

Delitos de traicion.

Art. 94. Será castigado con la pena de muerte con degradacion el militar que se hallare comprendido en alguno de los casos siguientes:

1.º Que abandonare sus banderas para ir á formar parte del Ejército enemigo.

2.º Que indujere á una potencia extranjera á declarar la guerra á España, ó se concertase con ella para el mismo fin.

3.º Que se levantare en armas para desmembrar alguna parte del territorio nacional.

Los indivíduos de la clase de tropa que no siendo jefes ó promovedores incurrieren en este delito, sufrirán la pena de cadena temporal á perpétua.

4.º Que por favorecer al enemigo le entregare la fuerza que tuviere á sus órdenes, la plaza ó puesto confiado á su cargo, la bandera, las provisiones de boca ó guerra, ó le proporcionare cualesquiera otros recursos ó medios de ofensa ó defensa.

5.º Que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas en tiempo de guerra.

6.º Que estando en accion de guerra ó dispuesto á entrar en ella se fugare en direccion al enemigo, traspasando las líneas avanzadas.

7.º Que directa ó indirectamente mantuviere relaciones con el enemigo sobre las operaciones de la guerra.

Digitized by Google

Art. 95. Incurrirá en la pena de cadena perpétua á muerte y degradacion:

1.º El militar que facilitare al enemigo el santo, seña ó contraseña, planos, estados de fuerzas ú otros datos ó noticias que puedan favorecer sus operaciones ó perjudicar las del Ejército nacional.

2.º El militar que diere á sus Jefes maliciosamente noticias contrarias á lo que supiere acerca de las operaciones de la guerra.

3.º El que en plaza sitiada ó bloqueada ó en operaciones de campaña promoviere algun complot, ó sedujere alguna fuerza para obligar al que mande á rendirse, capitular ó retirarse.

Los individuos de las clases de tropa y las personas no militares que en este caso no sean jefes ó promovedores, sufrirán la pena de presidio mayor á cadena temporal.

4.º El que en campaña ó territorio declarado en estado de guerra, inutilizare caminos, vías férreas ó telegráficas, canales, puentes, obras de defensa, material de guerra, ó interceptare convoyes ó correspondencia, ó que de cualquier otro modo malicioso pusiere entorpecimientos materiales á las operaciones del Ejército, ó facilitare las del enemigo.

5.º El militar que en campaña inutilizare de propósito sus armas ó municiones, cualquiera otro material de guerra ó los víveres para el aprovisionamiento del Ejército.

Art. 96. El que prestando el servicio de guía para las operaciones de la guerra desviare intencionadamente del verdadero camino ó de la direccion que se le marcare por los Jefes, á las fuerzas del Ejército que de él se valieren, sufrirá la pena de cadena temporal á muerte.

Art. 97. Incurrirá en la pena de prision mayor á reclusion temporal:

1.º El que propalare en el territorio de las operaciones de la guerra noticias que infundan pánico, desaliento ó desórden en el Ejército.

2.º El prisionero de guerra que faltare á la palabra empeñada de no volver á tomar las armas contra el Ejército nacional.

Digitized by Google

Art. 98. El militar que teniendo conocimiento de que se intenta cometer el delito de traicion no diere parte á sus superiores tan pronto como pudiere, será considerado como cómplice de dicho delito.

Art. 99. Quedará exento de toda pena el complicado en el delito de traicion que lo revelare antes de comenzarse á ejecutar.

Art. 100. El delito de traicion frustrado se castigará lo mismo que el consumado.

La tentativa, con la pena inferior en un grado, con la inferior en dos la conspiracion, y en tres la proposicion.

CAPÍTULO II.

Delitos de espionaje.

Art. 101. Incurrirá en la pena de muerte con degradacion, si fuere militar, y en la de cadena perpétua á muerte si no lo fuere:

1.º El que subrepticiamente ó con disfráz se introdujere, sin objeto justificado, en las plazas de guerra ó puestos militares, ó entre las tropas que operen en campaña.

2.º El que en tiempo de guerra, sin la competente autorizacion, practicare reconocimientos, levantare planos ó sacare croquis de las plazas, puestos militares, puertos, arsenales ó almacenes que pertenezcan á la zona de las operaciones militares, sea cualquiera la forma en que lo ejecute.

3.º El que condujere comunicaciones, pliegos ó partes del enemigo no siendo obligado á ello, ó caso de serlo, no los entregare á las Autoridades ó Jefes del Ejército nacional al encontrarse en lugar seguro, ó los ocultare para que no le sean ocupados.

Art. 102. El que dejare de llevar á su destino, pudiendo hacerlo, los pliegos que se le confíen sobre operaciones de la guerra, será condenado á la pena de cadena temporal á muerte.

En la misma pena incurrirá el que protegiere, ocultare ó de otro modo favoreciere á los espías.

Art. 103. La proposicion para cometer el delito de espionaje, se castigará con la pena de presidio correccional.»

Digitized by Google

En los delitos de traicion de que se ocupa el capítulo 1.° de este título, se sigue el Código penal comun, con las alteraciones consiguientes á los militares. Para honra de España este delito es tan raro, que ni hay jurisprudencia establecida, ni casi los comentaristas lo tratan.

El de espionaje de que habla el art. 2.° es puramente militar, pues ya se cometa ó no por individuos de esta clase, es siempre juzgado por Tribunales militares, porque tiene lugar solo en plazas ó campamentos sujetos al estado de guerra. Como estas disposiciones están tomadas de la antigua legislacion militar, los que deseen penetrar más á fondo en su recta inteligencia, pueden consultar el tratado 8.°, títulos 3.°, 4.°, 7.° y 10 de las Ordenanzas.

TÍTULO II.

Delitos contra el derecho de gentes.

Art. 104. Incurrirá en la pena de reclusion temporal á muerte el militar que sin motivo justificado ó sin autorizacion competente ejecutare actos de manifiesta hostilidad contra una nacion extranjera, ó violare trégua, armisticio, capitulacion ú otro convenio celebrado con el enemigo, ó entre sus fuerzas beligerantes, siempre que de sus resultas sobreviniere una declaracion de guerra ó se produjeren violencias ó represalias.

En otro caso la pena será la de prision correccional.

Art. 105. Incurrirá en la pena de prision correccional á prision mayor:

1.° El militar que obligare á los prisioneros de guerra á combatir contra sus banderas, les maltratare de obra, les injuriare gravemente ó privare del alimento necesario.

2.° El que atacare sin necesidad hospitales ó asilos de beneficencia dados á conocer por los signos establecidos para tales casos.

3.° El que destruyere en territorio amigo ó enemigo,

Digitized by Google

Templos, Bibliotecas, Museos, Archivos ú obras notables de arte, sin exigirlo las operaciones de la guerra.

4.º El que de obra ó de palabra ofendiere ó un parlamentario.»

Los delitos contra el derecho de gentes de que se ocupa este título, están tomados bajo aspecto diferente de los comprendidos en el Código comun, por lo cual pueden llamarse propia y exclusivamente militares. Las disposiciones son dignas del mayor elogio, y tienden de una manera efectiva á impedir en el estado de guerra actos de verdadera inhumanidad que afrentan á las naciones y manchan el honroso uniforme militar. Tienen además un carácter de novedad que marca un gran adelanto en las costumbres, siendo de notar, entre otras prescripciones, la penalidad impuesta en el art. 105, caso 3.º, á los que destruyesen templos, bibliotecas, museos, archivos ú obras notables de arte, ya sea en territorio amigo, ya enemigo, cuando no lo exigieren las operaciones de la guerra.

Disculpables, sin duda alguna, ciertos actos dañinos en el estado de lucha y devastacion de los Ejércitos en campaña, bueno es inculcar al soldado ciertos principios que pueden servir de freno al ciego estrago de la guerra, y que son al mismo tiempo contrarios al éxito feliz y definitivo de esas luchas sangrientas, que muchas veces se agravan por actos de vandalismo incalificables, sobre todo cuando en las contiendas influye tanto una buena política y una conducta prudente.

Digitized by Google

TÍTULO III.

Delitos contra el órden público y seguridad del Ejército.

CAPÍTULO PRIMERO.

Rebelion.

Art. 106. Los militares que colectivamente se alzaren en armas contra la Constitucion del Estado, contra el Rey, los Cuerpos Colegisladores ó el Gobierno legítimo, serán castigados:

1.º Con la pena de muerte el jefe de la rebelion, los promovedores y el de mayor empleo militar, ó el más antiguo si hubiere varios del mismo de los que tomen parte en la comision del delito.

2.º Con la de reclusion perpétua á muerte los demás no comprendidos en el caso anterior.

En las mismas penas incurrirán respectivamente los que se adhirieren á la rebelion en cualquiera forma que lo ejecuten.

Art. 107. Los meros ejecutores de la rebelion que antes de cometer actos de violencia se sometieren á las Autoridades legítimas en la forma y tiempo que marquen los bandos que al efecto se publiquen, obtendrán la rebaja de uno á dos grados de la pena que les corresponda, si son Oficiales, y quedarán totalmente exentos de la suya respectiva los indivíduos de las clases de tropa.

Art. 108. La conspiracion para el delito de rebelion se castigará:

En los instigadores ó promovedores, y en el de mayor empleo, con la pena de muerte.

En todos los demás con la de prision mayor.

Art. 109. La proposicion para el delito de rebelion se castigará con la pena de prision correccional.

Art. 110. El militar que hallándose comprometido á llevar á cabo el delito de rebelion lo denunciare antes de empezar á ejecutarse, quedará exento de toda pena.

Art. 111. Los delitos comunes cometidos en la rebe-

Digitized by Google

lion ó con motivo de ella serán castigados en conformidad á las leyes con independencia del de rebelion.

Cuando no pueda descubrirse á sus verdaderos autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelion á cuyas inmediatas órdenes estuvieren los rebeldes que los cometan.

CAPÍTULO II.

Sedicion.

Art. 112. Los militares que en número de cuatro ó más rehusaren obedecer á sus superiores, hicieren reclamaciones ó peticiones irrespetuosas ó en tumulto, ó se resistieren á cumplir sus deberes, serán castigados:

Cuando el delito tuviere lugar al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, en actos del servicio, dentro del cuartel, acudiendo á las armas ó ejerciendo violencias contra los superiores, con la pena de muerte el que lleve la voz ó se ponga al frente de los sediciosos, los promovedores y el de mayor empleo de los que tomen parte en el delito; y con la de reclusion temporal á reclusion perpétua los meros ejecutores.

En los demás casos se impondrán respectivamente las penas de prision mayor y prision correccional.

Art. 113. El militar que, sin objeto lícito conocido y sin la autorizacion competente, sacare fuerzas armadas de una plaza, destacamento ó cuartel, será castigado con la pena de prision mayor á reclusion temporal, siempre que el hecho no constituya delito de rebelion.

Art. 114. Será considerado siempre como promovedor del delito de sedicion, el militar que estando la tropa sobre las armas ó reunida para tomarlas, levantare la voz en sentido subversivo, ó de otro modo excitare á la comision de aquel delito.

Cuando en el acto no se descubra al que diere la voz, sufrirán la pena de reclusion temporal á reclusion perpétua los seis indivíduos que los Jefes allí presentes conceptúen más próximos al sitio de donde hubiere salido aquella, de cuya pena quedarán exentos si señalaren al verdadero culpable.

Digitized by Google

Art. 115. Los reos de conspiracion para el delito de sedicion incurrirán en la pena de prision mayor á reclusion temporal, si tuvieren algun empleo en la milicia, y en la de prision correccional á prision mayor los simples soldados.

Art. 116. Cuando en las reclamaciones ó peticiones por escrito no apareciere ninguno haciendo cabeza, se tendrá por tal, y sufrirá la pena señalada en el artículo 112, el que firmare el primero en el órden de izquierda á derecha y de arriba abajo.»

La rebelion en este Código está expresada en forma distinta que en el comun, por más que en el fondo tenga un fin mismo, ó sea el levantamiento contra la Constitucion del Estado, contra el Rey, los Cuerpos Colegisladores ó el Gobierno constituido. Fuera, pues, de los casos en que los militares incurran en responsabilidad criminal conforme á la legislacion civil, aquí se castiga sólo á los que colectivamente se alzaren contra cualquiera de los objetos expresados.

Lo mismo sucede con el delito de sedicion, que castiga el capítulo 2.° El Código militar, que fija como regla la aplicacion del comun en lo que él no prevea, ha procurado con excelente criterio reprimir los hechos que más especialmente afectan á dicha clase, por los que puedan originarse con el mando de fuerza armada.

En vano seria, por consiguiente, buscar jurisprudencia adecuada á estas materias en las sentencias del Tribunal Supremo, y en cambio recomendamos la lectura del tít. 10, tratado 8.° de las Ordenanzas.

Digitized by Google

TITULO IV.

Delitos contra los deberes del servicio militar.

CAPÍTULO PRIMERO.

Negligencia y debilidad en actos del servicio.

Art. 117. Incurrirá en la pena de reclusion militar perpétua á muerte:

1.º El Jefe militar que sin haber empleado todos los medios de defensa que exigen las leyes del honor y el deber, entregare al enemigo, por capitulacion ó de otro modo no comprendido en el párrafo cuarto del art. 94, la plaza, puesto ó fuerzas que tuviere á su cargo.

2.º El militar que comprendiere en la capitulacion por él estipulada á fuerzas ó puestos fortificados que aun cuando dependan de su mando, no sean de las tropas ó lugares comprometidos en el hecho de armas que ocasionare la capitulacion.

3.º El que contando con medios de defensa, se adhiriere á la capitulacion por otro estipulada, aunque lo hiciese por haber recibido órdenes de su Jefe ya capitulado.

Art. 118. En la misma pena del artículo anterior incurrirá:

1.º El militar que ejerciere coaccion sobre un Jefe del Ejército para obligarle á capitular ó á rendirse.

2.º El militar que rehusare ir al puesto que se le señalare en el combate ó que por cobardía vuelva la espalda al enemigo.

3.º El militar que á la vista de éste propalare especies, diere voces ó ejecutare actos que puedan producir la dispersion de las tropas.

Art. 119. El Jefe militar que en una capitulacion estipulare para sí ó para alguna clase, condiciones más ventajosas que para los demás que tuviere á sus órdenes, sufrirá la pena de prision militar correccional.

Art. 120. El centinela que no cumpliere su consigna ó se dejare relevar por otro que no sea su cabo ó quien haga sus veces, será castigado:

Digitized by Google

1.º Con la pena de muerte cuando el delito tenga lugar al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, si de sus resultas se siguiere algun daño de consideracion al servicio, y no siguiéndose, con la de reclusion militar temporal.

2.º Con la de prision militar mayor, ejecutándose el delito en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, no estando al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

3.º Con la de arresto militar á prision militar correccional en los demás casos.

Art. 121. Incurrirá en la pena de prision militar mayor á muerte:

1.º El Gobernador ó Comandante que pierda la plaza ó puesto militar que tuviere á su cargo por no tomar las medidas preventivas ó no pedir con tiempo los recursos necesarios para la defensa, cuando le conste el peligro de ser atacado.

2.º El que no observe las órdenes que se le den relativas á operaciones de campaña.

El que en cualquier otro caso no cumplimente las que reciba referentes al servicio, incurrirá, siendo Oficial, en la pena de prision militar correccional ó de suspension de empleo, y siendo individuos de tropa en la de destino á un cuerpo de disciplina.

Art. 122. El militar que con males supuestos ó cualquier otro pretexto se excusare de cumplir sus deberes, ó no se conformare con el puesto ó servicio á que fuere destinado, sufrirá:

En campaña, la pena de prision militar mayor.

En los demás casos, la de arresto militar á prision militar correccional.

Art. 123. El militar que revelare el santo y seña ó una órden reservada sobre servicio de armas en los casos no comprendidos en el núm. 1.º del art. 95, será castigado:

En campaña ó lugar declarado en estado de guerra, con la pena de prision militar correccional.

En cualquier otro caso, con la de arresto militar.

Art. 124. Sufrirá la pena de prision militar mayor ó

Digitized by Google

la de pérdida de empleo el Oficial que por negligencia ú omision en el cumplimiento de sus deberes, sea causa de daños considerables en las operaciones de guerra.

Art. 125. El centinela ó escucha que se hallare dormido estando al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, incurrirá en la pena de prision militar mayor.

El centinela que incurriere en el mismo hecho no encontrándose en el caso anterior, será castigado con la pena de arresto militar á prision militar correccional ó la de destino á un cuerpo de disciplina.

Art. 126. El militar que no emplee todos los medios que estén á su alcance para contener la rebelion en las fuerzas de su mando, ó que teniendo conocimiento de que se trata de cometer este delito no lo denunciare á sus superiores, incurrirá en la pena de prision militar mayor.

La misma negligencia en el cumplimiento de los deberes respecto al delito de sedicion será castigada con la pena de prision militar correccional ó la de separacion del servicio.

Art. 127. El Oficial prisionero de guerra que aceptare su libertad bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo, sufrirá la pena de pérdida de empleo.

Art. 128. El militar que no mantuviera la debida disciplina en las tropas de su mando, sufrirá la pena de arresto militar á prision militar correccional ó la de suspension de empleo.

En la misma pena incurrirá el que de palabra ó por escrito vierta entre las tropas especies que puedan difundir disgusto ó tibieza en el servicio ó que murmure de él.

CAPÍTULO II.

Abandono de servicio.

Art. 129. El que mandando guardia, patrulla, avanzada ó cualquiera fuerza en servicio de armas, al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, abandonare su puesto, incurrirá en la pena de muerte.

Si el abandono no se hallare comprendido en el caso del párrafo anterior, y se verificare en campaña ó lugar

Digitized by Google

declarado en estado de guerra, la pena será la de reclusion militar temporal.

En los demás casos se castigará con prision militar correccional á prision militar mayor.

Art. 130. En las mismas penas respectivamente señaladas en el artículo anterior incurrirá el centinela que abandonare su puesto.

Art. 131. Cualquiera otro militar que abandonare los servicios señalados en el art. 129, será castigado:

1.º Con la pena de reclusion militar temporal á muerte, si lo ejecutaré al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

2.º Con la de prision militar mayor cuando el abandono se verificase en campaña ó lugar declarado en estado de guerra y no estuviere comprendido en el caso anterior.

3.º Con la de arresto militar á prision militar correccional en los demás casos.

CAPÍTULO III.

Denegacion de auxilio.

Art. 132. El militar que en operaciones de campaña no prestare el auxilio que le fuere reclamado por el Jefe de una fuerza comprometida, pudiendo hacerlo, será castigado con la pena de prision militar correccional á reclusion militar temporal, segun los casos.

Art. 133. El militar que constituido en Autoridad ó haciendo servicio de armas y requerido por Autoridades competentes de cualquier órden, no prestare la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de prision militar correccional ó la de suspension de empleo.

CAPÍTULO IV.

Usurpacion de atribuciones y abuso de Autoridad.

Art. 134. El militar que indebidamente asumiere ó retuviere un mando, incurrirá en la pena de prision militar correccional á prision militar mayor.

Digitized by Google

Art. 135. El que en el ejercicio de su Autoridad ó mando se excediese arbitrariamente de sus facultades, será castigado, siendo Oficial, con la pena de arresto militar ó la de suspension de empleo, y si fuere sargento ó cabo con la de destino á un cuerpo de disciplina.

Art. 136. El que maltratare de obra á un inferior sufrirá la pena de arresto militar á prision militar correccional.

Art. 137. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende para el caso de no constituir el hecho otro delito más grave.

Art. 138. El superior que al reprender á un Oficial usare palabras indecorosas ú ofensivas sufrirá la pena de suspension de empleo.

Art. 139. El militar que con amenazas ú otros medios violentos impidiere á sus inferiores presentar quejas ó hacer reclamaciones autorizadas por las leyes ó reglamentos, incurrirá en la pena de suspension de empleo, siendo Oficial, y en la de destino á un cuerpo de disciplina siendo sargento ó cabo.

El que del propio modo obligare á un inferior á ejecutar actos ajenos á los deberes que impone el servicio será castigado con la pena de arresto militar.

Art. 140. El militar que incurriere en abusos deshonestos con sus inferiores será castigado con la pena de presidio correccional.

CAPÍTULO V.

Desercion.

Art. 141. Comete el delito de desercion el individuo de las clases de tropa en los casos siguientes:

1.º Cuando faltare del lugar de su destino por más de tres dias, que se considerarán trascurridos pasadas tres noches.

2.º Cuando estando con licencia temporal ó en marcha de un punto á otro no se presentare á sus Jefes en el lugar de su destino ó á las Autoridades competentes en su caso despues de trascurridos quince dias desde que deba hacer su presentacion.

Digitized by Google

3.º Cuando al recobrar su libertad como prisionero de guerra, dejare de presentarse á las Autoridades competentes en el propio plazo de quince dias hallándose en territorio nacional.

Si se hallare en país extranjero, se contará el mismo plazo para declararle desertor á los ocho dias de no haber puesto los medios que tuviere á su alcance para regresar á su patria.

4.º Cuando llamado á las armas, perteneciendo á las reservas, dejare de presentarse en el trascurso de quince dias.

Art. 142. Los plazos señalados en el artículo anterior para considerar consumada la desercion se reducirán en tiempo de guerra á dos dias en el caso del núm. 1.º y á ocho en los demás.

Art. 143. El desertor de primera vez, sin ninguna circunstancia calificativa, incurrirá en la pena de dos años de recargo en el servicio en tiempo de paz y de cuatro en el de guerra.

Art. 144. El desertor de segunda vez, tambien sin circunstancias calificativas, será castigado en tiempo de paz con la pena de seis á ocho años de prision militar mayor y en el de guerra con la de ocho á diez de la misma pena.

Art. 145. El que desertare al extranjero ó lo ejecutare escalando muralla, estacada, cualquiera otra obra de fortificacion, cuartel, cuerpo de guardia ó violentando puertas ó ventanas, será castigado:

1.º Si el desertor fuere de primera vez, con la pena de tres á seis años de prision militar correccional en tiempo de paz, y con la de seis á ocho de prision militar mayor en el de guerra.

2.º Si fuere de segunda vez, con la de ocho á diez años de prision militar mayor en tiempo de paz, y en el de guerra con la de diez años de prision militar mayor á catorce de reclusion militar.

Art. 146. El que al desertar se llevare el caballo ó las armas que no constituyan parte del uniforme reglamentario que use el indivíduo de las clases de tropa para fuera de los actos del servicio, incurrirá:

Digitized by Google

1.º Si el desertor fuere de primera vez, en la pena de tres á seis años de prision correccional en tiempo de paz, y en el de guerra en la de seis á ocho años de presidio mayor.

2.º Si fuese de segunda vez en la de seis á ocho años de presidio mayor en tiempo de paz, y en el de guerra en la de ocho á diez de la misma pena.

Art. 147. El que desertare al frente del enemigo no estando comprendido en el caso 6.º del art. 94, incurrirá en la pena de reclusion militar temporal á perpétua.

Art. 148. Las condiciones señaladas en los artículos anteriores para constituir el delito de desercion en los respectivos casos, se entenderán sin perjuicio de las alteraciones que en uso de sus facultades establezcan en los bandos los Generales en Jefe de los Ejércitos en campaña.

Art. 149. El desertor de primera vez sin circunstancia calificativa que en tiempo de paz se presentare voluntariamente á sus Jefes ó á las Autoridades competentes, dentro de los ocho dias siguientes al en que la desercion se considere consumada, será castigado con la pena de cuatro meses de recargo en el servicio.

Art. 150. El que desertare mediando complot de cuatro ó más, será castigado como reo de sedicion, á no ser que por la desercion misma le corresponda pena mayor.

Art. 151. El que auxilie ó encubra la desercion, incurrirá en la pena de prision correccional.

Art. 152. El Oficial que desertare, abandonando su destino ó el punto de su residencia, será castigado:

1.º Con la pena de reclusion militar temporal á perpétua, verificándolo al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

2.º No hallándose comprendido en el caso del número precedente, con la pena de prision militar mayor, si lo ejecutare en operaciones de campaña.

3.º Con la de pérdida de empleo, cualquiera que sea la situacion en que se encuentre, si lo ejecutare en tiempo de guerra.

4.º Con la de tres años de prision militar correccional en tiempo de paz.

Art. 153. El delito de que trata el artículo anterior se considerará consumado:

Digitized by Google

En el caso del núm. 1.º, á las veinticuatro horas de la ausencia del Oficial.

En los de los números 2.º y 3.º, á los dos dias.

En el del núm. 4.º, á los cuatro dias.

Art. 154. El Oficial que sin causa justificada dejare de incorporarse á su destino, ó no se presentare en el lugar en que tenga fijada su residencia, incurrirá:

1.º En la pena de prision militar mayor ó la de pérdida de empleo, si tuviere su destino en operaciones de campaña.

2.º En la de prision militar correccional en tiempo de guerra.

3.º En la de arresto militar, ó la de suspension de empleo en tiempo de paz.

Art. 155. El delito previsto en el artículo anterior, se considerará consumado:

En los casos de los números 1.º y 2.º, á los ocho dias del en que el Oficial deba hacer su presentacion.

En el del núm. 3.º á los quince dias.

Art. 156. En los casos 4.º del art. 152 y 2.º y 3.º del 154, el Oficial que abandonando el destino ó no incorporándose á él, dejare trascurrir dos meses desde la consumacion del delito sin hacer su presentacion á las Autoridades militares competentes, sufrirá como pena única la de pérdida de empleo.

Art. 157. El Oficial reincidente en el delito de desercion, incurrirá en la pena de pérdida de empleo, á no corresponderle otra mayor por la naturaleza de su segunda desercion.

Art. 158. El militar que quebrantare la prision preventiva ó la pena de arresto, sufrirá la de cuatro meses de arresto militar.

CAPÍTULO VI.

De varios delitos que afectan á la disciplina.

Art. 159. Serán castigados con la pena de cadena perpétua á muerte con degradacion, los militares que prescindiendo de la obediencia á sus Jefes, incendiaren ó destruyeren edificios ú otras propiedades, saquearen á los

Digitized by Google

habitantes de los pueblos ó caseríos, ó cometieren actos de violencia en las personas.

A los promovedores y al de mayor empleo les será impuesta siempre la pena de muerte.

Art. 160. El militar que destruyere ó inutilizare libros, registros ú otros documentos de interés que pertenezcan á las Autoridades, Cuerpos ó dependencias del Ejército, incurrirá en la pena de presidio correccional á presidio mayor.

Art. 161. El militar culpable de connivencia en la evasion de prisioneros de guerra ó de otros presos confiados á su custodia, sufrirá la pena de prision mayor á reclusion temporal.

Cuando la evasion tuviese lugar solo por negligencia, la pena será la de arresto militar á prision militar correccional.

Art. 162. El Oficial que habiendo sido castigado tres veces disciplinariamente por faltas de embriaguez, de asistir á juegos prohibidos, ó de contraer deudas sin necesidad justificada, incurriere de nuevo en cualquiera de las mismas, será castigado como reo de delito con la pena de separacion del servicio.

Art. 163. El individuo de las clases de tropa que hubiere sido castigado tres veces por las faltas expresadas en el artículo anterior, ó por las de enajenar prendas ó efectos de municion, pasar la noche fuera del cuartel, ausentarse por tiempo que no llegue á constituir delito de desercion, ó consumar esta hallándose comprendido en el artículo 149, si incurriese nuevamente en cualquiera de dichas faltas, será castigado con la pena de destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que le reste servir en activo.

Cuando reincidiere en alguna de las expresadas faltas en el cuerpo de disciplina, se le impondrá la pena de siete años de prision mayor.

Art. 164. El Oficial que contrajere deudas con individuos de las clases de tropa, será castigado por la primera vez con la pena de suspension de empleo, y por la segunda con la de separacion del servicio.

Art. 165. El militar que asistiere á manifestaciones

Digitized by Google

políticas, será castigado, siendo Oficial, con la pena de suspension de empleo por la primera vez, y por la segunda, con la de separacion del servicio.

Siendo individuo de las clases de tropa en servicio activo, con la de destino á un cuerpo de disciplina por la primera vez, y por la segunda con la de prision militar correccional.

Art. 166. El individuo de la clase de tropa que contrajere matrimonio antes de los plazos en que las leyes ó reglamentos se lo permitan, incurrirá en la pena de destino á un cuerpo de disciplina.

Art. 167. El militar que exigiere ó admitiere dádivas en consideracion á sus servicios, será castigado, siendo Oficial, con la pena de suspension de empleo, y siendo individuo de las clases de tropa, con la de arresto.

Art. 168. El militar que devolviese sus títulos, despachos, diplomas ó nombramientos, ó se despojare de sus insignias, haciéndolo en demostracion de menosprecio, incurrirá en la pena de arresto militar á dos años de prision militar correccional.»

Este es un título puramente militar en que están minuciosa y hábilmente comprendidos la mayor parte de los casos en que por negligencia ó debilidad en el servicio, pueden incurrir en responsabilidad los militares negligentes ó débiles. En el título 7.°, tratado 8.° ya citado, de las Ordenanzas, se encontrará la fuente de esta teoría, pero su aplicacion es en extremo difícil. Los diferentes conceptos aquí comprendidos pueden encerrarse en dos condiciones esenciales, la prudencia y el honor, no sujetos á reglas porque han de sentirse, antes que aprenderse.

Digitized by Google

TÍTULO V.

Delitos de insubordinacion.

CAPÍTULO PRIMERO.

Insulto á superiores.

Art. 169. El militar que en acto del servicio de armas, ó con ocasion de él, maltratare de obra á un superior á cuyas órdenes se hallare, incurrirá en la pena de muerte.

Cuando el servicio no fuere de armas, la pena será la de reclusion militar perpétua á muerte.

Art. 170. En la misma pena de reclusion militar perpétua á muerte, incurrirá el que maltratare de obra á un superior que por razon de su cargo ejerciere autoridad.

Art. 171. Fuera de los casos comprendidos en los dos artículos anteriores, el autor del mismo delito será castigado con las penas siguientes:

1.º Con la de prision militar mayor ó la de pérdida de empleo, el Oficial que maltratare de obra á un superior.

2.º Con la de reclusion militar temporal el individuo de las clases de tropa que maltratare á un Jefe de su cuerpo ú Oficial de su compañía, y con la de nueve á doce años de prision militar mayor si el maltrato fuere á otro Oficial.

3.º Con la de seis á nueve años de prision militar mayor el cabo ó soldado que maltratare á un sargento de su compañía, y con la de cuatro á seis años de prision militar correccional cuando el maltrato fuere á alguno de los de su cuerpo.

En esta última pena incurrirá el soldado que maltratare á un cabo de su compañía.

Art. 172. Cuando del maltrato al superior resultare la muerte del ofendido ó alguna de las lesiones señaladas en los números 1.º y 2.º del art. 189, se castigará siempre con la pena de muerte.

Art. 173. El que pusiere mano á un arma ofensiva ó ejecutare actos ó demostraciones con tendencia á ofender

Digitized by Google

de obra á un superior, incurrirá en la pena respectivamente inferior en un grado á las señaladas al delito de maltrato de obra.

Art. 174. Cuando precediere al maltrato inmediata provocacion de parte del superior, se rebajará de uno á dos grados la pena correspondiente.

Art. 175. Si el maltrato de obra al superior tuviere lugar por haber sido el inferior ofendido en su honra como marido ó padre, en los casos previstos en el art. 438 del Código penal ordinario, se aplicarán las disposiciones de este.

Art. 176. El militar que ofendiere á un superior de palabra, por escrito ó en otra forma equivalente, será castigado con las penas siguientes:

1.º Con la de prision militar correccional á ocho años de prision militar mayor, si la persona ofendida se hallare constituida en Autoridad, ó la ofensa se ejecutare en acto del servicio ó con ocasion de él.

2.º Con la de seis meses á cuatro años de prision militar correccional ó la de suspension de empleo cuando la ofensa la cometiere un Oficial, no siendo en el caso del número anterior.

3.º Con la de prision militar correccional cuando cometiere la ofensa un indivíduo de las clases de tropa contra un Jefe de su cuerpo ú Oficial de su compañía; y con la de seis meses á cuatro años de prision militar correccional ó la de destino á un cuerpo de disciplina, si la cometiere contra cualquiera otro Oficial del Ejército.

4.º Con la de arresto militar si cometiere la ofensa un cabo ó soldado contra el sargento de su compañía ó un soldado contra el cabo de la misma.

Art. 177. El militar que hiciere reclamaciones ó peticiones en forma irrespetuosa, será castigado con la pena de arresto á dos años de prision militar correccional.

CAPÍTULO II.

Desobediencia.

Art. 178. El militar que al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos desobedeciere las órdenes de sus su-

Digitized by Google

periores relativas al servicio de armas, incurrirá en la pena de muerte.

Art. 179. La desobediencia al superior relativa al servicio de armas, no comprendida en el artículo que antecede, será castigada con la pena de tres años de prision militar correccional á doce de prision militar mayor.

Art. 180. La desobediencia al superior en asunto del servicio que no sea de armas, se castigará con la pena de arresto militar á tres años de prision militar correccional.»

La disposicion del art. 169, que encabeza este título, ha mejorado sin duda la del art. 16, tít. 10, tratado 8.° de las Ordenanzas, que disponia lo mismo, aunque solo respecto de los sargentos, cabos y soldados. El precepto del Código es más comprensivo, porque se refiere á todo militar, y por lo tanto, se han de entender comprendidos todos cualquiera que fuese su categoría, con tal que el insulto sea á un superior suyo en acto de servicio de armas ó con ocasion de él.

Lo propio decimos del art. 170 y de los demás de este título, que borrando el sistema de clases á que obedecian las Ordenanzas, han seguido solo el criterio de la superioridad, más justo, más filosófico y más en armonía con el espíritu moderno á que el Ejército no podia permanecer refractario.

Una excepcion de esta regla podrá creerse el artículo 176, pero es precisamente el que más resplandece por su equidad y acierto, porque establece los grados de penalidad en proporcion de las respectivas categorías, y hace ménos responsable al cabo ó soldado que ofendiere al sargento de su compañía, que al Oficial que cometiere la misma falta con su superior.

Por lo demás, para los que deseen hacer un estudio comparativo de las disposiciones de este título, y profundizar más su espíritu, citaremos los ar-

Digitized by Google

tículos 17, 18, 19, 20, 21, 23 y 48 del repetido título 10, tratado 8.° de las Ordenanzas, en que aquellas se fundan, debiéndose entender siempre que hoy están ya derogadas en cuanto al derecho penal militar.

Por lo que respecta á la desobediencia comprendida tambien en este título, el Código no contiene sino tres artículos. Por el primero impone la más grave pena al militar de cualquiera graduacion que desobedeciere las órdenes de sus superiores al frente del enemigo; por el segundo castiga cualquiera otra desobediencia no comprendida en el anterior, sin hacer tampoco diferencia de clases, aunque siempre en asunto del servicio de armas, y por el último, la impone para toda desobediencia que no se encontrase en este caso, cometida tambien por cualquier inferior.

Dignas son de todo elogio estas prescripciones, tan sencillas y comprensivas, que han venido á derogar las establecidas en los artículos 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del tít. 10, tratado 8.° de las Ordenanzas, que formaban un fárrago fatigoso de preceptos especiales para sargentos primeros y segundos, cabos de la misma clase y soldados. Además, y esto es lo más importante, se han suavizado extraordinariamente las penas, estableciéndose la distincion debida entre el servicio de armas y cualquiera otro, con lo que se da la proporcion conveniente entre el castigo y el daño causado. Todo soldado, cabo ó sargento que en lo que fuere del servicio no obedeciera á cualesquiera Oficiales del Ejército, se castigaba hasta hoy con la pena de muerte. Habia *verdaderas castas* en el Ejército y una desigualdad enorme, ya bajo el punto de vista de los hechos criminales, ya por razon de la categoría de los delincuentes.

Digitized by Google

Se nos dirá que estas penas bárbaras no se aplicaban ya y que los Tribunales militares obraban en ocasiones discrecionalmente, como sucedia en los del *Fuero comun,* sujetos al *prudente arbitrio* hasta la publicacion del Código penal; pero este estado era insostenible de todo punto, y así lo ha comprendido el legislador.

TÍTULO VI.

Insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada.

Art. 181. Incurrirá en la pena de muerte:

1.º El que en campaña insultare de obra á un centinela ó salvaguardia.

2.º El que cometa el mismo delito, no siendo en campaña, contra un centinela ó contra fuerza armada, si causare muerte ó lesiones de las comprendidas en los números 1.º y 2.º del art. 189.

Art. 182. El insulto de obra á un centinela cuando no concurra alguna de las circunstancias del artículo anterior, se castigará:

1.º Con la pena de diez y seis años de reclusion á reclusion perpétua, si el culpable causare alguna de las lesiones comprendidas en el núm. 3.º del art. 183.

2.º Con la de reclusion hasta diez y seis años en los demás casos.

Art. 183. El insulto de obra á fuerza armada que no esté comprendido en el núm. 2.º del art. 181, se castigará:

1.º Con la pena de reclusion, si el culpable causare alguna de las lesiones comprendidas en el núm. 3.º del artículo 189.

2.º Con la de prision mayor, si las lesiones fueren de menor importancia.

3.º Con la de prision correccional, en los demás casos.

Art. 184. El insulto de palabra á un centinela, salvaguardia ó fuerza armada, se castigará con la pena de arresto á dos años de prision correccional.

Art. 185. Para los efectos de los anteriores artículos se considerarán como fuerza armada los individuos de la

Digitized by Google

Guardia civil y de Carabineros ó de cualquier otro instituto análogo sometido á las leyes militares, estando con sus armas y uniformes en actos del servicio que tengan obligacion de prestar ó con ocasion de él.»

Las prescripciones de este título están basadas en los arts. 55 y 61 del título 10, tratado 8.° de las Ordenanzas, y en las Reales órdenes de 25 de Enero y 17 de Setiembre de 1855, 3 de Agosto de 1871 y otras varias, así como tambien en las sentencias de de competencias del Tribunal Supremo de 16 y 18 de Setiembre y 5 de Octubre de 1857.

El Código penal militar ha mejorado no obstante las antiguas disposiciones, empezando por establecer la correspondiente diferencia de penalidad entre el insulto á un centinela en campaña, al realizado en otras circunstancias. La penalidad establecida en este título alcanza á las personas no militares, porque los hechos que la motivan son causas de desafuero.

TÍTULO VII.

Malversacion.

Art. 186. El militar que sustrajere, consintiere que otro sustraiga ó aplicare á usos propios ó ajenos, los caudales ó efectos pertenecientes al Ejército, puestos á su cargo, si lo verificare en campaña y de sus resultas ocurriere el malogro de una operacion de guerra, otros accidentes que comprometan la suerte de las tropas ó que el todo ó parte del Ejército deje de percibir sus haberes ó provisiones, incurrirá en la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 187. Los demás delitos de malversacion de los caudales ó efectos pertenecientes al Ejército que cometa un militar, por razon de su cargo, se castigarán con arreglo á las leyes comunes del reino (1).

(1) Sentencias de 2 de Diciembre de 1875, 26 de Diciembre de 1876, 21 de Junio de 1879, y otras muchas que están en la *Coleccion legislativa.*

Digitized by Google

En este caso se considerará siempre á todo militar para los efectos de la ley como funcionario público.»

Este título se refiere por completo al Código comun, y es por tanto indispensable conocer las disposiciones de éste y la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia de que se ha hecho indicacion en el texto del articulado. Fuera del caso excepcional marcado en el art. 186, que por su extraordinaria gravedad se castiga con una pena terrible, en todos los demás deberá estarse á lo prescrito en el Código comun, como terminantemente dispone el art. 187. Por desgracia el delito de malversacion es frecuente, así en lo militar como en lo civil, y no pocas las dudas que en cada caso ocurren en los Tribunales, por lo cual el estudio de esta materia es por todo extremo delicado. Las reglas generales para la apreciacion de este delito nos parecen, sin embargo, bastante claras. 1.ª Que la cantidad distraida se administre por razon del cargo. 2.ª Que se distraiga para usos propios del delincuente ó ajenos al fin para que estuviere destinada. 3.ª Que su distraccion haya ocasionado perjuicios más ó ménos considerables. Y 4.ª Que haya habido ó no reintegro.

TÍTULO VIII.

Homicidio y lesiones.

Art. 188. El militar que hallándose en acto del servicio ó con ocasion de él, matare á una persona, ó ejecutare el mismo delito en cuartel, campamento, establecimiento militar, casa de Oficial, ó en la que estuviere alojado, si la víctima fuere el dueño ó alguno de su familia ó servidumbre, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 189. El militar que encontrándose en cualquiera

Digitized by Google

de los casos expresados en el artículo anterior, hiriere, golpeare ó maltratare de obra, será castigado:

1.º Con la pena de diez y seis años de reclusion á reclusion perpétua, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego.

2.º Con la de nueve años de prision mayor á diez y seis de reclusion, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un miembro principal ó hubiere quedado impedido de él ó inutilizado para el trabajo, á que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.

3.º Con la de prision correccional á nueve años de prision mayor, en todos los demás casos en que las lesiones produjeren al ofendido, cuando ménos, inutilidad para el trabajo por ocho dias, ó exigieren la asistencia facultativa por igual tiempo.

Art. 190. El indivíduo de tropa que se inutilizare voluntariamente para eximirse del servicio militar, incurrirá en la pena de seis á nueve años de presidio mayor.

Art. 191. El Oficial que diere palo ó bofetada á otro Oficial, ó ejecutare en su persona algun hecho que imprima afrenta ó menosprecio, sufrirá la pena de separacion del servicio.

Art. 192. El militar que en cuartel, campamento ó cualquier otro lugar en que se hallen tropas reunidas, pusiere mano á las armas para ofender á otro, incurrirá en la pena de suspension, si fuere Oficial, y en la de destino á un cuerpo de disciplina, si fuere indivíduo de las clases de tropa.

Art. 193. El militar que al cumplir una órden ó consigna maltratare de obra á alguna persona, sin necesidad justificada, incurrirá en la pena de arresto, á no constituir el hecho otro delito más grave.

Art. 194. El militar que de palabra ú obra maltratare á alguna persona de la casa en que estuviere alojado, no estando comprendido en los artículos 188 y 189, ó que exigiere en la misma alguna cosa á que no tuviere derecho, será castigado con la pena de arresto á dos años de prision correccional.

Art. 195. El militar que abusando de la ventaja ú ocasion que le proporcionen los actos del servicio, violare á

Digitized by Google

una mujer, será castigado con la pena de reclusion perpétua á muerte (1).»

Las diferencias que se notan en este título respecto de lo que dispone el Código comun por lo que respecta al homicidio y las lesiones, se justifican, atendido el carácter verdaderamente militar que el legislador atribuye á estos hechos. Nótese que segun vienen indicados, sólo un indivíduo militar puede cometerlos. Así es, que las penas son mucho más graves.

Tambien en este punto el Código militar ha simplificado las disposiciones de las antiguas Ordenanzas que ocupaban desde el art. 49 al 109 del título 10, tratado 8.º, y en que se especificaban hasta la saciedad una infinidad de hechos que en verdad constituian una legislacion en extremo casuística.

Acaso llame la atencion el que en este título se incluya el delito de violacion realizado por el militar que abusare de su posicion, ó sea de las ventajas que le proporcionen los actos del servicio, pero debe considerarse que aquí el legislador no ha tenido por norte el castigo de un ataque á la honestidad en circunstancias comunes, sino el de un abuso de fuerza, frecuente en la guerra, y que deshonra en grado superlativo el uniforme militar, habiendo sido en ocasiones varias motivo del recrudecimiento y represalias terribles de ciertas campañas. No se trata, pues, de la violacion comun que ha de buscarse en el Código ordinario, y que á veces no tiene los caractéres de fuerza; este es un hecho especial en que sólo pueden incurrir los militares. Sichar lo comprendia tambien en su excelente Com-

(1) Sentencias de 14 de Diciembre de 1877 y 14 de Mayo de 1881.

Digitized by Google

pilacion en el capítulo consagrado á los delitos contra las personas, como que era la prescripcion del artículo 82, tít. 10, tratado 8.º de las Ordenanzas que habian seguido por las expuestas razones el propio método

Pero como al cabo la violacion ha de tener, aun en el caso especial de que se trata, circunstancias más ó ménos análogas á la de cualquiera otra clase, bueno será que para las dudas que se puedan suscitar en los procesos respectivos, se consulte la jurisprudencia que en el texto del Código queda indicada.

El art. 195 usa de la palabra violacion, y por tanto es indispensable para castigar tal delito, que el hecho revista sus condiciones propias, porque cualquiera otra clase de abuso no está comprendido en aquella disposicion.

TÍTULO IX.

Delitos contra la propiedad.

CAPÍTULO PRIMERO.

Robo.

Art. 196. Comete el delito de robo el que, con ánimo de lucrarse, se apodera de las cosas muebles ajenas, con violencia ó intimidacion en las personas, ó empleando fuerza en las cosas (1).

Art. 197. El militar culpable del delito de robo con violencia ó intimidacion en las personas, si lo cometiere en cuartel ú otro establecimiento militar, depósito ó almacen de efectos de guerra, casa de Oficial, de vivandero ó proveedor de las tropas, ó en la que estuviere alojado,

(1) Sentencias de 24 de Junio de 1875 y 10 de Mayo de 1879.

Digitized by Google

ó lo ejecutare en el desempeño de algun acto del servicio, será castigado (1):

1.º Con la pena de muerte y degradacion, cuando con motivo ú ocasion del robo, se cometiere homicidio, mutilacion causada de propósito, violacion ó alguna de las lesiones comprendidas en los núms. 1.º y 2.º del artículo 189 (2).

2.º Con la de diez y ocho años de cadena á cadena perpétua, si se causaren lesiones de otra clase, ó se ejecutase el hecho con violencia ó intimidacion manifiestamente innecesarias.

3.º Con la de diez y seis á veinte años de cadena en los demás casos.

El robo frustrado se penará como el consumado.

Art. 198. El que despojare de sus vestidos ú otros efectos á un herido ó prisionero de guerra para apropiárselos, sufrirá la pena de presidio mayor.

La pena podrá aumentarse hasta la de muerte, si al despojar al herido le causare otras lesiones ó agravare notablemente su estado.

Art. 199. El delito de robo con fuerza en las cosas, cometido en los lugares ú ocasion expresados en el párrafo primero del art. 197, se castigará:

1.º Con la pena de diez y seis á veinte años de cadena, cuando el valor de lo robado exceda de 500 pesetas.

2.º Con la de doce á diez y seis años de cadena cuando el valor de lo robado pase de 50 pesetas y no exceda de 500.

3.º Con la de nueve á doce años de presidio mayor cuando no exceda de 50 pesetas.

Art. 200. El solo hecho de penetrar el culpable en el lugar del robo, por medio de escalamiento, rompimiento de pared ó techo, fractura de puertas ó ventanas, haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes, llevando armas ó con simulacion de autoridad,

---

(1) Sentencias de 14 de Junio de 1877 y 11 de Setiembre de 1879.

(2) Sentencia de 29 de Marzo de 1879.

Digitized by Google

se castigará con la pena de nueve á doce años de presidio mayor.

CAPÍTULO II.

Hurto y estafa.

Art. 201. Comete el delito de hurto el que, con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toma alguna cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño, ó la se apropia encontrándola perdida, sabiendo á quién pertenece (1).

Art. 202. El militar culpable del delito de hurto, cometido en los lugares ú ocasion expresados en el párrafo 1.º del art. 197, será castigado:

1.º Con la pena de nueve á doce años de presidio mayor, cuando el valor de lo hurtado excediere de 500 pesetas.

2.º Con la de presidio mayor hasta nueve años, si excediere de 25 pesetas y no pasase de 500.

3.º Con la de presidio correccional, si no excediere de 25 pesetas.

Cuando el hurto consistiere en frutas, semillas, bebidas ú otros objetos destinados á la alimentacion, y no pasare su valor de 5 pesetas, se castigará disciplinariamente.

Art. 203. El militar que en la guerra despojare y se apropiare del dinero ó alhajas que sus compañeros de armas muertos sobre el campo llevaren sobre sí, será castigado como reo de hurto de los comprendidos en este capítulo.

Art. 204. El militar que á sabiendas reclamare haberes ó efectos para plazas supuestas, será castigado con la pena de presidio correccional ó la de separacion del servicio.

Art. 205. El individuo de las clases de tropa que enajenare ó distrajere armamento, municiones, prendas

(1) Sentencias de 5 de Enero y 14 de Junio de 1876, 22 de Mayo de 1877 y 15 de Febrero de 1878.

Digitized by Google

de equipo ú otros objetos que hubiere recibido para su uso en el servicio, será castigado (1):

1.º Con la pena de presidio correccional hasta tres años, si el valor de lo defraudado excediere de 100 pesetas.

2.º Con la de arresto en los demás casos.»

El Código penal militar parte en este título de los principios jurídicos del comun para definir los delitos de robo y hurto, por lo que es aplicable en este punto toda la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y por esto indicamos la más útil, sin perjuicio de que en cada caso busque la *Coleccion legislativa* el que desee profundizar la materia. No se verá ciertamente defraudado, porque son muchísimas las sentencias de casacion dictadas en procesos sobre ambos delitos. El de estafa, comprendido en el capítulo segundo, ni se define ni se pena más que en un caso, que es el del art. 205, ó sea el del militar que enajenare ó distrajere armamento, equipo ú otros objetos recibidos para su uso en el servicio. Este hecho tiene un carácter de especialidad propio del Código militar, pero sustancialmente viene á ser el mismo que en el comun se pena en el art. 548, número 5.º, como podrá verse en su lugar correspondiente.

En el antiguo derecho militar no se distinguian el robo y el hurto que en el Ejército eran considerados lo mismo, segun se declaró en Real órden de 8 de Agosto de 1855, aclaratoria de la de 31 de Agosto de 1772. En el tít. 10, tratado 8.º de las Ordenanzas, se penaban uno y otro, aunque siempre más duramente el robo.

En este título son de notar dos cosas: 1.º Que el

(1) Sentencias de 14 de Octubre de 1875, 21 de Abril de 1876 y 12 de Febrero de 1879.

Digitized by Google

delito frustrado se castiga como el consumado, segun el principio adoptado en este Código. 2.° Que segun el núm. 3.° párrafo 2.° del art. 202 el hurto de frutas, semillas, bebidas ú otros objetos destinados á la alimentacion cuando no exceda de 5 pesetas, se castigará disciplinariamente, lo cual en el Ejército es un adelanto digno de todo elogio, y que prueba una vez más el elevado espíritu que ha presidido á la confeccion del Código militar.

TÍTULO X.

Delitos de falsedad.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la falsificacion de documentos militares.

Art. 206. Será castigado con la pena de cadena temporal:

1.° El militar que, abusando de su cargo, falsificare la firma, rúbrica ó sello de las Autoridades, Jefes ó dependencias del Ejército en las órdenes ó comunicaciones que dictaren, ó en cualquiera otra clase de documentos oficiales.

2.° El que por razon de su cargo, sin ser autor de la falsificacion antedicha, pero constándole haberse cometido, dispusiere que se cumpla la órden, comunicacion ó documento falsificado, le diere curso ó de cualquiera otra manera usare de él.

3.° El que, abusando tambien de su cargo, obtuviere por sorpresa que el Jefe de quien dependa autorice con su firma ó rúbrica un documento falso ó abiertamente contrario al sentido en que se le hubiere mandado extender.

Lo dispuesto en este caso se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda exigir á las Autoridades ó Jefes que hubieren sido sorprendidos en cuanto á los hechos criminales que nazcan de la comision del delito.

Digitized by Google

4.º El que teniendo á su disposicion por razon de su destino el sello de la Autoridad á cuyas órdenes se encuentre, ó del Cuerpo ó dependencia del Ejército en que sirva, lo estampare maliciosamente en un documento falso.

5.º El que, abusando de su cargo, fuera de los casos comprendidos en los números anteriores, cometiere falsedad en un documento referente al servicio militar de cualquiera de los modos siguientes (1):

Primero. Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica de los que, sin ser Autoridades, Jefes de Cuerpo ó dependencia del Ejército, hubieren intervenido en el documento.

Segundo. Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

Tercero. Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

Cuarto. Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

Quinto. Alterando las fechas verdaderas.

Sexto. Haciendo en un documento verdadero cualquiera variacion ó intercalacion que altere su sentido.

Sétimo. Dando copia fehaciente de un documento supuesto manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el original.

Art. 207. Las demás falsificaciones que se hicieren en documentos referentes al servicio militar, y que no se hallen comprendidas en el artículo anterior, se castigarán con la pena de presidio mayor.

Art. 208. Se impondrá la pena de cadena perpétua á muerte al autor de la falsificacion de un documento referente al servicio militar, y al que hiciese á sabiendas uso de él, cuando se empleare para causar perturbaciones ó quebrantos en las operaciones de la guerra, ó diere lugar á la entrega de una plaza ó puesto militar.

---

(1) Sentencias de 7 de Febrero de 1874, 24 de Octubre de 1877, 11 de Noviembre de 1878 y 12 de Mayo de 1879.

Digitized by Google

CAPÍTULO II.

De la falsificacion ó adulteracion de víveres para el Ejército.

Art. 209. El militar que á sabiendas suministrase ó autorizase el suministro á las tropas de víveres reconocidamente averiados ó adulterados con sustancias nocivas á la salud, será castigado:

1.º Con la pena de cadena temporal á perpétua, si por virtud de la adulteracion resultare muerte.

2.º Con la de presidio correccional á presidio mayor en los demás casos.

Si la adulteracion se hubiere realizado con sustancias inofensivas, ó que no perjudiquen á la salud, la pena será la de arresto á dos años de presidio correccional.»

CAPÍTULO III.

De otros delitos de falsedad.

Art. 210. El militar que sobre asuntos del servicio diere á sabiendas informe falso de palabra ó por escrito, ó expidiere certificado de algun hecho en sentido contrario al que le constare, incurrirá en la pena de presidio correccional.

Art. 211. Será castigado con la pena de prision correccional el que recurriere á sus Jefes produciendo queja ó agravio fundados tan sólo en aseveraciones ó imputaciones notoriamente falsas.

Art. 212. El que hiciere uso de un pasaporte, licencia ó cualquier otro documento legítimo expedido á favor de otra persona incurrirá en la pena de arresto á prision correccional.»

Los elementos constitutivos del vário y complejo delito de falsedad están tomados en este título del comun, aunque en sus diversas manifestaciones ha concretado los casos al servicio militar. En el número 5.º del art. 206 es donde principalmente debe fijarse la atencion, porque comprende los más frecuentes casos de falsedad. En los arts. 10 y 12, títu-

Digitized by Google

los 17 y 30 del tratado 2.º y en varios del tít. 10 del tratado 8.º de las Ordenanzas, se encontrarán todos los casos de falsedad militar que se penan en este título, que no obstante en esto como en todo se presenta aquí muy mejorado.

TÍTULO XI.

Fráudes y otros abusos.

Art. 213. El militar que, interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes pertenecientes al Ejército, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en la pena de presidio mayor.

Art. 214. El militar que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo será castigado con la pena de presidio correccional.

Art. 215. El militar que estando encargado en tiempo de guerra de suministrar á las tropas víveres, municiones ú otros efectos dejare de hacerlo dolosamente, será castigado con la pena de presidio mayor.

Si lo hiciere por descuido ó simple negligencia incurrirá en la pena de arresto á dos años de prision correccional.

Este es un título puramente militar que clasifica y define los hechos que castigaban los arts. 86 y 87, título 10 del tratado 8.º de las Ordenanzas. El Código militar en tres disposiciones bastante comprensivas puede decirse que abraza la mayor parte de los casos que pueden ocurrir en la materia, y para los que hayan quedado fuera de su alcance ya sabemos que habrá que recurrir al Código penal comun.

Digitized by Google

TÍTULO XII.

Usurpacion de insignias, distintivos y condecoraciones.

Art. 216. El militar que hiciere uso de insignias, condecoraciones ú otros distintivos militares que no le correspondan, incurrirá en la pena de prision militar correccional hasta dos años, ó en la de suspension de empleo.»

Como las penas de este Código son más graves en todos los casos que las del comun, mientras éste castiga sólo el hecho del anterior artículo con una multa de 125 á 1.250 pesetas, aquí se impone la de prision militar correccional hasta dos años ó la de suspension de empleo. Pero entiéndase bien que la usurpacion penada de insignias, distintivos y condecoraciones ha de ser de las militares, pues en otro caso, aunque fuese militar el que incurra en la infraccion, sólo se le impondrá el castigo del Código penal comun.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las leyes, decretos, Reales órdenes y demás disposiciones militares penales, que aplican los Tribunales del Ejército, los cuales observarán las de este Código desde la fecha en que debe empezar á regir.

Aprobado por S. M.—Real Sitio de El Pardo 17 de Noviembre de 1884.—*Genaro de Quesada.*»

El Código penal militar adopta en su disposicion final el buen criterio que debe distinguir á toda obra legislativa de su clase, cual es el de dejar en completa derogacion todas las prescripciones que en la

Digitized by Google

materia se hayan dictado anteriormente. Es preferible encontrar alguna vez cierta deficiencia fácil de remediar en el momento en que fuese advertida, que dejar en vigor y en fuerza legal un inmenso fárrago de preceptos dictados en diversas y lejanas épocas y con diferentes tendencias. Este es hoy el mal gravísimo de que adolece España en nuestras leyes civiles y que trata de remediar en breve la publicacion del Código civil que está elaborándose.

Hoy, pues, en materia de penalidad no hay que volver la vista á las Ordenanzas, ni á ninguna otra coleccion de disposiciones, sean cualesquiera sus condiciones y autoridad pasadas. Su estudio podrá ser siempre recomendable para todo militar instruido que desee inspirarse en las fuentes del derecho militar, y para la más recta interpretacion de muchas de las prescripciones de este Código, pero sin que puedan citarse ni servir de fundamento alguno para las decisiones de las fallos militares.

El Código penal militar, y en su defecto el comun y las leyes especiales que con éste se relacionan íntimamente, serán la base de la justicia militar.

Creemos que nada puede ser más conducente en este lugar, y como conclusion de nuestro trabajo, que enumerar aquí las principales disposiciones que deberán tenerse presentes como adicionales ó supletorias en su caso el Código comun, ya sea porque tengan que ser aplicadas por los Tribunales militares, ya que se impongan á estos por los del fuero comun.

Las principales leyes especiales que contienen prescripciones penales, ó se relacionan con otras del Código penal comun, y, que por consiguiente, deben considerarse adicionales á éste, son las siguientes:

Ley de expropiacion forzosa de 27 de Diciembre de 1878.

Digitized by Google

Ley sobre reuniones públicas de 15 de Junio de 1880.

Ley de 17 de Julio de 1876 reformadora de algunos artículos del Código penal.

Ley de 8 de Enero de 1877 dictando algunas disposiciones para reprimir el bandolerismo.

Ley de proteccion á los niños de 26 de Julio de 1878.

Leyes electorales: de Senadores, de 8 de Febrero de 1878; de Diputados á Córtes, de 28 de Diciembre de 1878; de Diputados provinciales, de 9 de Julio de 1882; para Ayuntamientos, de 20 de Agosto de 1870.

Ley provincial de 9 de Julio de 1882.

Ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

Ley de policía de imprenta de 14 de Julio de 1883.

Ley de órden público de 23 de Abril de 1870.

Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 8 de Enero de 1882.

Ley del Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, y decreto-ley de reforma de la misma de 9 de Febrero de 1875.

Ley de sanidad de 24 de Mayo de 1866.—Ordenanzas de Farmacia de 18 de Abril de 1860.

Ley del Registro civil.

Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y defraudacion, y el de 28 de Noviembre de 1883 reformatorio del primero.—Ordenanzas generales de Aduanas de 27 de Julio de 1878.—Ley de 31 de Diciembre de 1881, sobre el impuesto y cobranza de los derechos de consumos.

Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833.

Ley de aguas de 13 de Junio de 1879.

Digitized by Google

Leyes de Minas de 6 de Julio de 1859 y 4 de Marzo de 1868.—Ley de propiedad intelectual de 23 de Diciembre de 1878.—Ley de propiedad industrial de 21 de Julio de 1878.—Ley sobre patentes de invencion.

Código de comercio de 1829, y ley reformatoria del mismo de 30 de Julio de 1878.—Ley de Bolsa de 8 de Febrero de 1854.

Ley de policía de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.—Reglamento para la conservacion y policía de las carreteras.

Ley de caza de 10 de Enero de 1879.—Ordenanzas de la pesca de 1834.—Ley de pesca marítima de 22 de Marzo de 1873.

Ordenanza general de los presidios de 14 de Abril de 1834.

Todos los reglamentos, ordenanzas y demás disposiciones de carácter general, provincial ó municipal en que se fundan determinados artículos del Código penal.

Todo esto independientemente de las faltas no comprendidas en el Código militar, y por las que los militares están sujetos á la jurisdiccion ordinaria, las cuales están comprendidas en el Código penal comun.

Digitized by Google

LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

DE LOS

TRIBUNALES DE GUERRA

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La justicia militar se administra en nombre del Rey por los Tribunales que esta ley establece.

Art. 2.º Los Jueces y Tribunales militares no podrán aplicar disposicion alguna que esté en desacuerdo con las leyes.

CAPÍTULO II.

De la jurisdiccion de los Tribunales de guerra.

Art. 3.º La jurisdiccion de Guerra es la única competente para conocer de las causas por delitos no exceptuados cometidos por militares de todas clases en servicio activo, así como por los empleados y dependientes del ramo de Guerra en la misma situacion, ya se encuentren desempeñando sus cargos ó se hallen de reemplazo, excedentes ó con licencia temporal, siempre que formen parte de los cuadros ó escalas de las armas, cuerpos, institutos ó establecimientos del Ejército, aunque sea con carácter eventual, mientras dependan del Ministerio de la Guerra ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto del mismo.

Se comprende bajo la denominacion de servicio militar activo el que se hace por los cuerpos de la Guardia civil

Digitized by Google

y de Carabineros, ó por cualquiera otra fuerza mandada por Jefes del Ejército y sujeta á las leyes militares, aunque sea su principal objeto auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales del órden civil.

Art. 4.º Es asimismo competente la jurisdiccion de Guerra, para conocer de las causas por delitos que cometan los indivíduos procedentes del Ejército que estén cumpliendo condena en establecimientos penales militares.

Art. 5.º Los indivíduos de la clase de tropa pertenecientes á las reservas sin goce de haber, y los de los cuerpos activos con licencia ilimitada, solo estarán sujetos á la jurisdiccion de Guerra por los delitos esencialmente militares.

Sin embargo, los que se encuentren en espectacion de embarque para Ultramar, lo estarán por toda clase de delitos.

Art. 6.º La jurisdiccion militar es la única competente para conocer, cualquiera que sea la persona acusada, de las causas que se instruyan por los delitos siguientes: (1)

1.º Los de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de efectos ó municiones de boca ó guerra.

2.º Los de seduccion de tropas, bien sean españolas ó extranjeras que se hallen al servicio de España, con el propósito de hacer que deserten de sus banderas en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo.

3.º Los de seduccion y auxilio á la rebelion y sedicion, cuando tengan estas carácter militar.

4.º Los de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias ó fuerza armada.

Se consideran fuerza armada los indivíduos de la Guardia civil y Carabineros ó de cualquier otro instituto análogo estando con sus armas y uniformes en actos del ser-

(1) Lo establecido en esta disposicion está de acuerdo con el decreto-ley de refundicion de Fueros de 6 de Diciembre de 1868, y la ley orgánica del Poder judicial de 1870.

Digitized by Google

vicio que tengan obligacion de prestar ó con ocasion de él.

5.º Los de incendio, robo, hurto y estafa de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó de efectos pertenecientes á la hacienda militar, en los cuarteles, obras militares, almacenes ú otros establecimientos propios del Ejército.

6.º Los cometidos en plazas sitiadas ó bloqueadas que tiendan á alterar el órden público ó comprometer la seguridad de las mismas.

7.º Los que cometan los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase que sigan al Ejéreito en campaña.

8.º Los que con relacion á sus asientos y contratas cometan los asentistas del Ejército.

9.º Los de adulteracion de las provisiones de boca que se suministren á las tropas ó se vendan en el interior de los cuarteles, establecimientos militares ó campamentos.

10. Los de rebelion, sedicion y robo en cuadrilla de cuatro ó más, cometidos en los territorios declarados en estado de guerra, y cualesquiera otros cuyo conocimiento les atribuyan las leyes vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

11. Los comprendidos en los bandos que con arreglo á las leyes dicten los Generales en Jefe de los Ejércitos, así como las faltas previstas en los mismos.

12. Los que cometan los individuos de los cuerpos de la Armada estando en servicio de guarnicion ó de plaza ó formando parte de los Ejércitos de operaciones en campaña.

13. Los que cometan dentro de los respectivos establecimientos los operarios de las fundiciones, maestranzas, fábricas y parques de Artillería é Ingenieros, que no sean individuos del Ejército.

14. Las faltas que cometan los militares en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Art. 7.º Cuando resulten complicados en una misma causa criminal, individuos del Ejército con otros no su-

Digitized by Google

jetos á la jurisdiccion de Guerra, se observarán para establecer la competencia las reglas siguientes:

1.ª De las causas cuyo conocimiento corresponda por razon de la materia á la jurisdiccion ordinaria, á la de Guerra ú otra, conocerá contra todos los acusados la jurisdiccion á que la ley atribuya la competencia.

2.ª De las causas por delitos especialmente penados en las leyes militares que no sean de atraccion para los acusados no militares, cada jurisdiccion juzgará á los indivíduos que de ellas respectivamente dependan; para lo cual se pasará, por la que haya incoado el procedimiento, el tanto de culpa correspondiente.

3.ª De las causas por delitos comunes que no estén especialmente penados en las leyes militares, conocerá la jurisdiccion ordinaria (1).

Art. 8.º Cuando el Ejército esté en campaña ó sea declarada la nacion ó una parte de su territorio en estado de guerra, los indivíduos de la clase de tropa llamados á las armas serán juzgados por la jurisdiccion militar por todos los delitos que hubiesen cometido que no sean de los incluidos en el capítulo siguiente, aunque en su perpetracion aparezcan complicadas personas no militares; y los Jueces de otras jurisdicciones que se hallaren conociendo, remitirán las causas ó el tanto de culpa en su caso á la militar, á no ser que hubiese sido ya formulada la acusacion.

Art. 9.º Son competentes los Tribunales militares para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sus sentencias firmes, mientras el procedimiento se limite á la via de apremio contra los sentenciados y sus bienes; pero si en la ejecucion surgieren cuestiones que exijan declaracion de derechos civiles, remitirán su resolucion á los Tribunales del fuero comun, suspendiendo, con relacion á los bienes objeto de dichas cuestiones,

---

(1) Las disposiciones de este artículo derogan, hasta cierto punto, las de la ley orgánica del Poder judicial; pero atendida la razon en que se fundan, no creemos lastime á la jurisdiccion ordinaria.

Digitized by Google

todo procedimiento, el cual continuará despues de resueltas.

Art. 10. Las Autoridades del Ejército conocerán, asimismo, preventivamente de las testamentarías ó abintestatos de los militares de todas las clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra.

La prevencion se limitará á la práctica de las diligencias necesarias para disponer el entierro del cadáver, la formacion de inventarios y seguridad de los bienes, la ejecucion de la última voluntad del finado y la entrega de bienes á los que dentro del cuarto grado civil resulten herederos abintestato.

Cesará la intervencion de las Autoridades militares, pasándose las diligencias á la jurisdiccion ordinaria, tan luego como los asuntos de testamentaría ó abintestato adquieran carácter contencioso.

Art. 11. En campaña ó cuando un Ejército se hallare en país extranjero, conocerán las Autoridades judiciales del mismo Ejército de las reclamaciones por deudas contra sus indivíduos y las personas que le sigan.

CAPÍTULO III.

De los delitos cometidos por militares, cuyo conocimiento no corresponde á la jurisdiccion de Guerra.

Art. 12. Los indivíduos del Ejército quedan sometidos á la jurisdiccion ordinaria en los casos siguientes:

1.º Por los delitos de afentado y desacato á las Autoridades no militares.

2.º Por los de falsificacion de moneda y billetes de banco.

3.º Por los de falsificacion de sellos, marcas y documentos, siempre que no fuesen de los usados por los Jefes, Autoridades y dependencias del Ejército.

4.º Por los de adulterio y estupro.

5.º Por los de injuria y calumnia, que no constituyan delito militar.

6.º Por los de infraccion de las leyes de Aduanas, contribuciones y arbitrios ó rentas públicas.

7.º Por los que cometan los indivíduos de los cuerpos

Digitized by Google

de la Guardia civil ó de Carabineros y de cualquiera otra fuerza sujeta á las leyes militares, cuya mision sea auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales del órden civil en lo relativo á sus actos como agentes de las mismas, siempre que el servicio que presten no sea militar ó el hecho que ejecuten no constituya delito ó falta en el propio servicio militar.

8.º Por los que hayan cometido los indivíduos del Ejército antes de pertenecer á él durante la desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil.

9.º Por las contravenciones á los reglamentos de policía y buen gobierno, y por las faltas no penadas en las leyes y reglamentos militares ó en los bandos de las Autoridades del Ejército con penas mayores que las señaladas en el Código penal ordinario.

Art. 13. Tampoco corresponde á la jurisdiccion de Guerra juzgar á los indivíduos del Ejército en los casos siguientes:

1.º En las causas reservadas á la jurisdiccion del Senado.

2.º En los juicios de residencia de las Autoridades militares de las provincias de Ultramar.

3.º En los delitos cometidos á bordo de las embarcaciones, en los Arsenales del Estado ó en cualquier otro lugar á donde se extienda la jurisdiccion de Marina.

TÍTULO II.

De los Tribunales de guerra y Autoridades que ejercen jurisdiccion militar.

Art. 14. La jurisdiccion en el Ejército se ejerce:

1.º Por el Consejo de guerra ordinario.

2.º Por el Consejo de guerra de Oficiales Generales.

3.º Por los Gobernadores de plaza sitiada ó bloqueada.

4.º Por los Generales Comandantes de tropa con mando independiente.

5.º Por los Capitanes Generales de distrito.

6.º Por los Generales en Jefe de Ejército.

7.º Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 15. El Gobierno, oyendo al Consejo Supremo de

Digitized by Google

Guerra y Marina, podrá atribuir temporalmente jurisdiccion total ó parcial á otras Autoridades del Ejército que se hallen separadas á grandes distancias ó aisladas de los centros jurisdiccionales ordinarios.

TÍTULO III.

De la organizacion y atribuciones de los Consejos de guerra.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Consejo de guerra ordinario.

Art. 16. El Consejo de guerra ordinario se compondrá: (1)

De un Presidente de las clases de Coronel ó Teniente Coronel.

De seis Vocales de la clase de Capitan.

De un Asesor, sin voto, del Cuerpo Jurídico militar.

Art. 17. El Gobernador de la plaza ó el Jefe con mando de las armas del punto en que el Consejo deba celebrarse, nombrará el Presidente y Vocales que hayan de formarlo de entre los Oficiales que tenga á sus órdenes y por el turno establecido en esta ley.

Art. 18. Cuando en el punto en que deba celebrarse el Consejo no hubiese Coronel ó Teniente Coronel que desempeñe el cargo de Presidente, lo presidirá el Jefe encargado de hacer el nombramiento, siempre que tuviese, cuando ménos, el empleo de Teniente Coronel; no teniéndolo, recurrirá á la Autoridad superior del Ejército ó distrito á fin de que nombre quien lo presida ó disponga la celebracion del Consejo en otra localidad.

En las plazas sitiadas ó bloqueadas en que falte Coronel ó Teniente Coronel, presidirá el Consejo el Oficial á quien corresponda la sucesion de mando, cualquiera que sea su graduacion.

---

(1) Con ligeras alteraciones las disposiciones de este título se fundan en las Ordenanzas del Ejército.

Digitized by Google

Art. 19. El General en Jefe del Ejército, ó el Capitan General del distrito en su respectivo caso, nombrará para que asesore al Consejo al Teniente Auditor ó Auxiliar del Cuerpo Jurídico del Ejército de entre los que tengan á sus órdenes.

Art. 20. El Consejo de guerra ordinario conoce:

1.º De las causas contra indivíduos de las clases de tropa por todos los delitos no atribuidos especialmente á otra jurisdiccion ó á distinto Tribunal militar.

2.º De las que se sigan contra personas extrañas á la milicia, que deban ser juzgadas por la jurisdiccion militar fuera de los casos en que corresponda el conocimiento al Consejo de guerra de Oficiales Generales ó al Supremo de Guerra y Marina.

Art. 21. El Consejo de guerra ordinario se constituirá exclusivamente dentro del Cuerpo á que el reo pertenezca estando incorporado á él, á no ser que el delito que cometa se refiera al servicio de plaza ó lo ejecute en participacion con otros que no sean indivíduos de su propio cuerpo.

Art. 22. Presidirá este Consejo el Jefe del Cuerpo, ó el que en su lugar mande las fuerzas segregadas del mismo en el punto en que haya de celebrarse, si tuviese el empleo de Teniente Coronel.

Los Vocales serán Capitanes del propio Cuerpo, y el Asesor el que nombre la Autoridad judicial mencionada en el art. 19.

Art. 23. Cuando no pudiese presidir ninguna de las personas antedichas, así como cuando no hubiere bastante número de Capitanes del Cuerpo del acusado para desempeñar el cargo de Vocales, se harán los nombramientos necesarios del modo que previene el art. 17.

CAPÍTULO II.

Del Consejo de guerra de Oficiales Generales.

Art. 24. El Consejo de guerra de Oficiales Generales, se compondrá.

De un Presidente Teniente General ó Mariscal de Campo.

Digitized by Google

De seis Vocales Oficiales Generales.

De un Asesor, sin voto, del Cuerpo Jurídico militar.

Art. 25. Presidirá el Consejo el Capitan General del distrito en que se hubiere seguido la causa.

En los Ejércitos en campaña, así como en el caso de imposibilidad del Capitan General del distrito, lo presidirá el Teniente General ó Mariscal da campo más antiguo de los llamados á formarlo.

Art. 26. En las plazas sitiadas ó bloqueadas presidirá el Consejo el Gobernador.

En el caso previsto en el art. 121 corresponderá la presidencia al Oficial más caracterizado y más antiguo de los que en ellas residan.

Art. 27. Los Vocales serán nombrados por el General en Jefe, Capitan General del distrito ó Gobernador de la plaza sitiada ó bloqueada en los respectivos casos, por turno entre los Oficiales Generales que tengan su residencia en la misma localidad.

No habiendo en ella número suficiente de Oficiales Generales, serán llamados á formar el Consejo, por órden de antigüedad, Coroneles, y en su defecto Tenientes Coroneles, uno y otros efectivos.

Art. 28. Cuando el acusado sea Oficial General, dos, por lo ménos, de los Vocales del Consejo serán de categoría superior ó igual.

Art. 29. Si no hubiese en la localidad Oficiales de la categoría correspondiente para formar el Consejo de guerra, se recurrirá á los que tengan su residencia en otros puntos de la circunscripcion de la Autoridad judicial.

Art. 30. Asistirá al Consejo, como Asesor, el Auditor del Ejército ó distrito en que aquel se celebre, y en las plazas sitiadas ó bloqueadas el indivíduo más caracterizado del Cuerpo Jurídico militar que en ellas resida.

Art. 31. Corresponde al Consejo de guerra de Oficiales Generales, conocer de las causas contra Oficiales del Ejército y sus asimilados, así como contra los indivíduos de las clases de tropa que tengan grado de Oficial ó la Cruz de San Fernando, por todos los delitos no atribuidos especialmente á otra jurisdiccion ó al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Digitized by Google

Art. 32. Tambien serán juzgados por el Consejo de guerra de Oficiales Generales, por delitos de la competencia de la jurisdiccion militar:

1.º Los Oficiales de la Armada y sus asimilados, así como los individuos de las clases de tropa pertenecientes á aquella que tengan grado de Oficial ó la Cruz de San Fernando.

2.º Los Senadores y Diputados á Córtes, Jueces de primera instancia, Promotores fiscales, Jueces eclesiásticos y funcionarios del órden administrativo que ejerzan autoridad, siempre que por otros conceptos no les corresponda ser juzgados por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

3.º Los que fuesen ó hubiesen sido Magistrados y Fiscales de las Audiencias, Jefes superiores de Administracion y Gobernadores de provincia.

4.º Los que hubiesen sido Ministros de la Corona, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Residentes, y Ministros, Magistrados y Fiscales del Tribunal Supremo y de los de Cuentas y Ordenes militares.

CAPÍTULO III.

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 33. Además del número de Vocales necesarios para constituir los Consejos de guerra, se nombrarán dos suplentes siempre que fuese posible.

Art. 34. Para ser Vocal de un Consejo de guerra se requiere á lo ménos la edad de veinticinco años (1).

Art. 35. La celebracion del Consejo de guerra de Oficiales Generales tendrá lugar en la residencia del cuartel general del Ejército en campaña, en la capital del distrito militar ó en la plaza sitiada ó bloqueada, segun los casos.

El Consejo de guerra ordinario se celebrará en el punto donde se siga la causa.

---

(1) La ley ha establecido en este punto como en muchos otros las prescripciones de la ley del Poder judicial.

Digitized by Google

Art. 36. Cuando la necesidad ó la conveniencia del servicio lo exijan, podrá la Autoridad judicial competente disponer la celebracion de los Consejos de guerra en distinto punto de los que se dejan designados, siempre que sea dentro de la circunscripcion de su mando.

Art. 37. Si alguno de los procesados perteneciese á los cuerpos auxiliares del Ejército, dos de los Vocales del Consejo deberán ser del mismo cuerpo auxiliar si los hubiese de la graduacion militar correspondiente, ó uno en caso de no haber más.

Siendo varios los procesados y de distintos cuerpos auxiliares, cada uno de los dos Vocales deberá ser del cuerpo respectivo á que pertenezcan los dos acusados de superior empleo.

No habiendo los que se requieran para el caso, se nombrarán los dos de un solo cuerpo auxiliar, y á falta de todos se organizará el Consejo prescindiendo de Vocales de dicha clase.

Los indivíduos del Clero castrense están exceptuados de formar parte de los Consejos de guerra.

Art. 38. Faltando, en la circunscripcion de la Autoridad judicial, número de Oficiales de las respectivas clases para desempeñar las funciones de Vocales de los Consejos de guerra, se recurrirá en primer lugar á los de la Armada residentes en la localidad en que aquellos se celebren, y en segundo serán reclamados los que se necesiten de la Autoridad judicial más inmediata, dándose cuenta al Gobierno.

Art. 39. En las plazas sitiadas ó bloqueadas donde no hubiere número bastante de Oficiales de las respectivas clases para ser Vocales de los Consejos de guerra, llamados á conocer de causas sobre delitos de rebelion, sedicion, insubordinacion y demás que comprometan la seguridad de aquellas, se constituirá el Consejo con el Presidente y cuatro ó dos Vocales; pero si tampoco los hubiere del empleo correspondiente, se completará el número con los de graduaciones inferiores, dándose la preferencia á los más caracterizados y más antiguos.

Cuando no hubiere tampoco indivíduos del Cuerpo Jurídico militar para asistir como Asesores á estos Con-

Digitized by Google

sejos, nombrará el Gobernador un Letrado, prefiriendo á los del Cuerpo Jurídico de la Armada y á los funcionarios de justicia del órden civil, y á falta de todos el Consejo se celebrará sin asistencia de Asesor.

Art. 40. En las mismas plazas sitiadas ó bloqueadas en que no hubiese número suficiente de Vocales ó faltase Asesor para constituir los Consejos de guerra respecto de las causas no comprendidas en el artículo anterior, se suspenderá la celebracion del Consejo hasta que las circunstancias permitan que se verifique segun las reglas generales.

Art. 41. Para el nombramiento de Presidente y Vocales de los Consejos de guerra, se llevarán en el Estado Mayor de los Ejércitos, en las Capitanías generales de los distritos y en los Gobiernos de las plazas, listas de los individuos pertenecientes á las diversas clases llamadas á prestar dicho servicio, sacándose de ellas por órden de antigüedad los que fueren necesarios en cada caso.

Las mismas listas de turno se llevarán en los Cuerpos para la celebracion de los Consejos de guerra.

No volverá el turno á los que ya hubiesen cumplido con dicho servicio mientras haya algun individuo sin haberlo prestado.

TÍTULO IV.

De las Autoridades que ejercen jurisdiccion militar.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones judiciales de los Generales en Jefe del Ejército.

Art. 42. El General en Jefe de un Ejército en campaña tiene la jurisdiccion militar en las fuerzas de su mando, en las personas de cualquiera clase que sigan al Ejército y en las que cometan delito ó falta previstos en los bandos que dictare.

Art. 43. Puede el General en Jefe delegar el todo ó parte de su jurisdiccion en los Capitanes Generales de los distritos en que se hallare operando el Ejército de su mando, y en los Generales Comandantes de Cuerpo de Ejér-

Digitized by Google

cito ó de division que estuviesen apartados de la residencia del cuartel general.

Art. 44. Cuando en el territorio en que se halle operando el Ejército estuviere comprendido uno ó más distritos militares, podrá el General en Jefe asumir en todo ó en parte la jurisdiccion de los Capitanes Generales.

Art. 45. Si el Ejército fuese solo prevenido ó de ocupacion, las facultades judiciales del General en Jefe se limitaran á la fuerza de su mando.

Art. 46. Corresponde al General en Jefe:

1.º Ordenar la formacion de causa contra militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra, como contra las demás personas sujetas por esta ley á su jurisdiccion.

2.º Nombrar los Fiscales instructores y Secretarios para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales Generales, y confirmar los nombramientos que preventivamente hicieren los Jefes militares á él subordinados.

3.º Dirigir los procedimientos judiciales, y resolver las dudas, reclamaciones y recursos que se susciten ó promuevan en las causas que se instruyan dentro del límite de su jurisdiccion.

4.º Acordar inhibiciones, promover competencias y aceptarlas.

5.º Decretar el sobreseimiento ó la elevacion á plenario de las sumarias.

6.º Disponer la reunion del Consejo de Guerra de Oficiales Generales, y nombrar el Presidente y Vocales que deban componerlo.

7.º Resolver sobre las excusas de los nombrados para intervenir en los actos judiciales y acerca de las recusaciones que contra los mismos se promuevan.

8.º Aprobar los fallos de los Consejos de guerra ordinarios en que no se imponga la pena capital ó algunas de las perpétuas; remitir al Consejo Supremo las causas cuyos fallos no hubiesen obtenido su aprobacion, las falladas en los Consejos de guerra de Oficiales Generales y las de los Consejos de guerra ordinarios en que se impusiere la pena capital ó alguna de las perpétuas.

Digitized by Google

9.º Llevar á ejecucion las sentencias firmes.

10. Decretar el cumplimiento de los exhortos que recibiere de otras Autoridades judiciales.

11. Ejercer la jurisdiccion disciplinaria sobre todos los que intervengan en la administracion de justicia militar y le estén subordinados, dejando íntegra la que corresponda á la Superioridad en los negocios que deban elevarse á su conocimiento.

12. Ejercer la jurisdiccion extraordinaria de que trata el título 7.º

13. Aplicar los indultos generales ó amnistías que se dicten por el Ministerio de la Guerra á los que hubiesen sido juzgados y sentenciados por los Tribunales dependientes de su jurisdiccion é informar sobre las peticiones de indulto especial de los mismos.

Art. 47. El General en Jefe resolverá los negocios judiciales de acuerdo con su Auditor.

Art. 48. Los Generales Comandantes de cuerpo de Ejército y de division con mando independiente, ejercerán en las fuerzas de su mando la misma jurisdiccion que el General en Jefe.

No podrán, sin embargo, asumir la de los Capitanes Generales de los distritos en que estuviesen operando, á no haber sido expresamente autorizados para ello.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones judiciales de los Capitanes Generales de distrito.

Art. 49. Los Capitanes Generales de distrito tienen la jurisdiccion militar en el territorio y fuerzas de su mando.

Art. 50. Las atribuciones judiciales de los Capitanes Generales de distrito son las señaladas á los Generales en Jefe en el art. 46, á excepcion de la consignada en el número 12 del mismo y con la modificacion relativamente al 6.º, de nombrar el Presidente para los Consejos de guerra de Oficiales Generales en el caso solamente del párrafo último del art. 25.

Además podrán encomendar á las Autoridades y Jefes militares dependientes de su jurisdiccion las comisiones

Digitized by Google

y práctica de diligencias que la buena administracion de justicia exija.

Art. 51. Los Capitanes Generales de distrito resolverán los negocios judiciales de acuerdo con sus Auditores.

Art. 52. Los Capitanes Generales de las provincias de Ultramar, ejercerán, como los Generales en Jefe, de la jurisdiccion extraordinaria en los casos prevenidos en el título 7.º

Art. 53. Los Comandantes Generales con mando independiente, tienen la misma jurisdiccion y atribuciones judiciales que los Capitanes generales de distrito.

CAPÍTULO III.

De las atribuciones judiciales de los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas, y de los Jefes de tropas incomunicadas por el enemigo.

Art. 54. El Gobernador de una plaza ó fortaleza sitiada ó bloqueada tiene en la misma y su zona polémica, la jurisdiccion que los Generales en Jefe de Ejército.

Art. 55. Sin embargo, en causas por delitos no comprendidos en el art. 121, no solamente suspenderá el Gobernador la celebracion de los Consejos de guerra cuando falte el número necesario de Vocales, ó el Asesor, en conformidad á lo prevenido en el art. 40, sino tambien la aprobacion de los fallos cuando no tuviese Auditor ú otro Letrado que le sustituya ó no se conformase en caso contrario con su dictámen, continuando el procedimiento cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 56. La misma jurisdiccion que los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas tendrá el que mandando cuerpo de Ejército, division, brigada ó columna se encuentre al frente del enemigo, en situacion aislada y con las comunicaciones interrumpidas.

CAPÍTULO IV.

Disposicion general.

Art. 57. Los Generales con mando de tropas, Gobernadores de provincias ó plazas, Comandantes militares y

Digitized by Google

de armas y Jefes de Cuerpo ó Establecimiento militar, tienen la facultad de prevenir la formacion de causas por delitos de la competencia de la jurisdiccion de guerra que se cometan en la circunscripcion ó fuerzas de su respectiva autoridad ó mando, con la obligacion de dar inmediatamente conocimiento á la Autoridad judicial militar de que dependan.

Los Comandantes de fuerza destacada tendrán la misma facultad, donde no hubiere alguno de los designados en el párrafo anterior.

TÍTULO V.

De los Auditores y Asesores.

Art. 58. A las órdenes del General en Jefe de todo Ejército en campaña, prevenido ó de observacion, habrá un Auditor general y el número de indivíduos del Cuerpo Jurídico militar que sean necesarios para las atenciones del Ejército.

Art. 59. En los Cuerpos de Ejército que operen independientemente habrá tambien los funcionarios jurídico-militares que exija el servicio.

Art. 60. En las Capitanías generales de los distritos y Comandancias generales independientes habrá un Auditor, un Teniente Auditor y los Auxiliares necesarios del referido Cuerpo de las categorías marcadas en los reglamentos.

Art. 61. El Gobierno dispondrá, cuando el servicio y la importancia militar lo reclame, el destino de Tenientes Auditores ó Auxiliares del Cuerpo Jurídico militar á las plazas de guerra que no sean capital de distrito y á los Gobiernos militares de provincia.

Art. 62. Los funcionarios de justicia de que tratan los cuatro artículos anteriores tendrán completa libertad de opinion en los dictámenes que emitan, serán personalmente responsables de las providencias judiciales que las Autoridades militares dicten con su acuerdo, y disfrutarán en el desempeño de sus funciones y con ocasion de ellas de la consideracion de Ministros de Justicia.

Digitized by Google

TÍTULO VI.

Del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organizacion del Consejo.

Art. 63. El Consejo Supremo de Guerra y Marina tiene en el Ejército y en la Armada la suprema jurisdiccion, sin perjuicio de sus funciones consultivas (1).

Art. 64. El Consejo se compone de un Presidente, 14 Consejeros y dos Fiscales.

El Presidente Capitan General del Ejército ó Teniente General.

Un Consejero, Teniente General.

Uno Vicealmirante.

Seis Mariscales de Campo.

Dos Contralmirantes.

Tres Togados del Cuerpo Jurídico militar.

Un Togado del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Un Fiscal militar Mariscal de Campo.

Un Fiscal Togado del Cuerpo Jurídico militar.

Art. 65. Habrá en el Consejo un Secretario Brigadier del Ejército, proveyéndose una de cada tres vacantes en un individuo de la Armada de la misma categoría.

Art. 66. A las órdenes de los Fiscales respectivos y para auxiliar los trabajos de las Fiscalías, habrá en cada una un Teniente Fiscal, seis Ayudantes Fiscales en la militar y tres en la togada.

Art. 67. El Teniente Fiscal militar será Capitan de navío de segunda clase, y el Togado, Auditor del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Los Ayudantes Fiscales pertenecerán á las clases siguientes:

(1) La supremacía del Consejo respecto de los asuntos sujetos á las jurisdicciones de Guerra y Marina es indudable. Esto no obstante, el verdadero Tribunal Supremo es el de Justicia que entre otras resuelve las competencias de los Tribunales militares y cualesquiera otros.

Digitized by Google

Para la Fiscalía militar, tres á la de Teniente Coronel y otros tres á la de Comandante, unos y otros del Ejército.

Para la togada, uno á la de Teniente Auditor de primera clase y dos á la de Tenientes Auditores de primera ó segunda; todos del Cuerpo Jurídico militar.

Art. 68. Para los negocios de justicia tendrá el Consejo tres Secretarios Relatores, dos Tenientes Auditores de segunda ó tercera clase del Cuerpo Jurídico militar, y uno del Jurídico de la Armada de las propias clases.

Art. 69. La organizacion de la Secretaría y del Archivo se determinará por el Reglamento del Consejo.

Art. 70. La falta del número indispensable de Consejeros de la clase de Generales para formar las Salas, se suplirá con los Tenientes Generales y Mariscales de Campo que se hallen en turno para constituir los Consejos de guerra.

La de Consejeros Togados procedentes del Ejército, se suplirá con los Consejeros y Fiscales del Cuerpo Jurídico militar que hubiese de reemplazo en la córte, y en su defecto, con los Auditores generales en la misma situacion ó con el del distrito de Castilla la Nueva.

La falta de Consejero Togado procedente de Marina, en los casos en que esté llamado expresamente por la ley á formar Sala, se suplirá con los excedentes de la propia categoría del Cuerpo Jurídico de la Armada que hubiere en la córte, y en su defecto con los Auditores generales de igual procedencia en la misma situacion ó con el Auditor general Asesor del Ministerio de Marina.

En ningun caso se nombrarán Consejeros suplentes con carácter permanente.

Art. 71. El tratamiento del Consejo es el impersonal.

Los Consejeros y Fiscales disfrutarán el de Excelencia.

Art. 72. Todos los Consejeros tendrán las mismas atribuciones, igual representacion é idénticos derechos, honores y consideraciones.

Art. 73. Los Consejeros asistirán á los actos públicos con el uniforme militar de su empleo, y los pertenecientes al Cuerpo Jurídico con la toga, usando unos y otros como distintivo peculiar de la Corporacion una

Digitized by Google

medalla de oro, pendiente del cuello por un cordon del mismo metal, cuya forma y atributos se marcarán en Reglamento.

En las sesiones ordinarias que no sean públicas podrán usar el traje de paisano con la medalla.

Art. 74. Los Consejeros acudirán directamente al Ministerio de la Guerra para sus asuntos particulares, y del mismo modo recibirán las Reales resoluciones que sobre ellos recaigan.

Art. 75. El Consejo depende del Ministerio de la Guerra, entendiéndose, sin embargo, con el de Marina en los asuntos propios del mismo.

Art. 76. Los nombramientos de los Consejeros y de los demás funcionarios dependientes del Consejo, se harán por el Ministerio de la Guerra.

Para la provision de las plazas correspondientes á la Armada precederá la significacion oportuna del Ministerio de Marina.

Art. 77. El Presidente, los Consejeros, los Fiscales y el Secretario serán nombrados por Real decreto, en el que se expresarán las condiciones de aptitud legal del elegido.

El Consejo, antes de dar posesion á los nombrados, examinará si reunen las condiciones necesarias.

En caso negativo ó de ocurrir alguna duda, suspenderá la posesion, dando cuenta al Gobierno.

Art. 78. El Presidente, los Consejeros, los Fiscales y el Secretario, antes de tomar posesion de sus respectivos cargos, prestarán juramento ante el Consejo pleno en la forma que el Reglamento determine.

Los Auxiliares de las Fiscalías, Secretarios, Relatores, Oficial Mayor de la Secretaria y Archivero lo prestarán ante el Presidente del Consejo.

CAPÍTULO II.

De las condiciones necesarias para obtener el cargo de Consejero.

Art. 79. Los Capitanes generales de Ejército no necesitan por su alta dignidad ninguna condicion especial para ser nombrados Presidentes del Consejo.

Digitized by Google

Los Tenientes Generales, para ser nombrados Presidentes, deberán estar en posesion de la Gran Cruz de San Hermenegildo, y tener alguna de las condiciones siguientes:

Haber desempeñado el mismo cargo.

Haber sido Ministro de la Guerra.

Haber sido Generales en Jefe de Ejército.

Hallarse en posesion de la Gran Cruz de San Fernando.

Haber mandado Cuerpo de Ejército en campaña.

Haber sido por espacio de dos años Directores generales de las Armas ó Institutos del Ejército, ó Capitanes Generales de distrito.

Art. 80. Los Consejeros de la clase de Generales y el Fiscal militar deberán estar asimismo en posesion de la Gran Cruz de San Hermenegildo.

Art. 81. El nombramiento de los Consejeros togados recaerá por antigüedad en los Auditores generales de los Cuerpos Jurídicos del Ejército y Armada á que corresponda la vacante, y en conformidad á lo establecido en sus Reglamentos.

Art. 82. Para el cargo de Fiscal Togado podrá ser elegido un Consejero de la propia clase ó un Auditor general que procedan, en uno y otro caso, del Cuerpo Jurídico militar.

Cuando el elegido entre los Auditores generales no sea el más ántiguo, no ganará antigüedad como Consejero hasta que le corresponda por turno ser el primero de los Auditores generales en la escala de su Cuerpo.

CAPÍTULO III.

De la constitucion del Consejo en Salas.

Art. 83. El Consejo conocerá de los negocios de su competencia, constituyéndose en pleno, en Reunido y en Salas separadas, que se denominarán de Justicia y de Gobierno.

Art. 84. Todos los dias, á excepcion de los de fiesta religiosa ó nacional, se reunirá el Consejo. Sus sesiones durarán cuatro horas lo ménos, habiendo asuntos de que tratar.

Digitized by Google

Art. 85. El Consejo Pleno lo constituyen los Consejeros y Fiscales, y se reunirá ordinariamente una vez á la semana.

Art. 86. El Consejo Reunido lo constituyen los Consejeros sin los Fiscales, y en los dias en que no tenga lugar el Pleno empezarán por su celebracion las sesiones del Consejo.

Terminados los asuntos de su competencia, ó á falta de ellos, se formarán las Salas separadas.

Art. 87. El Consejo Pleno y el Reunido, no podrán constituirse sin la asistencia de ocho Consejeros por lo ménos.

Art. 88. La Sala de Justicia se compondrá de cinco ó siete Consejeros, segun sea la naturaleza de los asuntos de que tenga que conocer. Dos, á lo ménos, serán de la clase de Togados.

Art. 89. Cuando deban verse negocios procedentes de los Tribunales de Marina, constituirán dicha Sala los Consejeros Generales y el Togado de la Armada, completándose el número con los más antiguos de las otras clases que la formen ordinariamente.

Art. 90. La Sala de Gobierno se constituirá con los Consejeros que no asistan á la de Justicia, siempre que su número no baje de cinco.

Uno de ellos, por lo ménos, será de la clase de Togados.

Si las atenciones del servicio lo reclaman y hubiere el número de Consejeros necesario, esta Sala podrá dividirse en dos Secciones.

Art. 91. La presidencia de las Salas, cuando no asista á ellas el Presidente del Consejo, corresponderá entre los que las formen al Consejero militar de mayor categoría y antigüedad en el empleo.

Art. 92. El Presidente del Consejo designará al principio de cada año judicial los Consejeros que hayan de formar la Sala de Justicia durante el mismo, los cuales, en caso necesario, serán sustituidos por turno riguroso entre los demás Consejeros.

Art. 93. El dia 15 de Setiembre de cada año, ó el siguiente hábil, comenzará el año judicial.

Art. 94. Sin perjuicio de lo establecido en los artícu-

Digitized by Google

los anteriores sobre la organizacion de las Salas, el Presidente del Consejo, con presencia de las necesidades del servicio y del número y clase de asuntos pendientes, podrá disponer que se forme otra Sala de Justicia que despache á la vez que la permanente ó que el Consejo funcione en Salas de Gobierno.

Art. 95. El reglamento del Consejo establecerá el órden de las discusiones y todo lo demás referente al régimen interior del mismo.

CAPÍTULO IV.

De las atribuciones del Consejo.

SECCION PRIMERA.

Atribuciones del Consejo Pleno.

Art. 96. Corresponde al Consejo Pleno:

1.º Evacuar los informes en que así se prevenga de Real órden.

2.º Informar en los negocios que el Presidente del Consejo, el Reunido ó la Sala de Gobierno estimen que por su importancia deban ser de su conocimiento.

3.º Proponer al Gobierno las reformas que convenga introducir en la administracion de justicia de Guerra ó Marina.

4.º Hacer las propuestas para el nombramiento de los funcionarios y subalternos del Consejo en los casos previstos por el Reglamento del mismo.

5.º Recibir el juramento al Presidente, Consejeros, Fiscales y Secretarios.

6.º Conocer de los asuntos que sean de interés general del Consejo.

SECCION SEGUNDA.

Atribuciones del Consejo Reunido.

Art. 97. Corresponde al Consejo Reunido: (1)

1.º Despachar los expedientes que no siendo de la

(1) Aquí la ley ha seguido el mismo sistema de las del Poder judicial y de Enjuiciamiento criminal que rigen en lo civil, hasta el punto de confundirse una y otras. No puede,

Digitized by Google

competencia del Pleno sometan á su decision el Presidente del Consejo ó la Sala de Gobierno.

2.º Conocer de los expedientes gubernativos que se formen á los Oficiales del Ejército y Armada y á sus asimilados.

3.º Conocer de los expedientes administrativos de presas de buques enemigos, contrabando de guerra y represalias.

4.º Informar sobre los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de las Autoridades de Marina en los expedientes de salvamento de buques náufragos.

5.º Resolver los casos de disenso entre las Autoridades de Marina y sus Auditores en los expedientes de hallazgo y adjudicacion de efectos encontrados en la mar ó arrojados á las costas.

Art. 98. El Consejo Reunido, constituido en Sala de Justicia, conocerá de las causas que siendo de la competencia del Consejo se hubieren formado:

1.º Por delitos de lesa majestad.

2.º Por los de traicion cometidos por algun Jefe militar al frente de fuerza armada.

3.º Por los que de igual modo se cometan contra las Córtes, el Consejo de Ministros ó la forma de Gobierno.

4.º Por hechos de armas desgraciados.

5.º Por la rendicion de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó fuerza armada.

Art. 99. Conocerá tambien en única instancia:

1.º De las causas por delitos cometidos por los Ministros de la Corona que pertenezcan al Ejército ó Armada, por los Capitanes Generales de Ejército y Almirantes, y por los Presidentes, Consejeros y Fiscales que sean ó hayan sido del mismo Consejo.

2.º De las causas por delitos cometidos durante el desempeño de sus cargos por los Generales en Jefe de Ejército y Comandantes Generales en Jefe de las Escua-

---

sin embargo, ocurrir duda alguna teniendo presente que el Consejo de la Guerra sólo puede conocer como Tribunal de Justicia de las causas sujetas al fuero de Guerra.

Digitized by Google

dras, Directores generales de las Armas é Institutos, Capitanes Generales de distrito y Departamento marítimo, Generales Comandantes de Cuerpo de Ejército y Jefes de Escuadra que operen independientemente, Comandantes Generales de provincia y de Apostadero marítimo que ejerzan mando independiente y Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas.

3.º De las causas contra los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales Generales, relativas al desempeño de sus funciones de justicia.

4.º De las causas por delitos propios de la jurisdiccion militar que cometan:

Los Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.

Y los Ministros de la Corona que no pertenezcan al Ejército ó Armada, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Residentes, y Ministros, Magistrados y Fiscales del Tribunal Supremo y de los de Cuentas y Ordenes militares.

Art. 100. Es tambien de la competencia del Consejo Reunido:

1.º El conocimiento de los recursos de revision contra las sentencias firmes.

2.º La decision de las competencias jurisdiccionales que se susciten entre los Tribunales de Guerra y los de Marina, á excepcion de las que se promuevan en las provincias de Ultramar.

3.º La aplicacion de las amnistías é indultos generales, así como informar sobre peticiones de indulto ó conmutacion de pena respecto á las personas contra quienes hubiere pronunciado fallo.

SECCION TERCERA.

Atribuciones de la Sala de Justicia.

Art. 101. Corresponde á la Sala de Justicia:

1.º Conocer de las causas falladas en los Consejos de guerra en los casos que con arreglo á esta ley deban ser elevadas al Consejo Supremo, á excepcion de las reservadas al Reunido en el art. 98.

Digitized by Google

2.º Resolver los disensos en materias de justicia entre las Autoridades de Guerra ó Marina y sus Auditores.

3.º Aprobar los sobreseimientos en las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales Generales.

4.º Dirimir las competencias de jurisdiccion entre los Tribunales de Guerra ó entre los de Marina, á excepcion de las que se promuevan en Ultramar, y aprobar las inhibiciones que dicten los mismos.

5.º Decretar la formacion de causa cuando en los asuntos de que conozca encuentre méritos para ello.

6.º Ejercer la vigilancia necesaria sobre los funcionarios que dependan de su jurisdiccion respecto al exacto cumplimiento de sus deberes.

7.º Conocer de las quejas que se promuevan contra los Tribunales ó Autoridades de Guerra ó Marina por denegacion de los recursos ú otras garantías que las leyes concedan.

8.º Reclamar y examinar, cuando lo crea conveniente, las causas fenecidas, acordando lo que corresponda.

9.º Aplicar en las causas que hubiere fallado las amnistías é indultos generales.

10. Conocer de los recursos que eleven al Consejo las partes interesadas sobre la aplicacion que hubieren hecho de dichas gracias los Tribunales ó Autoridades inferiores.

11. Evacuar los informes que se pidan por el Gobierno para la concesion de indultos particulares ó conmutaciones de pena respecto de las causas de que hubiere conocido.

12. Conocer de los demás negocios é incidencias judiciales que no sean de la especial competencia del Consejo Reunido.

Art. 102. La Sala de Justicia conocerá tambien en única instancia:

1.º De las causas contra el Secretario del Consejo y Auditores de Guerra y Marina por todos los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos.

2.º De las que se formen contra los Tenientes Auditores y Auxiliares de los Cuerpos Jurídicos del Ejército ó Armada contra los Asesores accidentales y los empleados del mismo Consejo que sean de la clase de Oficial del

Digitized by Google

Ejército ó Armada ó sus asimilados, por los delitos que cometan relativos al ejercicio de sus funciones respectivas.

SECCION CUARTA.

Atribuciones de la Sala de Gobierno.

Art. 103. A la Sala de Gobierno corresponde el conocimiento de todos los negocios que las leyes y reglamentos atribuyan al Consejo y no sean de la competencia del Pleno, del Reunido ó de la Sala de Justicia.

Art. 104. La Sala de Gobierno podrá someter al Pleno ó al Reunido los asuntos que por su importancia entienda que deben ser de su respectivo conocimiento.

SECCION QUINTA.

Disposicion comun á las cuatro secciones anteriores.

Art. 105. El Consejo Pleno, el Reunido y cada una de las Salas separadas tienen jurisdiccion disciplinaria sobre los funcionarios que intervengan en los asuntos de su respectivo conocimiento.

CAPÍTULO V.

Del Presidente del Consejo.

Art. 106. Corresponde al Presidente del Consejo:

1.º Presidir y dirigir las discusiones del Consejo Pleno, del Reunido y de cualquiera de las Salas á que tenga por conveniente asistir.

2.º Señalar la hora en que deba celebrar sus sesiones el Consejo.

3.º Designar al principio de cada año judicial los Consejeros que hayan de componer durante él la Sala de Justicia.

4.º Disponer, cuando las atenciones del servicio lo exijan, la division de las Salas, con arreglo á lo establecido en los arts. 90 y 94, designando los Consejeros que hayan de componerlas.

5.º Convocar al Consejo á sesion extraordinaria cuando el Gobierno ó la urgencia de un asunto lo reclamen.

Digitized by Google

6.º Someter á la decision del Pleno ó del Reunido los asuntos que por su importancia entienda que deben ser de su respectivo conocimiento.

7.º Ejercer la alta inspeccion y vigilancia sobre todas las dependencias del Consejo.

8.º Conceder licencias por quince dias á los empleados del Consejo, y elevar al Gobierno con su informe las instancias que los mismos le dirijan.

9.º Despachar con el Secretario y firmar la correspondencia del Consejo.

10. Ejercer las demás atribuciones que el Reglamento le señale.

CAPÍTULO VI.

De los Fiscales del Consejo.

Art. 107. Los Fiscales del Consejo promoverán la accion de la justicia en el Ejército y en la Armada, y pedirán la aplicacion de las leyes en los negocios en que estén llamados á intervenir.

Vigilarán sobre el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones que se refieran á la administracion de justicia en Guerra y Marina, reclamando su observancia, y pondrán en conocimiento del Consejo los abusos é irrregularidades que noten, y que este Cuerpo tenga competencia para remediar, sin perjuicio de poderlo hacer al Gobierno en otro caso.

Podrán asimismo dirigir al Consejo las mociones que crean convenientes al interés del servicio.

Art. 108. Los Fiscales disfrutarán las mismas consideraciones y honores que los Consejeros, y tomarán asiento entre estos cnando asistan al Consejo Pleno, ocupando el lugar que les corresponda.

El Fiscal togado ocupará, no obstante, el último puesto, si se hallare en el caso á que se refiere el párrafo segundo del art. 82.

Art. 109. Cuando los Fiscales asistan á la vista de alguna causa en el Reunido ó en la Sala de Justicia, ocuparán un asiento en el estrado á la derecha del Tribunal.

Art. 110. En los negocios de justicia y en los que ha-

Digitized by Google

yan de verse en Pleno se dará audiencia á los dos Fiscales por el órden que el Consejo acuerde.

En los demás negocios que exijan dictámen fiscal, oirá el Consejo á uno ó á los dos Fiscales, segun lo tenga por conveniente.

Art. 111. Los Tenientes Fiscales sustituirán á los Fiscales respectivos.

Art. 112. A falta de cualquiera de los Fiscales y del Teniente Fiscal, el Gobierno designará el que haya de ejercer accidentalmente las funciones fiscales, debiendo ser cuando ménos de las categorías respectivas de Coronel ó Auditor de distrito.

Art. 113. Los Tenientes y Ayudantes Fiscales, cuando asistan al Consejo, vestirán el uniforme propio de sus clases, y ocuparán en los actos públicos un asiento especial que se les destinará en el estrado.

Cuando los Tenientes Fiscales concurran al Pleno en representacion de los Fiscales, se sentarán á continuacion del Consejero más moderno.

En las Salas de Justicia ocuparán el mismo sitio señalado á los Fiscales.

Art. 114. El nombramiento de los Ayudantes Fiscales se hará á propuesta de los respectivos Fiscales, elevada por conducto del Presidente del Consejo.

CAPÍTULO VII.

Del Secretario del Consejo.

Art. 115. El Secretario es el Jefe de la Secretaría y del Archivo.

Sus funciones serán las señaladas en el reglamento interior del Consejo.

Art. 116. El Secretario ocupará asiento frente á la Presidencia, pudiendo vestir de paisano, con el fajin, cuando los Consejeros usen el mismo traje.

Art. 117. Sustituirá al Secretario el Oficial mayor de la Secretaría, y en defecto de éste el Oficial primero, vistiendo de uniforme uno y otro.

Digitized by Google

CAPÍTULO VIII.

De los Secretarios Relatores del Consejo.

Art. 118. Los Secretarios Relatores darán cuenta de los negocios judiciales, y autorizarán las providencias que en los mismos se acuerden.

Serán nombrados á propuesta del Consejo, y podrán continuar desempeñando el cargo, aunque asciendan en las escalas de sus respectivos Cuerpos, mientras no obtengan el empleo de Auditor.

Art. 119. Los Secretarios Relatores se sentarán frente á la Presidencia y en pavimento algo inferior, con una mesa delante, debiendo vestir el uniforme de su clase.

TITULO VII.

De las facultades judiciales extraordinarias en tiempo de guerra.

Art. 120. El Gobierno, oido el Consejo Supremo, podrá autorizar á los Generales en Jefe de Ejército en campaña y á los Capitanes Generales de las provincias de Ultramar en estado de guerra, para aprobar las sentencias que en los casos ordinarios deben remitirse á la decision de aquel Cuerpo.

Tambien podrán los Generales en Jefe, cuando lo consideren urgente, asumir dicha jurisdiccion extraordinaria, dando cuenta al Gobierno.

Art. 121. Los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas asumirán, cuando lo crean necesario, la misma jurisdiccion extraordinaria que se concede á los Generales en Jefe, pero sólo para las causas por delitos de rebelion, sedicion, insubordinacion y demás que comprometan la seguridad de las plazas confiadas á su defensa; pudiendo además, en tales casos, hacer ejecutar sus resoluciones, aun contra el dictámen de sus Auditores ó Asesores.

Art. 122. Siempre que los Generales en Jefe ó Capitanes Generales de Ultramar asuman la jurisdiccion ex-

Digitized by Google

traordinaria en conformidad á lo establecido en el art. 120, se encargarán respectivamente del ejercicio de la ordinaria el General más caracterizado y más antiguo y el Segundo Cabo, á no ser que el Gobierno disponga otra cosa.

Tambien el Auditor del Ejército ó del distrito, en dicho caso, cesará en el desempeño de sus funciones ordinarias, á fin de poder auxiliar á las Autoridades militares en el Ejercicio de la jurisdiccion extraordinaria, sustituyéndole en aquellas el indivíduo más caracterizado del Cuerpo Jurídico militar ó el que al efecto nombre el Gobierno.

Art. 123. En cualquiera situacion en que se encuentre un Ejército en campaña, tendrá el que lo mande jurisdiccion extraordinaria para aprobar y hacer ejecutar los fallos de los Consejos de guerra en los juicios sumarísimos establecidos en la ley de Enjuiciamiento militar.

Art. 124. Cuando las Autoridades militares, en ejercicio de la jurisdiccion extraordinaria de que tratan los artículos anteriores, no aprobasen el fallo del Consejo de guerra, remitirán la causa, así que sea posible, al Supremo de Guerra y Marina.

TÍTULO VIII.

Reglas para determinar la competencia de los Tribunales.

Art. 125. Es competente para conocer de la causa el Tribunal del Ejército ó distrito militar en que se hubiere cometido el delito.

Art. 126. Cuando no conste el lugar donde se hubiere cometido el delito, conocerán por el órden siguiente:

1.º El Tribunal del distrito en que se descubrieren pruebas materiales de su ejecucion.

2.º El del en que el reo presunto tuviera su destino.

3.º El del en que hubiere sido aprehendido.

Art. 127. Cuando un Ejército sea disuelto, las causas pendientes en él se continuarán por el Tribunal militar del territorio á que se destine á los procesados.

Si los complicados en una misma causa fuesen destina-

Digitized by Google

dos á distintos territorios, conocerá respecto de todos el Tribunal del distrito en que el Ejército se disuelva.

Art. 128. Las sumarias contra individuos de tropa por delitos de primera desercion, sin circunstancia agravante, se resolverán en el distrito en que aquellos hayan sido aprehendidos.

Art. 129. Cuando los Cuerpos cambien de distrito, las causas pendientes contra individuos de los mismos se continuarán en el distrito del nuevo destino.

Esto no obstante, el Capitan General del distrito en que la causa tuviere orígen, podrá retener su conocimiento siempre que por hallarse las pruebas en la localidad, ó por otras circunstancias muy especiales, lo crea conveniente.

En este caso dará conocimiento al Capitan General respectivo y al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Las causas que hayan de verse en Consejo de guerra de cuerpo no podrán ser retenidas en ningun caso.

Art. 130. Un solo Tribunal conocerá de los delitos que tengan conexion entre sí.

Se considerarán delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

2.º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otro ó facilitar su ejecucion.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5.º Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuviesen analogía entre sí á juicio del Tribunal, y no hubieren sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Art. 131. Es competente en las causas por delitos conexos el Tribunal que hubiere empezado primero á conocer, y en igualdad de tiempo el que persiga el delito que tenga señalada pena mayor.

Art. 132. Cuando resulten complicados en una mis-

Digitized by Google

ma causa individuos de diferentes categorías, conocerá de ella el Tribunal llamado á juzgar al más caracterizado.

Art. 133. Es competente para conocer de la causa contra el militar que delinquiendo en país extranjero deba ser juzgado en España, el Tribunal del distrito de que aquel proceda.

Art. 134. Los Tribunales que conozcan de la causa principal conocerán asimismo de todas las incidencias que sean de la competencia de la jurisdiccion militar.

Art. 135. Son competentes para prevenir las primeras diligencias de testamentaría ó abintestato de los militares de todas clases, empleados y dependientes del Ejército, las Autoridades militares de la localidad, y en su defecto los Jefes y Oficiales á cuyas órdenes estuviere el finado.

Art. 136. Cuando algun individuo de Ejército separado de su Cuerpo falleciere en navegacion, practicará las primeras diligencias de testamentaría ó abintestato el Comandante ó Capitan del buque que lo condujere, entregándolas para su continuacion á la Autoridad competente del punto de arribada.

TÍTULO IX.

De los Fiscales y Secretarios de causas.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Fiscal instructor.

Art. 137. El Fiscal instructor es el encargado de la formacion de las causas y de ejercitar la accion pública ante los Consejos de guerra.

Art. 138. El nombramiento de Fiscal lo hará en cada caso, entre los Oficiales dependientes de su mando, el Jefe militar que diere la órden de proceder.

Art. 139. Para las causas de que deba conocer el Consejo de guerra de Oficiales Generales hará ó confirmará el nombramiento de Fiscal la Autoridad judicial del Ejército ó distrito.

Art. 140. El Fiscal será nombrado de las clases siguientes:

Digitized by Google

De la de Oficial General ó Jefe para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales Generales, procurando que no tenga categoría inferior á la del más caracterizado de los acusados.

De las de Capitan, Teniente y Alférez cuando la causa sea de la competencia del Consejo de guerra ordinario.

Art. 141. El Fiscal será considerado y respetado como Ministro de justicia, y en cuanto se relacione con la instruccion del procedimiento dependerá de la Autoridad judicial del Ejército ó distrito.

Art. 142. En las causas de que el Consejo Supremo conozca en única instancia, será Juez instructor el Consejero á quien corresponda por turno este servicio, el cual podrá dar comision para la práctica de diligencias, fuera y aun dentro de Madrid, á las Autoridades militares que crea conveniente.

CAPÍTULO II.

Del Secretario de causas.

Art. 143. El Secretario es el encargado de extender y autorizar las actuaciones judiciales, y será nombrado por la misma Autoridad ó Jefe militar y en la propia forma que el Fiscal instructor.

Art. 144. Para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales Generales, recaerá el nombramiento de Secretario en un Capitan ó Subalterno, y para las de Consejo de guerra ordinario, en un sargento, cabo ó soldado.

Art. 145. En las causas en que el Consejo Supremo de Guerra y Marina conozca en única instancia, desempeñará las funciones de Secretario uno de los Secretarios Relatores.

TÍTULO X.

Disposiciones comunes á los cargos judiciales.

Art. 146. No podrá ser nombrado Fiscal instructor, ni formar parte del Consejo de guerra, el Jefe ú Oficial de quien inmediatamente dependa el procesado al incoarse la causa.

Digitized by Google

Esta prohibicion sólo comprende al Capitan y Subalternos de la compañía del acusado en las causas de los Consejos de guerra de los Cuerpos.

Art. 147. Los que tuvieren parentesco entre sí ó con el Fiscal instructor ó el Defensor dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no podrán formar parte del Tribunal.

Si la incompatibilidad resultase entre los Jueces, se relevará al ménos caracterizado ó más moderno; y si ocurriese entre los Jueces y el Fiscal instructor ó el Defensor, serán aquellos los relevados.

TÍTULO XI.

De los Defensores.

Art. 148. Todo procesado tiene derecho á elegir Defensor. Al que no haga uso de este derecho se le nombrará de oficio.

Art. 149. El Defensor será, por regla general, Oficial del Ejército.

Esto no obstante, podrán los procesados elegirlo entre los indivíduos de los Cuerpos auxiliares ó nombrar á un Abogado con estudio abierto y que esté autorizado para ejercer la profesion en la localidad en que haya de celebrarse el Consejo de guerra.

Art. 150. Para la eleccion de Defensores militares se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los Oficiales Generales y sus asimilados podrán elegirlos entre todas las clases del Ejército, con tal que tengan su destino en el mismo Ejército ó distrito en que la causa se siga.

2.ª Los demás Oficiales y personas que deban ser juzgados por el Consejo de guerra de Oficiales Generales, podrán elegirlos entre los Jefes y Oficiales ó sus asimilados que tengan su destino en donde la causa se siga.

3.ª Los que deban ser juzgados por el Consejo de guerra ordinario los elegirán entre los Capitanes y Oficiales subalternos que pertenezcan á la plaza, ó en su caso á la brigada en que se instruya la causa.

Digitized by Google

Art. 151. El cargo de Defensor es obligatorio para los individuos del Ejército.

Art. 152. No podrán ser nombrados Defensores:

1.º Los Ministros de la Corona.

2.º Los Consejeros y empleados del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

3.º Las Autoridades militares.

4.º Los Consejeros de Estado.

5.º El Subsecretario y Oficiales del Ministerio de la Guerra.

6.º Los Ayudantes y Oficiales á las órdenes del Rey.

7.º Los individuos del Cuerpo Jurídico militar en ejercicio de sus funciones.

Art. 153. Podrán excusarse de ser Defensores:

1.º Los Capitanes Generales de Ejército, cuando el procesado no tuviere igual jerarquía militar.

2.º Los Senadores y Diputados á Córtes.

3.º Los Jefes, Secretarios y Oficiales de las Direcciones é Inspecciones generales de las Armas, y los empleados en las demás oficinas centrales del Ejército.

4.º Los empleados en comisiones activas del servicio y cualesquiera otros en quienes concurran razones atendibles que apreciará la Autoridad judicial oyendo á su Auditor.

TÍTULO XII.

De la responsabilidad judicial.

Art. 154. Todos los que intervengan en la administracion de la justicia militar serán responsables de la infraccion de las leyes en que incurran en la forma que éstas determinen.

Art. 155. El juicio sobre responsabilidad sólo podrá incoarse por acuerdo del Consejo Supremo, procediendo de oficio por excitacion de los Fiscales ó queja de parte interesada.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las Leyes, Reales decretos, Reglamentos, Ordenes y demás disposiciones referentes á

Digitized by Google

organizacion y atribuciones de los Tribunales de Guerra que se opongan á esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Sin perjuicio de lo establecido en los capítulos 1.º y 2.º del tít. VI de esta ley sobre condiciones para optar á los cargos de Consejeros militares y Fiscal de la misma clase del Supremo de Guerra y Marina, continuarán en sus puestos ó podrán ser nombrados de nuevo los Oficiales Generales que hubieren desempeñado dichos cargos en concepto de efectivos, con arreglo á las disposiciones anteriormente vigentes.

2.ª Los actuales Consejeros suplentes conservarán sus destinos hasta que sean colocados en otros de su clase fuera del Consejo, amortizándose las plazas á medida que esto suceda.

3.ª El mismo respeto á los derechos adquiridos es aplicable en conformidad á la disposicion 1.ª á los Auxiliares de las Fiscalías y demás empleados de las dependencias del Consejo que, en concepto de militares ó político-militares, desempeñen ó hayan desempeñado sus cargos en virtud de organizaciones anteriores, reservándoles con arreglo á las mismas los ascensos de escala á que tengan opcion.

Madrid 10 de Marzo de 1884.—El Ministro de la Guerra, *Genaro de Quesada.*

Digitized by Google

CODIGO PENAL COMUN.

LIBRO SEGUNDO.

Delitos y sus penas.

TÍTULO PRIMERO.

Delitos contra la seguridad exterior del Estado.

CAPÍTULO PRIMERO.

Delitos de traicion.

Art. 136. El español que indujere á una potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte, si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpétua.

Art. 137. Será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte:

1.º El español que facilitare al enemigo la entrada en el reino, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

2.º El español que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas, estando en campaña.

3.º El español que reclutare en España gente para hacer la guerra á la pátria bajo las banderas de una potencia enemiga.

Digitized by Google

Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los números anteriores, serán castigados como si fueren consumados, y las tentativas con la pena inferior en un grado.

Art. 138. Será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte:

1.º El español que tomare las armas contra la patria bajo banderas enemigas.

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquella tome parte directa en la guerra contra España.

3.º El español que suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos y eficaces para hostilizar á España, ó favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar á España ó de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el núm. 3.º ó los datos y noticias indicados en el 4.º

Art. 139. La conspiracion para cualquiera de los delitos expresados en los tres artículos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor, y la proposicion para los mismos delitos con la de presidio correccional.

Art. 140. El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, será castigado con la pena inmediatamente inferior á la señalada en éstos, salvo lo establecido por tratados ó por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Art. 141. Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo comun, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las respectivamente señaladas.

Digitized by Google

Art. 142. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los Ministros de la Corona que, con infraccion del artículo 74 de la Constitucion, autorizaren decreto:

1.º Enajenando, cediendo ó permutando cualquiera parte del territorio español.

2.º Admitiendo tropas extranjeras en el reino.

3.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que hayan producido la guerra de España con otra potencia.

Art. 143. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, los mencionados en el artículo anterior que, con infraccion del art. 74 de la Constitucion, autoricen decreto:

1.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que no hayan producido la guerra de España con otra potencia.

2.º Ratificando tratados en que se estipulare dar subsidios á una potencia extranjera.

CAPÍTULO II.

Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

Art. 144. El Ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare Bulas, Breves ó despachos de la corte pontificia ú otras disposiciones ó declaraciones que atacaren la paz ó la independencia del Estado ó se opusieren á la observancia de sus leyes ó provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento temporal.

El lego que las ejecutare incurrirá en la de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 145. El que introdujere, publicare ó ejecutare en el reino cualquiera órden, disposicion ó documento de un Gobierno extranjero que ofenda á la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas, á no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 146. En el caso de cometerse cualquiera de los

Digitized by Google

delitos comprendidos en los dos artículos anteriores por un funcionario del Estado abusando de su carácter ó funciones, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 147. El que con actos ilegales, ó que no estén autorizados competentemente, provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de reclusion temporal si fuere funcionario del Estado, y no siéndolo, con la de prision mayor.

Si la guerra no llegare á declararse, ni á tener efecto las vejaciones ó represalias, se impondrán las penas respectivas en el grado inmediatamente inferior.

Art. 148. Se impondrá la pena de reclusion temporal al que violare trégua ó armisticio acordado entre la nacion española y otra enemiga, ó entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

Art. 149. El funcionario público que abusando de su cargo comprometiere la dignidad ó los intereses de la nacion española de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con las penas de prision mayor é inhabilitacion perpétua para el cargo que ejerciere.

Art. 150. El que sin autorizacion bastante levantare tropas en el reino para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la nacion á quien intente hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de 5.000 á 50.000 pesetas.

El que sin autorizacion bastante destinare buques al corso será caatigado con las penas de reclusion temporal y multa de 2.500 á 25.000 pesetas.

Art. 151. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de prision mayor, si la correspondencia se siguiere en cifras ó signos convencionales.

2.º Con la de prision correccional si se siguiere en la forma comun y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusion temporal si en ella se diesen

Digitized by Google

avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, aunque no hubiere precedido prohibicion del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo ó neutral para eludir la ley.

Si el culpable se propusiese servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en los artículos 137 y 138.

Art. 152. El español culpable de tentativa para pasar á país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.

CAPÍTULO III.

Delitos contra el derecho de gentes.

Art. 153. El que matare á un Monarca ó Jefe de otro Estado, residente en España, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

El que produjere lesiones graves á las mismas personas será castigado con la pena de reclusion temporal, y con la de prision mayor si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra las mismas personas cualquiera otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores.

Art. 154. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de un Monarca ó Jefe de otro Estado, recibidos en España con carácter oficial ó el de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prision correccional.

Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieren señalada una penalidad recíproca en las leyes del país á que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que seria propia del delito con arreglo á las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

Digitized by Google

CAPÍTULO IV.

Delitos de piratería.

Art. 155. El delito de piratería, cometido contra españoles ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal á cadena perpétua.

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nacion que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 156. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de cadena temporal á cadena perpétua los que cometan los delitos de que habla el párrafo segundo del mismo artículo:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato ú homicidio de alguna de las lesiones designadas en los arts. 429 y 430, y en los núms. 1.º y 2.º del 431.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad señalados en el capítulo 11, tít. 9.º de este libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medio de salvarse.

5.º En todo caso el capitan ó patron piratas.

TÍTULO II.

Delitos contra la Constitucion.

CAPÍTULO PRIMERO.

Delitos de lesa majestad, contra las Córtes, el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno.

SECCION PRIMERA.

Delitos de lesa majestad.

Art. 157. Al que matare al Rey se le impondrá la pena de reclusion perpétua á muerte.

Art. 158. El delito frustrado y la tentativa de delito,

Digitized by Google

de que trata el artículo anterior, se castigará con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

La conspiracion con la de reclusion temporal.

Y la proposicion con la de prision mayor.

Art. 159. Se castigará con la pena de reclusion temporal á reclusion perpétua:

1.º Al que privare al Rey de su libertad personal.

2.º Al que con violencia ó intimidacion graves le obligare á ejecutar un acto contra su voluntad.

3.º Al que le causare lesiones graves, no estando comprendidas en el párrafo primero del art. 158.

Art. 160. En los casos de los núms. 2.º y 3.º del artículo anterior, si la violencia, la intimidacion ó las lesiones no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de reclusion temporal.

Art. 161. Se impondrá tambien la pena de reclusion temporal:

1.º Al que injuriare ó amenazare al Rey en su presencia.

2.º Al que invadiere violentamente la morada del Rey.

Art. 162. Incurrirá en las penas de prision mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, el que injuriare ó amenazare al Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias y amenazas inferidas en cualquiera otra forma serán castigadas con la pena de prision correccional en su grado medio á prision mayor en su grado mínimo, si fueren graves; y con la de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo si fueren leves.

Art. 163. El que matare al inmediato sucesor á la Corona ó al Regente del reino, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

El delito frustrado y la tentativa se castigarán con la pena de reclusion temporal á muerte.

La conspiracion con la de prision mayor en sus grados medio y máximo.

Y la proposicion con la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo.

Digitized by Google

Art. 164. Los delitos de que se trata en los artículos precedentes de esta seccion, con excepcion de los comprendidos en el anterior artículo, cometidos contra el inmediato sucesor á la Corona, el consorte del Rey ó el Regente del reino, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ella.

SECCION SEGUNDA.

Delitos contra las Córtes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.

Art. 165. Serán castigados con la pena de relegacion temporal en su grado máximo á relegacion perpétua los individuos de la familia del Rey, los Ministros, las Autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que cuando vacare la Corona, ó el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el Gobierno del Estado, impidieren á las Córtes reunirse ó coartaren su derecho para nombrar tutor al Rey menor ó para elegir la Regencia del reino, ó no obedecieren á la Regencia despues de haber ésta prestado ante las Córtes juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

Art. 166. Incurrirán en la pena de relegacion temporal los Ministros:

1.º Cuando el Rey no cumpliere con el precepto constitucional de reunir las Córtes todos los años, convocándolas á más tardar para el dia 1.º de Febrero.

2.º Cuando el Rey no cumpliere con el precepto constitucional de tenerlas reunidas á lo ménos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que invirtieren en su constitucion.

3.º Cuando estuviere reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin estarlo el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en Tribunal.

4.º Cuando firmaren Real decreto de disolucion de uno ó de ambos Cuerpos Colegisladores que no tenga la convocatoria de las Córtes para dentro de tres meses.

5.º Cuando firmaren decreto suspendiendo las Córtes, sin consentimiento de estas, más de una vez, en una legislatura.

Art. 167. Los que invadieren violentamente ó con intimidacion el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Cole-

Digitized by Google

gisladores serán castigados con la pena de relegacion temporal, si estuvieren las Córtes reunidas.

Art. 168. Incurrirán en la pena de confinamiento los que promovieren, dirigieren ó presidieren manifestaciones ú otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio de cualesquiera de los Cuerpos Colegisladores cuando estén abiertas las Córtes.

Serán considerados como promovedores y directores de dichas reuniones ó manifestaciones los que por los discursos que en ellas pronunciaren, impresos que publicaren ó en ellas repartieren, por los lemas, banderas ú otros signos que ostentaren, ó por cualesquiera otros hechos, deban ser considerados como inspiradores de los actos de aquellas.

Art. 169. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior tomaren parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata, serán castigados con la pena de destierro.

Art. 170. Los que, perteneciendo á una fuerza armada, intentaren penetrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Córtes, incurrirán en la pena de relegacion temporal.

Art. 171. Los que, sin pertenecer á una fuerza armada, intentaren penetrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Córtes, incurrirán en la pena de confinamiento.

El que solo intentare penetrar en ellos para presentar en persona individualmente una ó más peticiones incurrirá en la de destierro.

Art. 172. Incurrirán tambien en la pena de confinamiento los que, perteneciendo á una fuerza armada, presentaren ó intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones á cualesquiera de los Cuerpos Colegisladores.

En igual pena incurrirán los que, formando parte de una fuerza armada, las presentaren ó intentaren presentar individualmente, no siendo con arreglo á las leyes de su instituto en cuanto tengan relacion con este.

Digitized by Google

Las penas señaladas en este artículo y en el 170 se impondrán respectivamente en su grado máximo á los que ejercieren mando en la fuerza armada.

Art. 173. El que injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos Colegisladores hallándose en sesion ó á alguna de sus Comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de relegacion temporal.

Cuando la injuria fuere ménos grave, la pena será la de confinamiento.

Art. 174. Incurrirán tambien en la pena de confinamiento:

1.º Los que perturbaren gravemente el órden de las sesiones en los Cuerpos Colegisladores.

2.º Los que injuriaren ó amenazaren en los mismos actos á algun Diputado ó Senador.

3.º Los que fuera de las sesiones injuriaren ó amenazaren á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso.

4.º Los que emplearen fuerza, intimidacion ó amenaza grave para impedir á un Diputado ó Senador asistir al Cuerpo Colegislador á que pertenezca, ó por los mismos medios coartaren la libre manifestacion de sus opiniones ó la emision de su voto.

En los casos previstos en los núms. 2.º, 3.º y 4.º de este artículo, la provocacion al duelo se reputará amenaza grave.

Art. 175. Cuando la perturbacion del órden de las sesiones, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidacion de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 176. Las penas señaladas en los arts. 168 y siguientes hasta el 175 inclusive, se impondrán en su grada máximo cuando los reos fueren reincidentes.

Art. 177. El funcionario público que cuando estén abiertas las Córtes detuviere ó procesare á un Diputado ó Senador, á no ser hallado *infraganti*, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial.

Digitized by Google

En la misma pena incurrirá el Juez que, cuando hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado, en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, llevare á efecto dicha sentencia sin que el Cuerpo Colegislador á que pertenezca el procesado hubiere autorizado su ejecucion.

Tambien serán castigados con la misma pena de inhabilitacion temporal especial los funcionarios administrativos ó judiciales que detuvieren á un Senador ó Diputado hallados *infraganti*, sin dar cuenta á las Córtes inmediatamente cuando estuvieren abiertas, ó dejaren tambien de dar cuenta á las Córtes tan luego como se reunieren, del arresto de cualquiera de sus individuos que hubieren ordenado, ó del proceso que contra cualquiera de aquellos hubieren incoado durante la suspension de las sesiones.

Art. 178. Incurrirán en la pena de relegacion temporal:

1.º Los que invadieren violentamente ó con intimidacion el local donde esté constituido y deliberando el Consejo de Ministros.

2.º Los que coartaren ó por cualquier medio pusieren obstáculos á la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.

Art. 179. Incurrirán en la pena de confinamiento:

1.º Los que calumniaren, injuriaren ó amenazaren gravemente á los Ministros constituidos en Consejo.

2.º Los que emplearen fuerza ó intimidacion graves para impedir á un Ministro concurrir al Consejo.

Art. 180. Cuando la calumnia, la injuria, la amenaza la fuerza ó la intimidacion, de que se habla en los artículos precedentes, no fueren graves, se impondrá al culpable la pena en el grado mínimo.

La provocacion al duelo se reputará siempre amenaza grave.

SECCION TERCERA.

Delitos contra la forma de Gobierno.

Art. 181. Son reos de delitos contra la forma de Gobierno establecida por la Constitucion, los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directa-

Digitized by Google

mente á conseguir por la fuerza, ó fuera de la vías legales, uno de los objetos siguientes:

1.º Reemplazar el Gobierno monárquico-constitucional por un Gobierno monárquico-absoluto ó republicano.

2.º Despojar en todo ó en parte á cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, al Rey, al Regente ó á la Regencia de las prerogativas ó facultades que les atribuye la Constitucion.

3.º Variar el órden legítimo de sucesion á la Corona, ó privar á la dinastía de los derechos que la Constitucion le otorga.

4.º Privar al padre del Rey, ó en su defecto á la madre, y en defecto de ambos al Consejo de Ministros, de la facultad de gobernar provisionalmente al reino hasta que las Córtes nombren la Regencia, cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad ó vacare la Corona, siendo de menor edad el inmediato sucesor.

Art. 182. Delinquen tambien contra la forma de Gobierno:

1.º Los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas á la realizacion de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.

2.º Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaren discursos ó leyeren ó repartieren impresos ó llevaren lemas y banderas que provocaren directamente á la realizacion de los objetos mencionados en el artículo anterior.

Art. 183. Delinquen además contra la forma de Gobierno los funcionarios públicos que dieren cumplimiento á mandato ú órden que el Rey dictare en ejercicio de su autoridad sin estar firmado por el Ministro á quien corresponda.

Art. 184. Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en el art. 181, serán castigados con las penas siguientes:

1.º Los que hubieren promovido el alzamiento ó lo sostuvieren ó lo dirigieren ó aparecieren como sus prin-

Digitized by Google

cipales autores, con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

2.º Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusion temporal á muerte, si fueren personas constituidas en autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, ó aquella hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos ó del Estado, cortado las líneas telegráficas ó las vías férreas, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones ó distraido los caudales públicos de su legítima inversion.

Fuera de estos casos, se impondrá al culpable la pena de reclusion temporal.

3.º Los meros ejecutores del alzamiento, con la pena de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en su grado mínimo en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior, y con la de prision mayor en toda su extension en los comprendidos en el párrafo segundo del propio número.

Art. 185. Los que sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno cometieren alguno de los delitos previstos en el mencionado art. 181, serán castigados con la pena de prision mayor.

Art. 186. El que cometiere cualquiera de los delitos comprendidos en el art. 182 será castigado con la pena de destierro.

Art. 187. El funcionario público responsable del delito previsto en el art. 183 sufrirá la pena de inhabilitacion temporal especial.

SECCION CUARTA.

Disposicion comun á las tres secciones anteriores.

Art. 188. Lo dispuesto en los artículos que comprende este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos en aquellos castigados.

Digitized by Google

CAPÍTULO II.

De los delitos cometidos con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion.

SECCION PRIMERA.

Delitos cometidos por los particulares con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion.

Art. 189. No son reuniones ó manifestaciones pacíficas:

1.º Las que se celebraren con infraccion de las disposiciones de policía establecidas con carácter general ó permanente en el lugar en que la reunion ó manifestacion tenga efecto.

2.º Las reuniones al aire libre ó manifestaciones políticas que se celebraren de noche.

3.º Las reuniones ó manifestaciones á que concurriere un número considerable de ciudadanos con armas de fuego, lanzas, sables, espadas ú otras armas de combate.

4.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en este Código, ó en las que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en el tít. 3.º, lib. 2.º del mismo.

Art. 190. Los promovedores y directores de cualquiera reunion ó manifestacion que se celebrare sin haber puesto por escrito en conocimiento de la autoridad, con veinticuatro horas de anticipacion, el objeto, tiempo y lugar de la celebracion, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 191. Los promovedores y directores de cualquiera reunion ó manifestacion comprendida en alguno de los casos del art. 189, incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 192. En los casos de los artículos precedentes, si la reunion ó manifestacion no hubiere llegado á celebrarse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

Art. 193. Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán como directores de la

Digitized by Google

reunion ó manifestacion los que, por los discursos que en ellas pronunciaren, por los impresos que hubieren publicado ó hubieren en ellas repartido, por los lemas, banderas ú otros signos que en ellas hubieren ostentado, ó por cualesquiera otros hechos aparecieren como inspiradores de los actos de aquellas.

Art. 194. Los meros asistentes á las reuniones ó manifestaciones comprendidas en los núms. 1.º, 2.º y primer caso del 4.º del art. 189, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 195. Incurrirán respectivamente en las penas inmediatamente superiores en grado los promovedores, directores y asistentes á cualquiera reunion ó manifestacion si no la disolvieren á la segunda intimacion que al efecto hicieren las autoridades ó sus agentes.

Art. 196. Los que concurrieren á reuniones ó manifestaciones llevando armas de fuego, lanzas, espadas, sables ú otras armas blancas de combate, serán castigados con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 197. Los asistentes á reuniones ó manifestaciones que durante su celebracion cometieren alguno de los delitos penados en este Código, incurrirán en la pena correspondiente al delito que cometieren, y podrán ser aprehendidos en el acto por la autoridad ó sus agentes, ó en su defecto por cualquiera de los demás asistentes.

Art. 198. Se reputan asociaciones ilícitas:

1.º Las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública.

2.º Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.

Art. 199. Incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieran y estuvieran comprendidas en alguno de los números del artículo anterior.

Si la asociacion no hubiere llegado á establecerse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

2.º Los fundadores, directores y presidentes de aso-

Digitized by Google

ciaciones que se establecieren sin haber puesto en conocimiento de la autoridad local su objeto y estatutos con ocho dias de anticipacion á su primera reunion, ó veinticuatro horas antes de la sesion respectiva, el lugar en que hayan de celebrarse éstas, aun en el caso en que llegare á cambiarse por otro el primeramente elegido.

3.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no permitieran á la autoridad ó á sus agentes la entrada ó la asistencia á las sesiones.

4.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no levanten la sesion á la segunda intimacion que con este objeto hagan la autoridad ó sus agentes.

Art. 200. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los meros individuos de asociaciones comprendidas en el art. 198.

Cuando la asociacion no hubiere llegado á establecerse, las penas serán reprension pública y multa de 125 á 1.250 pesetas.

2.º Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el núm. 3.º del artículo anterior.

3.º Los meros asociados que no se retiren de la sesion á la segunda intimacion que la autoridad ó sus agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

Art. 201. Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores, los fundadores, directores, presidentes é individuos de asociaciones que vuelvan á celebrar sesion despues de haber sido suspendida por la autoridad ó sus agentes, mientras que la judicial no haya dejado sin efecto la suspension ordenada.

Art. 202. Incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas, los que fundaren establecimientos de enseñanza que por su objeto ó circunstancias sean contrarios á la moral pública.

Art. 203. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los autores, directores, editores ó impresores, en sus respectivos casos, de publicaciones clandestinas.

Se entienden por tales las que no lleven pié de imprenta ó le llevan supuesto.

Digitized by Google

2.º Los directores, editores ó impresores, tambien en sus respectivos casos, de publicaciones periódicas, que no hayan puesto en conocimiento de la autoridad local el nombre del director antes de salir aquella á luz.

En la misma pena incurrirán los mencionados en este artículo cuando no pusieren en conocimiento de la autoridad local, antes de salir á luz la publicacion periódica, el nombre del editor, si aquella lo tuviere.

SECCION SEGUNDA.

De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitucion.

Art. 204. El funcionario público que, arrogándose atribuciones judiciales, impusiere algun castigo equivalente á pena personal, incurrirá:

1.º En la pena de inhabilitacion absoluta temporal, si el castigo impuesto fuere equivalente á pena aflictiva.

2.º En la pena de suspension en sus grados medio y máximo, si fuere equivalente á pena coreccional.

3.º En la de suspension en sus grados mínimo y medio, si fuere equivalente á pena leve.

Art. 205. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, además de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al funcionario culpable la misma pena impuesta y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad.

Art. 206. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el funcionario culpable será castigado:

1.º Con la de inhabilitacion absoluta temporal y multa del tanto al triplo si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.º Con la de suspension en sus grados medio y máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.º Con la de suspension en sus grados mínimo y medio, si no se hubiere ejecutado por revocacion voluntaria del mismo funcionario.

Digitized by Google

Art. 207. Las autoridades y funcionarios civiles y militares, que aun hallándose en suspenso las garantías constitucionales, establecieren una penalidad distinta de la prescrita préviamente por la ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren, incurrirán respectivamente, y segun los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 208. La autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal á otra autoridad ó funcionario militar ó administrativo que ilegalmente se la reclamare, será castigada con la pena de suspension en su grado medio y máximo.

Serán castigados con la pena inmediatamente superior en grado, la autoridad ó funcionario militar ó administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de la causa, obligando á la autoridad judicial despues de haberle hecho esta presente la ilegalidad de la reclamacion.

Art. 209. Si la persona del reo hubiere sido tambien exigida y entregada, las penas serán en sus respectivos casos las inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior.

Art. 210. El funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razon de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de multa de 125 á 1.250 pesetas, si la detencion no hubiere excedido de tres dias; en la de suspension en sus grados mínimo y medio, si pasando de este tiempo no hubiere llegado á 15; en la de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio, si no habiendo bajado de 15 dias, no hubiere llegado á un mes; en la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año, y en la de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en toda su extension, si hubiere pasado de un año.

Art. 211. El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad á un preso ó detenido que tuviere á su disposicion, será castigado con las penas inmediatamente supe-

Digitized by Google

riores en grado á las señaladas en el artículo anterior, en proporcion al tiempo de la dilacion.

Art. 212. Incurrirá respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el art. 210, el funcionario público que, no siendo autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á un ciudadano por razon de delito y no lo pusiere á disposicion de la autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detencion.

Art. 213. Incurrirán tambien en las mismas penas, en sus respectivos casos:

1.º El Alcaide de cárcel ó cualquiera otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido á cualquier ciudadano y dejare trascurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial.

2.º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiere sido constituido en prision en las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiere puesto la detencion en conocimiento de la autoridad judicial.

3.º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de preso á un ciudadano, á no ser en virtud de mandamiento judicial, ó lo retuviere en prision despues de las setenta y dos horas de haberle sido entregado en tal concepto, ó habérsele notificado el auto de prision sin que durante este tiempo le hubiere sido notificado tambien el auto ratificando aquél.

4.º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que ocultare un preso á la autoridad judicial.

5.º El Alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que, sin mandato de autoridad judicial, tuviere á un preso ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le corresponda.

6.º El Alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó usare con ellos un rigor innecesario.

7.º El Alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que negare á un detenido ó preso, ó á quien le representare, certificacion de su detencion ó prision, ó que no diere curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

Digitized by Google

8.º El Jefe de establecimiento penal que retuviere á un ciudadano en el establecimiento despues de tener noticia oficial de su indulto ó despues de haber extinguido su condena.

Art. 214. Incurrirán en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio:

1.º La autoridad judicial que no pusiere en libertad ó no constituyere en prision por auto motivado al ciudadano detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiere sido puesto á su disposicion.

2.º La autoridad judicial que no ratificase el auto de prision ó no lo dejare sin efecto dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquel hubiere sido dictado.

3.º La autoridad judicial que, fuera de los casos expresados en los dos números anteriores, retuviere en calidad de preso al ciudadano cuya soltura proceda.

4.º La autoridad judicial que decretare ó prolongare indebidamente la incomunicacion de un preso.

5.º El Escribano ó Secretario de Juzgado ó Tribunal que dejare trascurrir el término fijado en el núm. 1.º de este artículo sin notificar al detenido el auto, constituyéndole en prision ó dejando sin efecto la detencion.

6.º El Escribano ó Secretario de Tribunal ó Juzgado que dilatare indebidamente la notificacion de auto, alzando la incomunicacion ó poniendo en libertad á un preso.

7.º El Escribano ó Secretario de Tribunal ó Juzgado que dilatare dar cuenta á estos de cualquiera solicitud de un detenido ó preso ó de su representante, relativa á su libertad.

Cuando la demora á que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables en sus respectivos casos en la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio y multa de 125 á 1.250 pesetas; y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la de inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 215. Incurrirán en las penas de suspension en

Digitized by Google

sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El funcionario público que, no siendo autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos primero y cuarto del artículo 5.º de la Constitucion.

2.º El funcionario público que no siendo autoridad judicial, y no estando tampoco en suspenso las garantías constitucionales, registrare los papeles de un ciudadano ó extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, á no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviere al dueño inmediatamente despues del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

3.º El funcionario público que, con ocasion del registro de papeles y efectos de un ciudadano, cometiere cualquiera otra vejacion injusta contra las personas ó daño innecesario en sus bienes.

Si los delitos penados en los tres números anteriores fueren cometidos de noche, las penas serán las de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del núm. 2.º, respecto á los cuales la pena será la inmediatamente superior en grados á las en ellos señaladas.

Art. 216. La autoridad judicial que, fuera de los casos previstos en los párrafos primero y cuarto del art. 5.º de la Constitucion, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 217. En la misma pena incurrirá la autoridad judicial que registrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sus papeles y efectos, á no ser con su consentimiento.

Digitized by Google

Art. 218. El funcionario público que, no siendo autoridad judicial, detuviere la correspondencia privada confiada al correo ó recibida y cursada á su destino por la primera estacion telegráfica en que se hubiere entregado, incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 219. El funcionario público que no siendo autoridad judicial abriere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 220. El funcionario público que la sustrajere será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 221. El funcionario público que estando en suspenso las garantías constitucionales desterrare á un ciudadano á una distancia mayor de 250 kilómetros de su domicilio, á no ser en virtud de sentencia judicial, incurrirá en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas.

El funcionario público que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, compeliere á un ciudadano á mudar de domicilio ó residencia, será castigado con la pena de destierro y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 222. El funcionario público que deportare ó extrañare del reino á un ciudadano, á no ser en virtud de sentencia firme, será castigado con la pena de confinamiento y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 223. El Ministro de la Corona que mandare pagar un impuesto del Estado no votado ó autorizado por las Córtes, será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 224. La Autoridad que mandare pagar un impuesto provincial ó municipal no aprobado legalmente por la respectiva Diputacion provincial ó Ayuntamiento será castigado con la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 225. Los funcionarios públicos que exigieren á los contribuyentes para el Estado, la Provincia ó el Municipio el pago de impuestos no autorizados, segun su clase respectiva, por las Córtes, la Diputacion provincial

Digitized by Google

ó el Ayuntamiento, incurrirán en la pena de suspension en sus grados medio y máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si la exaccion se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triplo de la cantidad cobrada.

Si la exaccion se hubiere hecho empleando el apremio ú otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitacion absoluta temporal y la multa sobredicha.

Art. 226. Si el importe cobrado no hubiere entrado, segun su clase, en las Cajas del Tesoro, de la Provincia ó del Municipio, por culpa del que la hubiere exigido, será éste castigado, como estafador, con el grado máximo de la pena que como tal le corresponda.

Art. 227. Las Autoridades que presten su auxilio y cooperacion á los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores, incurrirán en las penas de inhabilitacion absoluta temporal, en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En el caso en que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigadas como co-autores del delito penado en el artículo anterior.

Art. 228. El funcionario público que expropiare de sus bienes á un ciudadano ó extranjero para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial, y con los requisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que lo perturbare en la posesion de sus bienes, á no ser en virtud de mandato judicial.

Art. 229. Serán castigados con las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El funcionario público que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, prohibiere ó impidiere á un ciudadano, no detenido ni preso, concurrir á cualquiera reunion ó manifestacion pacífica.

2.º El funcionario público que en el mismo caso le impidiere ó prohibiere formar parte de cualquiera asocia-

Digitized by Google

cion, á no ser alguna de las comprendidas en el art. 198 de este Código.

3.º El funcionario público que en el mismo caso de los artículos anteriores prohibiere ó impidiere á un ciudadano dirigir, sólo ó en union con otros, peticiones á las Córtes, al Rey ó á las autoridades.

Art. 230. El funcionario público que impidiere por cualquier medio la celebracion de una reunion ó manifestacion pacíficas de que tuviere conocimiento oficial, ó la fundacion de cualquiera asociacion que no esté comprendida en el artículo 198 de este Código, ó la celebracion de sus sesiones, á no ser las en que se hubiere cometido alguno de los delitos penados en el tít. 3.º, lib. 2.º del mismo, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 231. Serán castigados con la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

1.º El funcionario público que ordenare la disolucion de alguna reunion ó manifestacion pacífica.

2.º El funcionario público que ordenare la suspension de cualquiera asociacion no comprendida en el art. 198 de este Código.

Art. 232. El funcionario público que no pusiere en conocimiento de la autoridad judicial, en las veinticuatro horas siguientes al hecho, la suspension de una asociacion ilícita ó la de la sesion de cualquiera otra asociacion que hubiere acordado y las causas que hayan motivado la suspension ordenada, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 233. Incurrirán en las mismas penas el funcionario público que ordenare la clausura ó disolucion de cualquier establecimiento privado de enseñanza, á no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene ó moralidad, y el que no pusiere en conocimiento de la autoridad judicial dicha clausura ó disolucion en las veinticuatro horas siguientes de haber sido llevada á efecto.

Art. 234. Incurrirá en la pena de destierro en sus grados mínimo y medio el funcionario público que, sin haber intimado dos veces consecutivas la disolucion de

Digitized by Google

cualquiera reunion ó manifestacion, ó la suspension de las sesiones de una asociacion, empleare la fuerza para disolverla ó suspenderla, á no ser en el caso de que hubiere precedido agresion violenta por parte de los reunidos, manifestantes ó asociados.

Si del empleo de la fuerza hubieren resultado lesiones leves á alguno ó á algunos de los concurrentes, la pena será la de destierro en sus grados medio y máximo y la misma multa.

Si las lesiones fueren graves, la pena será la de confinamiento en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Si hubiere resultado muerte, la pena será la de confinamiento en su grado máximo á relegacion temporal y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 235. El funcionario público que, una vez disuelta cualquiera reunion, nanifestacion, ó suspendida cualquiera asociacion ó su sesion, se negare á poner en conocimiento de la autoridad judicial, que se lo reclamare, las causas que hubieren motivado la disolucion ó suspension, será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal y la multa de 250 á 2.500 pesetas.

SECCION TERCERA.

Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.

Art. 236. Incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, el que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos forzare á un ciudadano á ejercer actos religiosos ó á asistir á funciones de un culto que no sea el suyo.

Art. 237. Incurrirá en las mismas penas señaladas en el artículo anterior el que impidiere, por los mismos medios, á un ciudadano practicar los actos del culto que profese ó asistir á sus funciones.

Art. 238. Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correcional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El que por los medios mencionados en el artículo

Digitized by Google

anterior forzare á un ciudadano á practicar los actos religiosos ó á asistir á las funciones del culto que este profese.

2.º El que por los mismos medios impidiere á un ciudadano observar las fiestas religiosas de su culto.

3.º El que por los mismos medios le impidiere abrir su tienda, almacen ú otro establecimiento, ó le forzare á abstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinadas fiestas religiosas.

Lo prescrito en este artículo y los anteriores se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales ó locales de órden público y policía.

Art. 239. Incurrirán en las penas de prision mayor en sus grados mínimo y medio los que tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebracion de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello, ó en cualquier otro sitio donde se celebraren.

Art. 240. Incurrirán en las penas de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

1.º El que con hechos, palabras, gestos ó amenazas ultrajare al ministro de cualquier culto cuando se hallare desempeñando sus funciones.

2.º El que por los mismos medios impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebracion de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas ó en cualquier otro en que se celebraren.

3.º El que escarneciere públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religion que tenga prosélitos en España.

4.º El que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados ó cualesquiera otros objetos destinados al culto.

Art. 241. El que en un lugar religioso ejecutare con escándalo actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Digitized by Google

SECCION CUARTA.

Disposicion comun á las tres secciones anteriores.

Art. 242. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos comprendidos en las tres secciones anteriores.

TÍTULO III.

Delitos contra el órden público.

CAPÍTULO PRIMERO.

Rebelion.

Art. 243. Son reos de rebelion los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Destronar al Rey, deponer al Regente ó Regencia del reino, ó privarles de su libertad personal ú obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad.

2.º Impedir la celebracion de las elecciones para Diputados á Córtes ó Senadores en todo el reino, ó la reunion legítima de las mismas.

3.º Disolver las Córtes ó impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos Colegisladores ó arrancarles alguna resolucion.

4.º Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el artículo 165.

5.º Sustraer el reino ó parte de él ó algun cuerpo de tropa de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al supremo Gobierno.

6.º Usar y ejercer por sí ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

Art. 244. Los que induciendo y determinando á los rebeldes, hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 245. Las que ejercieren un mando subalterno en la rebelion, incurrirán en la pena de reclusion temporal á

Digitized by Google

muerte, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184, y en la de reclusion temporal si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 246. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del artículo 184, y con la de prision mayor en toda su extension no estando en el mismo comprendidos.

Art. 247. Cuando la rebelion no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos se reputarán por tales los que de hecho dirigieren á los demás ó llevaren la voz por ellos ó firmaren los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre ó ejercieren otros actos semejantes en representacion de los demás.

Art. 248. Serán castigados como rebeldes con la pena de prision mayor:

1.º Los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en el art. 243.

2.º Los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de rebelion.

Si llegare á tener efecto la rebelion, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el art. 244.

Art. 249. La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision correcional en sus grados medio y máximo.

La proposicion será castigada con la prision correccional en su grado mínimo y medio.

CAPÍTULO II.

Sedicion.

Art. 250. Son reos de sedicion los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales, cualquiera de los objetos siguientes:

Digitized by Google

1.º Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes ó la libre celebracion de las elecciones populares en alguna provincia, circunscripcion ó distrito electoral.

2.º Impedir á cualquiera Autoridad, Corporacion oficial ó funcionario público el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.º Ejercer algun acto de ódio ó venganza en la persona ó bienes de alguna Autoridad ó de sus agentes.

4.º Ejercer, con un objeto político ó social, algun acto de ódio ó de venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado.

5.º Despojar, con un objeto político ó social, de todos ó de parte de sus bienes propios á alguna clase de ciudadanos, al Municipio, á la Provincia ó al Estado, ó talar ó destruir dichos bienes.

Art. 251. Los que, induciendo y determinando á los sediciosos, hubieren promovido ó sostenido la sedicion, y los caudillos principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusion temporal, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184; y con la de prision mayor si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 252. Los meros ejecutores de la sedicion serán castigados con la pena de prision correccional en su grado medio y máximo, en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184 citado; y con la de prision correccional en su grado mínimo y medio, no estando en el mismo artículo comprendidos.

Art. 253. Lo dispuesto en el art. 247 es aplicable al caso de sedicion cuando ésta no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos.

Art. 254. La conspiracion para el delito de sedicion será castigada con la pena de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 255. Serán castigados con la pena de prision correccional, en su grado medio y máximo, los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de sedicion.

Si llegare á tener efecto la sedicion, los seductores se

Digitized by Google

reputarán promovedores y sufrirán la pena á estos señalada en el art. 251.

Art. 256. En el caso de que la sedicion no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave, los Tribunales rebajarán de uno á dos grados las penas señaladas en los artículos de este capítulo.

CAPÍTULO III.

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 257. Luego que se manifieste la rebelion ó sedicion, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimacion, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear, al frente de los sublevados, la bandera nacional, si fuere de dia, y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarin ú otro instrumento á propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimacion desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego.

Art. 258. Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la autoridad legítima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos y tambien los sediciosos comprendidos en el artículo 251, si no fueren empleados públicos.

Los Tribunales en este caso rebajarán á los demás culpables de uno á dos grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores.

Art. 259. Los delitos particulares cometidos en una

Digitized by Google

rebelion ó sedicion, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente segun las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelion ó sedicion.

Art. 260. Las autoridades de nombramiento directo del Gobierno, que no hubieren resistido á la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de inhabilitacion absoluta temporal á perpétua.

Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno sufrirán la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio.

Art. 261. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 262. Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos en su grado mínimo.

CAPÍTULO IV.

De los atentados contra la autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.

Art. 263. Cometen atentado:

1.º Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion ó sedicion.

2.º Los que acometieren á la autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia tambien grave cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasion de ellas.

Art. 264. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prision correccional en su grado medio á prision mayor en su grado mí-

Digitized by Google

nimo y multa de 250 á 2.500 pesetas, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Si la agresion se verificare á mano armada.

2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.ª Si los delincuentes pusieren manos en la autoridad.

4.ª Si por consecuencia de la coaccion la autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias, la pena será de prision correccional en su grado mínimo al medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Se impondrá la pena señalada en el párrafo anterior en su grado máximo á los culpables, cuando hubieren puesto manos en las personas que acudieren en auxilio de la autoridad, ó en sus agentes, ó en los funcionarios públicos.

Art. 265. Los que sin estar comprendidos en el artículo 263, resistieren á la autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO V.

De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos.

Art. 266. Cometen desacato:

1.º Los que hallándose un Ministro de la Corona ó una autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasion de éstas, los calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que les dirigieren ó los amenazaren.

2.º El funcionario público que, hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, injuriare ó insultare de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que le dirigiere, ó le amenazare.

Por consecuencia de lo dispuesto en los dos números anteriores, la publicacion por la prensa periódica de los escritos en ellos mencionados no constituirá por sí sola delito de desacato.

Art. 267. Cuando la calumnia, insulto, injuria ó ame-

Digitized by Google

naza de que habla el artículo precedente fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de prision correccional en su grado mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Si fueren ménos graves, la pena será de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 268. La provocacion al duelo, aunque sea embozada ó con apariencias de privada, se reputará amenaza grave para los efectos del artículo anterior.

Art. 269. Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una autoridad en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasion de éstas, los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho ó de palabra, fuera de su presencia ó en escrito que no estuviere á ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 270. Se impondrá tambien la pena de arresto mayor á los que injuriaren, insultaren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiere.

CAPÍTULO VI.

Desórdenes públicos.

Art. 271. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el órden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera autoridad ó corporacion, en algun colegio electoral, oficinas ó establecimiento público, en espectáculos ó solemnidad ó reunion numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 272. Los que turbaren gravemente el órden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular incurrirán en la pena de arresto mayor.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá al culpable la citada pena de arresto mayor en su grado máximo.

Art. 273. Se impondrá tambien la pena de arresto mayor á no corresponder una superior con arreglo á otros

Digitized by Google

artículos del Código, á los que dieren gritos provocativos de rebelion ó sedicion en cualquiera reunion ó asociacion ó en lugar público, ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteracion del órden público.

Art. 274. Los que extrajeren de las cárceles ó de los establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó la proporcionaren la evasion, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, si emplearen al efecto la violencia ó intimidacion ó el soborno, y con la pena de arresto mayor si se valieren de otros medios.

Si la evasion del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

Art. 275. Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro, ó en las líneas telegráficas, ó interceptaren las comunicaciones ó la correspondencia, serán castigados con la pena de prision correccional en su grado mínimo al medio.

Art. 276. A los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estátuas, ú otro monumento público de utilidad ú ornato, se les aplicará la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 277. Para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes se reputará autoridad al que por sí solo ó como individuo de alguna Corporacion ó Tribunal ejerciere jurisdiccion propia.

Se reputarán tambien autoridades los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 278. En el caso de hallarse constituido en autoridad civil ó religiosa el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los tres capítulos anteriores, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la inhabilitacion absoluta temporal.

Digitized by Google

Art. 279. Los ministros de una religion, que en el ejercicio de sus funciones provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en los tres capítulos anteriores, serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento mayor si le produjeren, á no ser que correspodiere por otros artículos del Código mayor pena al delito cometido.

TÍTULO IV.

De las falsedades.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la falsificacion de la firma ó estampilla real, firmas de los Ministros, sellos y marcas.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de la firma ó estampilla real y firma de los Ministros.

Art. 280. El que falsificare la firma ó estampilla del Rey ó del Regente del reino, ó la firma de los Ministros de la Corona, será castigado con la pena de cadena temporal.

Art. 281. El que falsificare la firma ó estampilla del Jefe de una potencia extranjera ó la firma de sus Ministros será castigado con la pena de presidio mayor si hubiere hecho el culpable uso en España de la firma ó estampilla falsificadas, y con la de presidio correccional en su grado medio al máximo cuando hubiere hecho uso de ellas fuera de España.

Art. 282. El que á sabiendas usare firmas ó estampilla falsa de las clases á que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la pena imediatamente inferior en grado á la señalada en los mismos para los falsificadores.

SECCION SEGUNDA.

De la falsificacion de sellos y marcas.

Art. 283. El que falsificare el sello del Estado será castigado con la pena de cadena temporal.

Digitized by Google

El que á sabiendas usare el sello falso del Estado será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en el párrafo anterior.

Art. 284. El que falsificare el sello del Estado de una potencia extranjera y usare de él en España, será castigado con la pena de presidio mayor; y con la de presidio correccional, en su grado medio al máximo, si hubiere hecho uso de él fuera del reino.

Art. 285. El que constándole la falsedad de los sellos de que se trata en los dos artículos anteriores y sin haber tenido parte en su falsificacion, se sirviere de ellos ó los usare, será castigado con la pena inmediata inferior á la señalada en los referidos artículos para los falsificadores.

Art. 286. La falsificacion de las marcas y sellos de los fieles-contrastes será castigada con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 287. Con la pena señalada en el artículo anterior serán castigados los que á sabiendas expusieren á la venta objeto de oro ó plata marcados con sellos falsos de contraste.

Art. 288. La falsificacion de los sellos usados por cualquiera autoridad, Tribunal, Corporacion oficial ú oficina pública, será castigada con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

El solo uso de esta clase de sellos, á sabiendas de que son falsos, se castigará con igual pena, si tuviere por objeto el lucro con perjuicio de los fondos públicos: en otro caso se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado.

Art. 289. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas de que se usa en las oficinas del Estado para identificar cualquiera objeto ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 290. Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre ni sello, ni otro instrumento mecánico propio para la falsificacion, se impondrá al culpable la pena inmedia-

Digitized by Google

tamente inferior en grado á las señaladas para aquellos delitos.

Art. 291. La falsificacion de sellos, marcas, billetes ó contraseñas que usen las empresas ó establecimientos industriales ó de comercio, será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 292. Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, el que expendiere objetos de comercio, sustituyendo en ellos la marca ó el nombre del fabricante verdadero por la marca ó nombre de otro fabricante supuesto.

Art. 293. Incurrirá tambien en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, el que hiciere desaparecer de cualquiera sello, billete ó contraseña la marca ó signo que indique haber ya servido ó sido inutilizado para el objeto de su expendicion.

El que usare á sabiendas de esta clase de sellos ó contraseñas incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO II.

De la falsificacion de moneda.

Art. 294. El que fabricare moneda falsa de un valor inferior á la legítima, imitando moneda de oro ó de plata que tenga curso legal en el reino, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas, y con la de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si la moneda falsa imitada fuere de vellon.

Art. 295. El que cercenare moneda legítima, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si la moneda fuere de oro ó plata, y con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, si fuere de vellon.

Art. 296. El que fabricare moneda falsa del valor de la legítima, imitando moneda que tenga curso legal en el reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2 500 pesetas.

Art. 297. El que fabricare moneda falsa imitando mo-

Digitized by Google

neda que no tenga curso legal en el reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 298. El que cercenare moneda legítima que no tenga curso legal en el reino será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 299. Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán en sus resectivos casos á los que introdujeren eu el reino moneda falsa.

Con las mismas penas serán castigados tambien los expendedores de moneda falsa, cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores ó introductores.

Art. 300. Los que, sin la connivencia de que habla el artículo precedente, expendieren monedas falsas ó cercenadas que hubieren adquirido sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulacion, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 301. El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendiere despues de constarle su falsedad, será castigado si la expendicion excediere de 125 pesetas, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda.

Art. 302. Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expendicion de moneda, aquellos en cuyo poder se encontraren monedas falsas que por su número y condiciones se infiera razonablemente que estén destinadas á la expendicion.

CAPÍTULO III.

De la falsificacion de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados, cuya expendicion esté reservada al Estado.

Art. 303. Los que falsificaren billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, cuya emision hubiere sido autorizada por una ley del reino, ó los que los introdujeren, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á perpétua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas.

Digitized by Google

La misma pena se impondrá á los que los expendieren en connivencia con el falsificador ó introductor.

Art. 304. Los que sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores adquirieren, para ponerlos en circulacion, billetes de Banco ú otros títulos al portador ó sus cupones, sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de cadena temporal.

Art. 305. Serán castigados tambien con la pena de cadena temporal los que falsificaren en España billetes de Banco ú otra clase de títulos al portador ó sus cupones, cuya emision esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposicion que tenga en el mismo fuerza de ley.

Art. 306. Los que habiendo adquirido de buena fe billetes de Banco ú otros títulos al portador ó sus cupones, comprendidos en los arts. 303 y 305, los expendieren, sabiendo su falsedad, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 307. Los que falsificaren ó introdujeren en el reino títulos nominativos ú otros documentos de crédito que no sean al portador, cuya emision esté autorizada en virtud de una ley, serán castigados con las penas de cadena temporal y multa de 2.500 á 5.000 pesetas.

Art. 308. Los que falsificaren títulos nominativos ú otra clase de documentos de crédito que no sean al portador, cuya emision esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposicion que tenga en el mismo fuerza de ley, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.

Art. 309. El que á sabiendas negociare, ó de cualquier otro modo se lucrare, con perjuicio de tercero, de un título falso de los comprendidos en los dos artículos precedentes, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 310. El que presentare en juicio algun título nominativo al portador ó sus cupones, constándole su falsedad, incurrirá en las penas de presidio correccional en

Digitized by Google

sus grados medio y mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 311. El que falsificare papel sellado, sellos de telégrafos y de correos ó cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expendicion esté reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio mayor.

Igual pena se impondrá á los que los introdujeren en el territorio español ó á los que los expendiereu en connivencia con los falsificadores ó introductores.

Art. 312. Los que sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores adquirieren á sabiendas papel, sellos ó efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior, para expenderlos, serán castigados con la pena de presidio correccional en su grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 313. Los que, habiendo adquirido de buena fé efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior, los expendieren, sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Los que meramente lo usaren, teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa del quinto al décuplo del valor del papel ó efectos que hubieren usado.

CAPÍTULO IV.

De la falsificacion de documentos.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos.

Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas, el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

Digitized by Google

4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.
5.º Alterando las fechas verdaderas.
6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.
7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.
8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado tambien con la pena señalada en el párrafo 1.º de este artículo, el Ministro ó eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el órden civil.

Art. 315. El particular que cometiere en documento público ú oficial ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 316. El que á sabiendas presentare en juicio ó usare, con intencion de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada á los falsificadores.

Art. 317. Los funcionarios públicos encargados del servicio de los telégrafos, que supusieren ó falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

El que hiciere uso del despacho falso con intencion de lucro ó deseo de perjudicar á otro, será castigado como al autor de la falsedad.

SECCION SEGUNDA.

De la falsificacion de documentos privados.

Art. 318. El que con perjuicio de tercero, ó con ánimo de causárselo, cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 314, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Digitized by Google

Art. 319. El que sin haber tomado parte en la falsificacion, presentare en juicio ó hiciere uso, con intencion de lucro ó con perjuicio de tercero y á sabiendas, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, incurrirá en la pena inferior en un grado á la señalada á los falsificadores.

SECCION TERCERA.

De la falsificacion de cédulas de vecindad y certificados.

Art. 320. El funcionario público que abusando de su oficio expidiere una cédula de vecindad bajo un nombre supuesto ó la diese en blanco, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion especial temporal.

Art. 321. El que hiciere una cédula de vecindad falsa será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que en una cédula de vecindad verdadera mudare el nombre de la persona á cuyo favor hubiere sido expedida, ó de la Autoridad que la hubiere expedido ó que alterare en ella alguna otra circunstancia esencial.

Art. 322. El que hiciere uso de la cédula de vecindad de que se trata en el artículo anterior será castigado con multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de una cédula de vecindad verdadera expedida á favor de otra persona.

Art. 323. El facultativo que librare certificado falso de enfermedad ó lesion con el fin de eximir á una persona de algun servicio público, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 324. El funcionario público que librare certificacion falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias análogas, será castigado con las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Digitized by Google

Art. 325. El particular que falsificare una certificacion de la clase designada en los artículos anteriores, será castigado con la pena de arresto mayor.

Esta disposicion es aplicable al que hiciere uso á sabiendas de la certificacion falsa.

CAPÍTULO V.

Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores.

Art. 326. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las respectivamente señaladas á los falsificadores.

Art. 327. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificacion para que aquellos fueren propios.

Art. 328. El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndoselas en su grado máximo y además en la de inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 329. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior se apoderaren de los útiles ó instrumentos legítimos que en el mismo se expresan é hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular á quien pertenecieren, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente inferiores en grado que correspondan á la falsedad cometida.

Digitized by Google

Art. 330. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificacion penados en este título, se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará esta.

CAPÍTULO VI.

De la ocultacion fraudulenta de bienes ó de industria, del falso testimonio y de la acusacion y denuncias falsas.

Art. 331. El que requerido por el competente funcionario administrativo ocultare el todo ó parte de sus bienes ó el oficio ó la industria que ejerciere con el próposito de eludir el pago de los impuestos que por aquellos ó por ésta debiere satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quíntuplo del importe de los impuestos que debiera haber satisfecho, sin que en ningun caso pueda bajar de 125 pesetas.

Art. 332. El que en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo será castigado:

1.º Con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua, si el reo hubiere sido condenado en la causa á la pena de muerte y esta se hubiere ejecutado.

2.º Con la pena de cadena temporal, si el reo hubiere sido condenado en la causa á cadena perpétua y la hubiere empezado á sufrir.

3.º Con la pena de presidio mayor, si el reo hubiere sido condenado en la causa á la de cadena perpétua y no la hubiere empezado á sufrir.

4.º Con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflictiva y la hubiere empezado á sufrir.

5.º Con la pena de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo, si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflictiva y no la hubiere empezado á sufrir.

6.º Con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, si el

Digitized by Google

reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y la hubiere empezado á sufrir.

7.º Con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas, si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y no la hubiere empezado á sufrir.

8.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, y multa de 125 á 1.250 pesetas, si el reo hubiere sido condenado á una pena leve y la hubiere empezado á sufrir.

9.º Con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, si el reo hubiere sido condenado á pena leve y no la hubiere empezado á sufrir.

Art. 333. El que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado medio y multa de 150 á 1.500 pesetas, si la causa fuere por delito, y con la de arresto mayor si fuere por falta.

Art. 334. Al que en causa criminal por delito diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Art. 335. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si el valor de la demanda no excediere de 50 duros, las penas serán la de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 336. Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su grado máximo á los peritos que declaren falsamente en juicio.

Art. 337. Siempre que la declaracion falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triplo del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Digitized by Google

Art. 338. Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteraren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1.º Multa de 150 á 1.500 pesetas, si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.º De 125 á 1.250 pesetas, si recayere en juicio sobre fálta ó en negocio civil.

Art. 339. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

Art. 340. Se comete el delito de acusacion ó denuncia falsa imputando falsamente á alguna persona hechos que, si fueren ciertos, constituirian delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, si esta imputacion se hiciere ante funcionario administrativo ó judicial que por razon de su cargo debiera proceder á su averiguacion ó castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador ó acusador, sino en virtud de sentencia firme ó auto, tambien firme, de sobreseimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador ó acusador, siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso.

Art. 341. El reo de acusacion ó denuncia falsa será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo cuando el delito imputado fuere grave; con la de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si fuere el delito imputado ménos grave, y con la de arresto mayor, si la imputacion hubiere sido de una falta, imponiéndose además, en todo caso, una multa de 250 á 2.500 pesetas.

CAPÍTULO VII.

De la usurpacion de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.

Art. 342. El que sin título ó causa legítima ejerciere actos propios de una autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Digitized by Google

Art. 343. El que atribuyéndose la cualidad de Profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 344. El que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de los ministros de un culto que tenga prosélitos en España, ó ejerciere dichos actos, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 345. El que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieran, incurrirá en la multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 346. El que usare públicamente un nombre supuesto incurrirá en las penas de arresto mayor, en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Cuando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algun delito, eludir una pena ó causar algun perjuicio al Estado ó á los particulares, se impondrá al culpable las penas de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la autoridad superior administrativa, mediando justa causa.

Art. 347. El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere á cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos de nobleza ó nombre que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 348. El que usare pública é indebidamente uniforme ó traje propios de un cargo que no ejerciera, ó de una clase á que no perteneciera, ó de un estado que no tuviera, ó insignias ó condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas.

Digitized by Google

TITULO V.

De la infraccion de las leyes sobre inhumaciones, de la violacion de sepulturas y de los delitos contra la salud pública.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la infraccion de leyes sobre inhumaciones y de la violacion de sepulturas.

Art. 349. El que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumacion, contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 350. El que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, será condenado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO II.

De los delitos contra la salud pública.

Art. 351. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos para expenderlos, ó los despachare, ó vendiere ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 352. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 353. Los farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros, ó los

Digitized by Google

despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y la multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 354. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos y á los dependientes de los farmacéuticos cuando fueren los culpables.

Art. 355. El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infraccion de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 356. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos, ó fabricare ó vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Art. 357. Se impondrá tambien la pena señalada en el artículo anterior:

1.º Al que escondiere ó sustrajere efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados, con objeto de venderlos ó comprarlos.

2.º Al que arrojare en fuente, cisterna ó rio, cuya agua sirva de bebida, algun objeto que haga al agua nociva para la salud.

TÍTULO VI.

De los juegos y rifas.

Art. 358. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, y en caso

Digitized by Google

de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y doble multa.

Los jugadores que concurrieren á las casas referidas con las de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En casos de reincidencia con las de arresto mayor en su grado medio y doble multa.

Art. 359. Los empresarios y expendedores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas serán castigados con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Los que en el juego ó rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

Art. 360. El dinero ó efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

TÍTULO VII.

De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

CAPÍTULO PRIMERO.

Prevaricacion.

Art. 361. El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia si esta se hubiere ejecutado, y además en la de inhabilitacion temporal absoluta en su grado máximo á inhabilitacion perpétua absoluta.

Art. 362. El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en contra del reo, cuando esta no hubiere llegado á ejecutarse, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la que en la sentencia injusta hubiere impuesto, siendo el delito grave, y con la inmediatamente inferior en dos grados á la que hubiere impuesto si el delito fuere ménos grave.

En todos los casos de este artículo se impondrá tam-

Digitized by Google

bien al culpable la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 363. Si la sentencia injusta se dictare á sabiendas contra el reo en juicio sobre faltas, las penas serán las de arresto mayor é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 364. El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en causa criminal á favor del reo, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial, si la causa fuere por delito grave; en la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo é igual inhabilitacion, si la causa fuere por delito ménos grave, y en la de arresto mayor en su grado mínimo y suspension, si fuere por falta.

Art. 365. El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en causa civil incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 366. El Juez que por negligencia ó ignorancia inexcusables dictare en causa civil ó criminal sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Art. 367. El Juez que á sabiendas dictare providencia interlocutoria injusta, incurrirá en la pena de suspension.

Art. 368. El Juez que se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

Art. 369. El funcionario público que á sabiendas dictare ó consultare providencia ó resolucion injusta en negocio contencioso-administrativo, ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Digitized by Google

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare ó consultare, por negligencia ó ignorancia inexcusables, providencia ó resolucion manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo.

Art. 370. El funcionario público que, faltando á la obligacion de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 371. Será castigado con una multa de 250 á 2.500 pesetas el Abogado ó Procurador que, con abuso malicioso de su oficio ó negligencia ó ignorancia inexcusables, perjudicare á su cliente ó descubriere sus secretos, habiendo de ellos tenido conocimiento en el ejercicio de su ministerio.

Art. 372. El Abogado ó Procurador que habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiere despues, sin su consentimiento, á la contraria en el mismo negocio, ó la aconsejare, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO II.

Infidelidad en la custodia de presos.

Art. 373. El funcionario público culpable de connivencia en la evasion de un preso, cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior á esta en dos grados y con la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

2.º Con la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se hallare procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y con la de inhabilitacion especial temporal.

Art. 374. El particular que, hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo

Digitized by Google

precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al funcionario público.

CAPÍTULO III.

Infidelidad en la custodia de documentos.

Art. 375. El funcionario público que sustrajere, destruyere ú ocultare documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo, será castigado:

1.º Con las penas de prision mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.º Con las de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas cuando no fuere grave el daño de tercero ó de la causa pública.

En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 376. El funcionario público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento, será castigado con las penas de prision correccional en su grado mínimo y medio, inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 377. El funcionario público que no estando comprendido en el artículo anterior abriere ó consintiere abrir sin la autorizacion competente papeles ó documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitacion temporal especial y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables tambien á los eclesiásticos y á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comision del Gobierno ó de funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquellos por razon de su cargo.

Digitized by Google

CAPÍTULO IV.

De la violacion de secretos.

Art. 378. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio ó entregare indebidamente papeles ó copia de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspension en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de la revelacion ó de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública, las penas serán de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua y prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 379. El funcionario público que sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en las penas de suspension, arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO V.

Desobediencia y denegacion de auxilio.

Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial, y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infraccion manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera otra ley.

Digitized by Google

Art. 381. El funcionario que, habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior, la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 382. El funcionario público que, requerido por autoridad competente, no prestare la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpétua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 383. El que rehusare ó se negare á desempeñar un cargo público de eleccion popular, sin presentar ante la autoridad que corresponda excusa legal, ó despues que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas.

En la misma pena incurrirá el Jurado que voluntariamente dejare de desempeñar su cargo sin excusa admitida, y el perito y el testigo que dejaren tambien voluntariamente de comparecer ante un Tribunal á prestar sus declaraciones cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

CAPÍTULO VI.

Anticipacion, prolongacion y abandono de funciones públicas.

Art. 384. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianzas requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 385. El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las

Digitized by Google

penas de inhabilitacion especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 386. El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision antes de poder desempeñarlo ó despues de haber debido cesar en él, será además condenado á restituirlos con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

Art. 387. El funcionario público que sin habérsele admitido la renuncia de su destino lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension en sus grados medio y máximo.

Si el abandono de destino se hiciere para no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos 1.º y 2.º del lib. 2.º de este Código, se impondrá al culpable la pena de prision correccional en su grado mínimo al medio, y la de arresto mayor, si tuviere por motivo el no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera otra clase de delito.

CAPÍTULO VII.

Usurpacion de atribuciones y nombramientos ilegales.

Art. 388. El funcionario público que invadiere las atribuciones del poder legislativo, ya dictando reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, ya derogando ó suspendiendo la ejecucion de una ley, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 389. El Juez que se abrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas ó impidiere á éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del órden administrativo que se abrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente.

Art. 390. El funcionario público que, legalmente requerido de inhibicion, continuare procediendo antes que

Digitized by Google

se decida la contienda jurisdiccional, será castigado con la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 391. Los funcionarios administrativos ó militares que dirigieren órdenes ó intimaciones á una autoridad judicial, relativas á causas ó negocios cuyo conocimiento ó resolucion sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, incurrirán en las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 392. El eclesiástico que, requerido el Tribunal competente, rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.

La reincidencia se castigará con la de inhabilitacion perpétua especial.

Art. 393. El funcionario público que á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público persona en quien no concurran los requisitos legales, será castigado con la pena de suspension y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO VIII.

Abusos contra la honestidad.

Art. 394. El funcionario público que solicitare á una mujer que tenga pretenciones pendientes de su resolucion, ó acerca de las cuales tenga que evacuar informe ó elevar consulta á su superior, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 395. El Alcaide que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio al máximo.

Si la solicitada fuere esposa, hija, hermana ó afin en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prision correccional en sus grados mínimo al medio.

En todo caso incurrirá además en la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Digitized by Google

CAPÍTULO IX.

Cohecho.

Art. 396. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, será castigado con las penas de presidio correccional en su grado mínimo al medio y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva ó promesa si lo hubiere ejecutado.

Art. 397. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente ó aceptare ofrecimiento ó promesa por ejecutar un acto injusto, relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado mínimo y medio y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva: si el acto injusto no llegare á ejecutarse, se impondrán las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa del tanto al duplo del valor de la dádiva.

Art. 398. Cuando la dádiva recibida ó prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, las penas serán las de arresto mayor en su grado medio al máximo y multa del tanto al triplo del valor de aquella.

Art. 399. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicacion á los Jurados, árbitros, arbitradores, peritos, hombres buenos ó cualesquiera personas que desempeñaren un servicio público.

Art. 400. Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, incurrirán, además de las penas en ellos impuestas, en la de inhabilitacion especial temporal.

Art. 401. El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideracion á su oficio, será castigado con la suspension en sus grados mínimo y medio y reprension pública.

Art. 402. Los que con dádivas, presentes, ofrecimien-

Digitized by Google

tos ó promesas corrompieran á los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, ménos la de inhabilitacion.

Art. 403. Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo por parte de su cónyuge ó de algun ascendiente, descendiente, hermano ó afin en los mismos grados, sólo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 404. En todo caso las dádivas ó presentes serán decomisados.

CAPÍTULO X.

Malversacion de caudales públicos.

Art. 405. El funcionario público que, por razon de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, si la sustraccion no excediere de 50 pesetas.

2.º Con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si excediere de 50 y no pasare de 2.500.

3.º Con la de presidio mayor si excediere de 2.500 y no pasare de 50.000 pesetas.

4.º Con la de cadena temporal si excediere de 50.000.

En todos los casos con la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua absoluta.

Art. 406. El funcionario público que por abandono ó negligencia inexcusables diere ocasion á que se efectuare por otra persona la sustraccion de caudales ó efectos públicos de que se trata en los núms. 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, incurrirá en la pena de multa equivalente al valor de los caudales ó efectos sustraidos.

Art. 407. El funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa del 20 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraido.

Digitized by Google

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el art. 405.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad distraida.

Art. 408. El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y una multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraida, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados, y en la de suspension si no resultare.

Art. 409. El funcionario público que, debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado, no lo hiciere, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposicion es aplicable al funcionario público que, requerido con órden de autoridad competénte, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 125 pesetas.

Art. 410. Las disposiciones de este capítulo son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por Autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

CAPÍTULO XI.

Fráudes y exacciones ilegales.

Art. 411. El funcionario público que, interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquiera otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional en

Digitized by Google

sus grados medio y máximo, é inhabilitacion perpétua especial.

Art. 412. El funcionario público que directa ó indirectamente se interesase en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, particion ó adjudicacion hubieren intervenido, y á los tutores, curadores y albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarías.

Art. 413. El funcionario público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razon de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 414. El funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo 4.º, seccion 2.ª, tít. 13 de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

CAPÍTULO XII.

Negociaciones prohibidas á los empleados.

Art. 415. Los Jueces, los funcionarios del Ministerio fiscal, los Jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, con excepcion de los Alcaldes, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de ágio, tráfico ó granjería dentro de los límites de su jurisdiccion ó mando, sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspension y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Esta disposicion no es aplicable á los que impusieren

Digitized by Google

sus fondos en acciones de Banco ó de cualquiera empresa ó compañía con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa, administrativa ó económica.

CAPÍTULO XIII.

Disposicion general.

Art. 416. Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro, se reputará funcionario público todo el que, por disposicion inmediata de la ley ó por eleccion popular ó por nombramiento de autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

TÍTULO VIII.

Delitos contra las personas.

CAPÍTULO PRIMERO.

Parricidio.

Art. 417. El que matare á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes, ó á su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de cadena perpétua á muerte.

CAPÍTULO II.

Asesinato.

Art. 418. Es reo de asesinato el que sin estar comprendido en el artículo anterior, matare á alguna persona concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Con alevosía.
2.ª Por precio ó promesa remuneratoria.
3.ª Por medio de inundacion, incendio ó veneno.
4.ª Con premeditacion conocida.
5.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

Digitized by Google

CAPÍTULO III.

Homicidio.

Art. 419. Es reo de homicidio el que, sin estar comprendido en el art. 417, matare á otro, no concurriendo alguna de las circunstancias numeradas en el artículo anterior.

El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusion temporal.

Art. 420. Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, serán estos castigados con la pena de prision mayor.

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 421. El que prestare auxilio á otro para que se suicide, será castigado con la pena de prision mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 422. Los Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho, podrán castigar el delito frustrado de parricidio, asesinato y homicidio, con una pena inferior en un grado á la que debiera corresponderle segun el artículo 66.

Podrán tambien rebajar, en un grado, segun las circunstancias del hecho, la pena correspondiente á la tentativa, segun el art. 67.

Art. 423. El acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquier otro delito

Digitized by Google

á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código.

CAPÍTULO V.

Infanticidio.

Art. 424. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres dias, será castigada con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito, con la de prision mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recien-nacido incurrirá, segun los casos, en las penas del parricidio ó del asesinato.

CAPÍTULO VI.

Aborto.

Art. 425. El que de propósito causare un aborto, será castigado:

1.º Con la pena de reclusion temporal, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.º Con la de prision mayor si, aunque no la ejerciere, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.º Con la de prision correccional en sus grados medio y máximo, si la mujer lo consintiera.

Art. 426. Será castigado con prision correccional en sus grados mínimo y medio el aborto ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 427. La mujer que causare su aborto ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prision correccional en sus grados medio y máximo.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 428. El facultativo que, abusando de su arte causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el artículo 425.

Digitized by Google

El farmacéutico que sin la debida prescripcion facultativa expendiere un abortivo, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO VII.

Lesiones.

Art. 429. El que de propósito castrare á otro, será castigado con la pena de reclusion temporal á perpétua.

Art. 430. Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de reclusion temporal.

Art. 431. El que hiriere, golpeare ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de prision mayor, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego.

2.º Con la de prision correccional en sus grados medio y máximo, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo ó algun miembro principal ó hubiere quedado impedido de él ó inulilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.

3.º Con la pena de prision correccional en sus grados mínimo ó medio, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme ó perdido un miembro no principal ó quedado inutilizado de él, ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual ó enfermo por más de noventa dias.

4.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á prision correcional en su grado mínimo, si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta dias.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona al art. 417, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el art. 418, las penas serán la de reclusion temporal en sus grados medio y máximo en el caso número 1.º de este artículo, y la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo en el caso del número 2.º; la de prision correccional en

Digitized by Google

sus grados medio y máximo en el caso del núm. 3.º, y la de prision correccional en sus grados mínimo y medio en el caso del núm. 4.º del mismo.

No están comprendidas en el párrafo anterior las lesiones que al hijo causare el padre, excediéndose en su correccion.

Art. 432. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que, sin ánimo de matar, causare á otro alguna de las lesiones graves administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 433. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho dias ó más, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo, se reputarán ménos graves, y serán penadas con el arresto mayor, ó el destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas, segun el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesion ménos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar, ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá, además del arresto mayor, una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 434. Las lesiones ménos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 435. Cuando en la riña tumultuaria, definida en el art. 420, resultaren lesiones graves y no constare quiénes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior á la correspondiente á las lesiones causadas á los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.

Art. 436. El que se mutilare, ó el que prestare su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilacion, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 437. El que inutilizare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior,

Digitized by Google

incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Si lo hubiere hecho mediante precio, la pena será la inmediatamente superior á la señalada en el párrafo anterior.

Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano ó cuñado del mutilado, la pena será la de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

CAPÍTULO VIII.

Disposicion general.

Art. 438. El marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer matare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de veintitres años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mujeres ó hijas.

CAPÍTULO IX.

Duelo.

Art. 439. La autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador y á la del retado, si este hubiere aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos y confinamiento.

El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la de destierro.

Digitized by Google

Art. 440. El que matare en duelo á su adversario, será castigado con la pena de prision mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el núm. 1.º del artículo 431, con la de prision correccional en sus grados medio y máximo.

En cualquiera otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.

Art. 441. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior se impondrá la de confinamiento en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el número 1.º del art. 431, y la de 50 á 500 pesetas de multa en los demás casos:

1.º Al provocado á desafio que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicacion de los motivos del duelo.

2.º Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.

3.º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido.

Art. 442. Las penas señaladas en el art. 440 se aplicarán en su grado máximo:

1.º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si éste lo exigiere.

2.º Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.

Art. 443. El que invitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el art. 440 si el duelo se lleva á efecto.

Art. 444. El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 445. Los padrinos de un duelo del que resultaren muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion, si hu-

Digitized by Google

bieren promovido el duelo ó usado cualquier género de alevosía en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos ó no hubieren procurado concertar las condiciones del duelo de la manera ménos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 446. El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado todas las demás condiciones, se castigará:

1.º Con prision correccional, no resultando muerte ó lesiones.

2.º Con las penas generales de este Código, si resultare; pero nunca podrá bajarse de la prision correccional.

Art. 447. Se impondrán tambien las penas generales de este Código, y además la de inhabilitacion absoluta temporal:

1.º Al que provocare ó diere causa á un desafío proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.

2.º Al combatiente que cometiere la alevosía de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

TÍTULO IX.

Delitos contra la honestidad.

CAPÍTULO PRIMERO.

Adulterio.

Art. 448. El adulterio será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

Digitized by Google

Art. 449. No se impondrá pena por delito de adulterio, sino en virtud de querella del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.

Art. 450. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte.

En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.

Art. 451. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.

Art. 452. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los arts. 449 y 450 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

CAPÍTULO II.

Violacion y abusos deshonestos.

Art. 453. La violacion de una mujer será castigada con la pena de reclusion temporal.

Se comete violacion yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando se usare de fuerza ó intimidacion.

2.º Cuando la mujer se hallare privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.

3.º Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 454. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado segun la gravedad del hecho con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Digitized by Google

CAPÍTULO III.

Delitos de escándalo público.

Art. 455. El que hallándose unido en matrimonio religioso indisoluble abandonare á su consorte y contrajere nuevo matrimonio segun la ley civil con otra persona ó viceversa, aunque el matrimonio religioso que nuevamente contrajere no fuere indisoluble, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y reprension pública.

Art. 456. Incurrirán en la pena de arresto mayor y reprension pública, los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

Art. 457. Incurrirán en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas los que expusieren ó proclamaren por medio de la imprenta, y con escándalo, doctrinas contrarias á la moral pública.

CAPÍTULO IV.

Estupro y corrupcion de menores.

Art. 458. El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitres, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de veintitres años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de veintitres, interviniendo engaño, se castigará con la pena de arresto mayor.

Con la misma pena se castigará cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.

Art. 459. El que habitualmente ó con abuso de auto-

Digitized by Google

ridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, é inhabilitacion temporal absoluta si fuere autoridad.

CAPÍTULO V.

Rapto.

Art. 460. El rapto de una mujer, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de reclusion temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena si la robada fuese menor de doce años.

Art. 461. El rapto de una doncella menor de veintitres años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 462. Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpétua.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 463. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada, ó de sus padres, ó abuelos ó tutor.

Para proceder en las causas de violacion y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciere, por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el Procurador síndico ó el Fiscal, por fama pública.

En todos los casos de este artículo el perdon expreso ó

Digitized by Google

presunto de la parte ofendida extinguirá la accion penal, ó la pena, si ya se le hubiere impuesto al culpable.

El perdon no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Art. 464. Los reos de violacion, estupro ó rapto, serán tambien condenados por vía de indemnizacion:

1.º A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.

2.º A reconocer la prole, si la calidad de su orígen no lo impidiere.

3.º En todo caso á mantener la prole.

Art. 465. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los cuatro capítulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquiera manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán además condenados á la inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 466. Los comprendidos en el artículo precedente, y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero, serán condenados en las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia.

TÍTULO X.

De los delitos contra el honor.

CAPÍTULO PRIMERO.

Calumnia.

Art. 467. Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.

Art. 468. La calumnia propagada por escrito y con publicidad, se castigará con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas cuando se imputare un delito grave, y con las de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas si se imputare un delito ménos grave.

Digitized by Google

Art. 469. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

1.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, cuando se imputare un delito grave.

2.º Con arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas, cuando se imputare un delito ménos grave.

Art. 470. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.

CAPÍTULO II.

Injurias.

Art. 471. Es injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 472. Son injurias graves:

1.º La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2.º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificacion de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 473. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo y multa da 250 á 2.500 pesetas.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 474. Las injurias leves serán castigadas con las

Digitized by Google

penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas.

Art. 475. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 476. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no solo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 477. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á más de diez personas.

Art. 478. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca, que rehusare dar en juicio explicacion satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 479. Los directores ó editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos, dentro del término que señalen las leyes, ó el Tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria si lo reclamare el ofendido.

Art. 480. Podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermano del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso, el heredero.

Art. 481. Procederá asimismo la accion de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Digitized by Google

Art. 482. Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio sin prévia licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querella de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el cap. 5.º del título 3.º de este libro.

El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdon de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los Soberanos y Príncipes de naciones amigas ó aliadas, los Agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que segun los tratados debieren comprenderse en esta disposicion.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior, ha de preceder excitacion especial del Gobierno.

TÍTULO XI.

Delitos contra el estado civil de las personas.

CAPÍTULO PRIMERO.

Suposicion de partos y usurpacion del estado civil.

Art. 483. La suposicion de partos y la sustitucion de un niño por otro, serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 484. El facultativo ó funcionario público que, abusando de su profesion ó cargo, cooperare á la ejecucion de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y además en la inhabilitacion temporal especial.

Art. 485. El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con la pena de presidio mayor.

Digitized by Google

CAPÍTULO II.

Celebracion de matrimonios ilegales.

Art. 486. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 487. El que con algun impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 488. El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, prévia dispensa, en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 489. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional en sus grados mínimo y medio.

El culpable deberá ser indultado desde que los padres ó las personas á quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraido.

Art. 490. La viuda que se casare antes de los trescientos un dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido trescientos un dias despues de su separacion legal.

Art. 491. El adoptante que, sin prévia dispensa civil, contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 492. El tutor ó curador que antes de la aprobacion legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó

Digitized by Google

descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de ésta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de prision correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 493. El Juez municipal que autorizare matrimonio prohibido por la ley ó para el cual haya algun impedimento no dispensable, será castigado con las penas de suspension en sus grados medio y máximo, y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 494. En todos los casos de este capítulo el contrayente doloso será condenado á dotar segun su posibilidad á la mujer que hubiere contraido matrimonio de buena fé.

TÍTULO XII.

De los delitos contra la libertad y seguridad.

CAPÍTULO PRIMERO.

Detenciones ilegales.

Art. 495. El particular que encerrare ó detuviere á otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prision mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres dias de su detencion, sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 496. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusion temporal:

1.º Si el encierro ó detencion hubieren durado más de veinte dias.

2.º Si se hubiere ejecutado con simulacion de autoridad pública.

Digitized by Google

3.º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida, ó se le hubiere amenazado de muerte.

Art. 497. El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la autoridad, será castigado con las penas de arresto menor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO II.

Sustraccion de menores.

Art. 498. La sustraccion de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 499. En la misma pena incurrirá el que, hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare á sus padres ó guardadores ni diere explicacion satisfactoria acerca de su desaparicion.

Art. 500. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO III.

Abandono de niños.

Art. 501. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño, será castigado el culpable con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo; si solo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será la misma prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave.

Art. 502. El que, teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor, lo entregare á un establecimiento

Digitized by Google

público ó á otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO IV.

Disposicion comun á los tres capítulos precedentes.

Art. 503. El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona ó sustrajere un menor de siete años y no diere razon de su paradero, ó no acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua.

En la misma pena incurrirá el que abandonáre un niño menor de siete años, si no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

CAPÍTULO V.

Allanamiento de morada.

Art. 504. El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidacion, las penas serán prision correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 505. La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 506. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas.

CAPÍTULO VI.

De las amenazas y coacciones.

Art. 507. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

Digitized by Google

1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad, ó imponiendo cualquiera otra condicion, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito; y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario.

2.º Con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, si la amenaza no fuere condicional.

Art. 508. Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el núm. 1.º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 509. En todos los casos de los dos artículos anteriores, se podrá condenar además al amenazador á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto, á la pena de destierro.

Art. 510. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe, ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 511. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo, y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de 125 pesetas.

CAPÍTULO VII.

Descubrimiento y revelacion de secretos.

Art. 512. El que para descubrir los secretos de otro, se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres,

Digitized by Google

tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 513. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 514. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial, que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

TÍTULO XIII.

De los delitos contra la propiedad.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los robos.

Art. 515. Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas, con violencia ó intimidacion en las personas ó empleando fuerza en las cosas.

Art. 516. El culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas, será castigado:

1.º Con la pena de cadena perpétua á muerte, cuando con motivo ó con ocasion del robo, resultare homicidio.

2.º Con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, cuando el robo fuere acompañado de violacion ó mutilacion causada de propósito, ó con su motivo ú ocasion se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 1.º del art. 431, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por más de un dia.

3.º Con la pena de cadena temporal, cuando con el mismo motivo ú ocasion se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 2.º del artículo mencionado en el número anterior.

4.º Con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, cuando la

Digitized by Google

violencia ó intimidacion que hubiere concurrido en el robo hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecucion, ó cuando en la perpetracion del delito se hubieren por los delincuentes inferido á personas no responsables del mismo lesiones comprendidas en los números 3.º y 4.º del citado art. 431.

5.º Con la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado medio en los demás casos.

Art. 517. Si los delitos de que tratan los núms. 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere total ó parcialmente armada, se impondrá, en los mismos casos, la pena superior inmediata.

Art. 518. Hay cuadrilla cuando concurren á un robo más de tres malhechores armados.

Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en despoblado y en cuadrilla serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella si no constare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 519. La tentativa y el delito frustrado de robo, cometidos con el delito mencionado en el núm. 1.º del artículo 516, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua, á no ser que el homicidio cometido la mereciere mayor segun las disposiciones de este Código.

Art. 520. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

Art. 521. Los que con armas robaren en casa habitada ó edificio público, ó destinado al culto religioso, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, si el valor de los efectos robados excediere de 500 pesetas y se in-

Digitized by Google

trodujeren los malhechores en la casa ó edificio donde el robo tuviere lugar, ó en cualquiera de sus dependencias, por uno de los medios siguientes:

1.º Por escalamiento.

2.º Por rompimiento de pared, techo ó suelo, ó fractura de puerta ó ventana.

3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.

4.º Con fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados, ó su sustraccion para ser fracturados ó violentados fuera del lugar del robo.

5.º Con nombre supuesto ó simulacion de autoridad.

Cuando los malhechores no llevaren armas y el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

La misma regla se observará cuando los malhechores llevaren armas, pero el valor de lo robado no excediere de 500 pesetas.

Cuando no llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá á los culpables la pena señalada en los dos párrafos anteriores en su grado mínimo.

Art. 522. Cuando los delitos de que se habla en el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, ó los efectos robados fueren cosas destinadas al culto religioso, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Art. 523. Se considerará casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una ó más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada ó de edificio público ó destinado al culto sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras y demás departamentos ó sitios cercados y contíguos al edificio y en comunicacion interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidas en el párrafo anterior las huertas y demás terrenos destinados al cultivo ó á la pro-

Digitized by Google

duccion, aunque estén cercadas, contiguas al edificio y en comunicacion interior con el mismo.

Art. 524. Cuando el robo de que se trata en el artículo 521 se hubiere efectuado en una dependencia de casa habitada, edificio público ó destinado al culto religioso, introduciéndose los culpables saltando un muro exterior, y se hubiere limitado la sustraccion á semillas alimenticias, frutos ó leñas, y el valor de las cosas robadas no excediere de 25 pesetas, se impondrá á los culpables la pena de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo.

Art. 525. El robo cometido en lugar no habitado ó en un edificio que no sea de los comprendidos en el párrafo primero del art. 521, si el valor de los objetos robados excediere de 500 pesetas, se castigará con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Escalamiento.

2.º Rompimiento de paredes, techos ó suelos, ó fractura de puertas ó ventanas exteriores.

3.º La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4.º Fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.

5.º Sustraccion de los objetos cerrados ó sellados de que trata el párrafo anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Cuando el valor de los objetos robados no excediere de 500 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

Art. 526. En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de 25 pesetas se castigará con arresto mayor en sus grados medio y máximo.

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el artículo 524, se castigará con la pena inmediatamente inferior.

Art. 527. El robo de que se trata en los arts. 524, 525 y 526 se castigará con la pena inmediatamente superior, si el culpable fuere dos ó más veces reincidente.

Digitized by Google

Art. 528. El que tuviere en su poder ganzúas ú otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo y no diere el descargo suficiente sobre su adquisicion, ó conservacion, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo ó presidio correccional en su grado mínimo.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 529. Se entenderán llaves falsas:

1.º Los instrumentos á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las llaves legítimas sustraidas al propietario.

3.º Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.

CAPÍTULO II.

De los hurtos.

Art. 530. Son reos de hurto:

1.º Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.º Los que encontrándose una cosa perdida, y sabiendo quién es su dueño se la apropiaren con intencion de lucro.

3.º Los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos ú objeto del daño causado, salvo los casos previstos en los arts. 606, núm. 1.º; 607, núms. 1.º, 2.º y 3.º; 608, número 1.º; 610, núm. 1.º; 611, 613, segundo párrafo del 617 y 618.

Art. 531. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si el valor de la cosa hurtada excediere de 2.500 pesetas.

2.º Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio si no excediere de 2.500 pesetas y pasase de 500.

3.º Con arresto mayor en su grado medio á presidio

Digitized by Google

correccional en su grado mínimo, si no excediere de 500 y pasare de 100.

4.º Con el arresto mayor en toda su extension si no excediere de 100 y pasare de 10.

5.º Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de 10 pesetas, y aunque exceda, siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas (1).

Art. 532. Será tambien castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio:

El que, empleando violencia ó intimidacion en las personas ó fuerza en las cosas, entrare á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado.

El que en heredad ó campo de las mismas condiciones cazare ó pescare sin permiso del dueño, valiéndose de medios prohibidos por las ordenanzas.

Cuando concurrieren simultáneamente las circunstancias expresadas en los dos párrafos anteriores, el culpable será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo (2).

Art. 533. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores:

1.º Si fueren cosas destinadas al culto, ó se cometiere en acto religioso, ó en edificio destinado á celebrarlos.

2.º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

3.º Si fuere dos ó más veces reincidente.

CAPÍTULO III.

De la usurpacion.

Art. 534. Al que con violencia ó intimidacion en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incurriera por las violencias que causa-

(1) Reformado por la ley de 17 de Julio de 1876.
(2) Reformado por la ley de 17 de Julio de 1876.

Digitized by Google

re, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando de 125 pesetas.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 535. El que alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades ó cualquiera otra clase de señales destinadas á fijar los límites de prédios contiguos, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ello.

Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá la multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO IV.

Defraudaciones.

SECCION PRIMERA.

Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.

Art. 536. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado con las penas de presidio mayor, si fuere comerciante, y con la de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio si no lo fuere.

Art. 537. El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.

Art. 538. El quebrado que fuere declarado en insolvencia culpable por alguna de las causas comprendidas en el art. 1.005 del Código de Comercio, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 539. En los casos de los dos artículos precedentes si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á la señalada en dichos artículos.

Cuando la pérdida excediere del 50 por 100 se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Digitized by Google

Art. 540. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercieren habitualmente el comercio.

Art. 541. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta los que ejecutaren cualquiera de los actos que se determinan en el art. 1.010 del Código de Comercio.

Art. 542. Incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber hecho gastos domésticos ó personales excesivos y descompasados con relacion á su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Haber sufrido en cualquiera clase de juego pérdidas que excedieren de lo que por vía de recreo aventurare, en entretenimientos de esta clase, un padre de familia arreglado.

3.º Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

4.º Haber enajenado, con depreciacion notable, bienes cuyo precio estuviere adeudando.

5.º Retardo en haber dejado de presentarse en concurso, cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Art. 543. Incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado mínimo, el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber incluido gastos, pérdidas ó deudas supuestas ú ocultado bienes ó derechos en el estado de deudas, relacion de bienes ó memorias que haya presentado á la Autoridad judicial.

2.º Haberse apropiado ó distraido bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comision ó administracion.

Digitized by Google

3.º Haber simulado enajenacion ó cualquier gravámen de bienes, deudas ú obligaciones.

4.º Haber adquirido por título oneroso bienes á nombre de otra persona.

5.º Haber anticipado en perjuicio de los aceedores pago que no fuere exigible sino en época posterior á la declaracion de concurso.

6.º Haber distraido, con posterioridad á la declaracion en concurso, valores correspondientes á la masa.

Art. 544. Es aplicable á los dos anteriores artículos la disposicion contenida en el 539.

Art. 545. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, cometida por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1.º Confabularse con el concursado para suponer crédito contra él ó para aumentarlo, alterar su naturaleza ó fecha con el fin de anteponerse en la graduacion con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare antes de la declaracion del concurso.

2.º Haber auxiliado al concursado para ocultar ó sustraer sus bienes.

3.º Ocultar á los administradores del concurso la existencia de bienes que, perteneciendo á este, obren en poder del culpable, ó entregarlos al concursado y no á dichos administradores.

4.º Verificar con el concursado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Art. 546. Las penas señaladas en este capítulo se impondrán en su grado máximo al medio al quebrado ó concursado que no restituyere el depósito miserable ó necesario.

SECCION SEGUNDA.

Estafas y otros engaños.

Art. 547. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados mí-

Digitized by Google

nimo y medio si la defraudacion no excediere de 100 pesetas.

2.º Con la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, excediendo de 100 pesetas y no pasando de 2.500.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 2.500 pesetas.

Art. 548. Incurrirá en las penas del artículo anterior:

1.º El que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquiera otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes.

2.º Los plateros y joyeros que cometieren defraudacion, alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.

3.º Las traficantes que defraudaren usando de pesos ó medidas faltas en el despacho de los objetos de su tráfico.

4.º Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneracioues á empleados públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á estos corresponda.

A los comprendidos en los tres números antcriores se les impondrán las penas en su grado máximo.

5.º Los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision ó administracion ó por otro título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo, en el caso de depósito miserable ó necesario.

6.º Los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

7.º Los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

8.º Los que en el juego se valieren de fráude para asegurar la suerte.

9.º Los que cometieren defraudacion sustrayendo,

Digitized by Google

ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 549. Los delitos expresados en los números anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado, si los culpables fueren dos ó más veces reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.

Art. 550. El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada.

Art. 551. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 552. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el art. 550 los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial.

Art. 553. El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciera otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó trasmision de derecho por razon de préstamo de dinero, crédito ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiere otorgado el menor.

Art. 554. El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta seccion, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare; y en caso de reincidencia, con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.

Digitized by Google

CAPÍTULO V.

De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Art. 555. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

Art. 556. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con la pena de arresto mayor.

Esta pena se impondrá en su grado máximo á los jefes y promovedores de la coligacion y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 557. Los que esparciendo falsos rumores, ó usando de cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarian de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 558. Cuando el fráude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo.

Para la imposicion de esta pena bastará que la coligacion haya comenzado á ejecutarse.

CAPÍTULO VI.

De las casas de préstamos sobre prendas.

Art. 559. Será castigado con la multa de 500 á 5.000 pesetas el que, hallándose dedicado á la industria de préstamos sobre prendas, sueldos ó salarios, no llevare libros

Digitized by Google

asentando en ellos sin claros ni entrerrenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda, y las demás circunstancias que exigen los reglamentos.

Art. 560. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quíntuplo de su valor.

CAPÍTULO VII.

Del incendio y otros estragos.

Art. 561. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á perpétua:

1.º Los que incendiaren arsenal, astillero, almacen, fábrica de pólvora ó de pirotecnia militar, parque de artillería, archivo ó museo general del Estado.

2.º Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha ó un buque fuera de puerto.

3.º Los que incendiaren en poblado un almacen de materias inflamables ó explosivas.

4.º Los que incendiaren un teatro ó una iglesia ú otro edificio destinado á reuniones, cuando se hallare dentro una concurrencia numerosa.

Art. 562. Serán castigados con la pena de cadena temporal á perpétua, los que incendiaren edificio, alquería, choza, albergue ó buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una ó más personas.

Art. 563. Se impondrá la pena de cadena temporal:

1.º A los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de 2.500 pesetas.

2.º A los que incendiaren una casa habitada ó cualquiera edificio en que habitualmente se reunan diversas personas, ignorando si había ó no gente dentro, ó un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en los casos mencionados excediere tambien de 2.500 pesetas.

Art. 564. Serán castigados con la pena de presidio mayor:

1.º Los que cometieren cualquiera de los delitos com-

Digitized by Google

prendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de 2.500 pesetas.

2.º Los que incendiaren en poblado un edificio, no destinado á habitacion ni reunion, si el valor del daño causado excediere de 2.500 pesetas.

Art. 565. Cuando el daño causado en el núm. 2.º del artículo anterior no excediere de 2.500 pesetas, pero pasare de 250, se impondrá al culpable la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Si no excediere de 250 pesetas, se le impondrá la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 566. Serán castigados con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, cuando el daño causado excediere de 2.500 pesetas:

1.º Los que incendiaren un edificio destinado á habitacion en lugar despoblado.

2.º Los que incendiaren mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 567. Cuando el daño causado en los casos del artículo anterior no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 250, la pena será la de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 568. Si no llegare á 250 pesetas, se impondrá la pena inferior en un grado, si el incendio se hubiere causado en edificio, y la inferior en dos si hubiere sido de mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 569. Cuando en el incendio de mieses, pastos, montes ó plantíos hubiera habido peligro de propagacion, por hallarse otros contíguos á los incendiados, se impondrá la pena superior en un grado de la correspondiente al delito.

Art. 570. El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo, no excediendo de 50 pesetas el daño causado.

2.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, si el daño causado excediere de 50 pesetas y no pasare de 500.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mí-

Digitized by Google

nimo y medio, si el daño causado excediere de 500 pesetas y no pasare de 2.500.

4.º Y con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si excediere de 2.500 pesetas.

Art. 571. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajares ó cobertizos deshabitados, ó á cualquiera otro objeto cuyo valor no excediere de 250 pesetas, en tiempo ó con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagacion, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí en las que mereciere por el daño que causare con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 572. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causaren estragos por medio de inmersion ó varamiento de nave, inundacion, explosion de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de los rails de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de estas para la seguridad de los trenes en marcha, destrozo de los hilos y postes telegráficos, y en general de cualquiera otro agente ó medio de destruccion tan poderoso como los expresados.

Art. 573. El culpable de un incendio ó extragos en bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

Art. 574. Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si, aun sin este propósito, se le hubiere realmente causado, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

CAPÍTULO VIII.

De los daños.

Art. 575. Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo; los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Digitized by Google

Art. 576. Serán castigados con la pena de prision correccional en su grado mínimo y medio los que causaren daños cuyo importe excediere de 2.500 pesetas:

1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la Autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes.

2.º Produciendo por cualquier medio infeccion ó contagio en ganados.

3.º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4.º En cuadrilla ó despoblado.

5.º En un archivo ó registro.

6.º En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7.º Arruinando al perjudicado.

Art. 577. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 50 pesetas, pero no pase de 2.500, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 578. El incendio ó destruccion de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito más grave.

Art. 579. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 50 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 75 pesetas.

Esta determinacion no es aplicable á los daños causados por el ganado y los demás que deben calificarse de faltas, con arreglo á lo que se establece en el lib. 3.º

Las disposiciones del presente capítulo sólo tendrán lugar cuando al hecho no corresponda mayor pena, al tenor de lo determinado en el art. 530.

Digitized by Google

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 580. Están exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente á la civil, por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.

2.º El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge mientras no hayan pasado á poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados, si vivieren juntos.

La excepcion de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

TÍTULO XIV.

De la imprudencia temeraria.

Art. 581. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediare malicia constituiria un delito grave, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, y con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si constituyere un delito ménos grave.

Al que con infraccion de los reglamentos, cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia, se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo.

En la aplicacion de estas penas procederán los Tribunales segun su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el art. 82.

Lo dispuesto en el presente artículo, no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual ó menor que las contenidas en el párrafo primero del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente.

TITULO XV.

Disposiciones generales.

Art. 582. Los que provocaren directamente por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de pu-

Digitized by Google

blicacion, á la perpetracion de los delitos comprendidos en este Código, incurrirán en la pena inferior en dos grados á la señalada al delito.

Art. 583. Si á la provocacion hubiere seguido la perpetracion del delito, la pena de la provocacion será la inmediatamente inferior en grado á la que para aquél esté señalada.

FIN DE LA OBRA.

Digitized by Google

Digitized by Google

ÍNDICE.

Págs.

ALGUNAS INDICACIONES DE LA BIBLIOTECA JUDICIAL RELATIVAS Á ESTA PUBLICACION..... V
INTRODUCCION..... XVII
ESTUDIO SOBRE EL DERECHO MILITAR..... XXI

CÓDIGO PENAL MILITAR.

Exposicion..... 1
Real decreto..... 11

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables y las penas.

TÍTULO PRIMERO.—De los delitos militares y de las circunstancias para graduar la responsabilidad criminal..... 13
Capítulo primero.—De los delitos militares.... 13
Cap. II.—De las circunstancias apreciables para graduar la responsabilidad criminal..... 15
TÍTULO II.—De las personas criminalmente responsables de los delitos militares..... 21
TÍTULO III.—De la responsabilidad civil que nace del delito..... 23
TÍTULO IV.—De las penas..... 25
Capítulo primero.—De las penas en general... 25
Cap. II.—De la naturaleza y clasificacion de las penas..... 25
Cap. III.—De la duracion de las penas..... 26
Cap. IV.—De los efectos de las penas..... 28
Cap. V.—De los efectos especiales que producen para los militares algunas penas de la ley comun..... 30
Cap. VI.—De la aplicacion de las penas..... 31

Digitized by Google

Págs.

Cap. VII.—De la ejecucion de las penas..... 35
Título V.—De la extincion de la responsabilidad penal..... 40
Artículo adicional..... 41

LIBRO SEGUNDO.

De los delitos y sus penas.

Título primero.—De los delitos contra la seguridad del Estado..... 42
Capítulo primero.—Delitos de traicion..... 42
Cap. II.—Delitos de espionaje..... 44
Título II.—Delitos contra el derecho de gentes..... 45
Título III.—Delitos contra el órden público y seguridad del Ejército..... 47
Capítulo primero.—Rebelion..... 47
Cap. II.—Sedicion..... 48
Título IV.—Delitos contra los deberes del servicio militar..... 50
Capítulo primero.—Negligencia y debilidad en actos del servicio..... 50
Cap. II.—Abandono de servicio..... 52
Cap. III.—Denegacion de auxilio..... 53
Cap. IV.—Usurpacion de atribuciones y abuso de autoridad..... 53
Cap. V.—Desercion..... 54
Cap. VI.—De varios delitos que afectan á la disciplina..... 57
Título V.—Delitos de insubordinacion..... 60
Capítulo primero.—Insulto á superiores..... 60
Cap. II.—Desobediencia..... 61
Título VI.—Insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada..... 64
Título VII.—Malversacion..... 65
Título VIII.—Homicidio y lesiones..... 66
Título IX.—Delitos contra la propiedad..... 69
Capítulo primero.—Robo..... 69
Cap. II.—Hurto y estafa..... 71
Título X.—Delitos de falsedad..... 73
Capítulo primero.—De la falsificacion de documentos militares..... 73
Cap. II.—De la falsificacion ó adulteracion de víveres para el Ejército..... 75

Digitized by Google

Págs.

Cap. III.—De otros delitos de falsedad..... 75
TÍTULO XI.—Fráudes y otros abusos..... 76
TÍTULO XII.—Usurpacion de insignias, distintivos y condecoraciones..... 77
Disposicion general..... 77

LEY DE TRIBUNALES.

TÍTULO PRIMERO.—Capítulo primero.—Disposiciones generales..... 81
Cap. II.—De la jurisdiccion de los Tribunales de guerra..... 81
Cap. III.—De los delitos cometidos por militares cuyo conocimiento no corresponde á la jurisdiccion de guerra..... 85
TÍTULO II.—De los Tribunales de guerra y autoridades que ejercen jurisdiccion militar..... 86
TÍTULO III.—De la organizacion y atribuciones de los Consejos de guerra..... 87
Capítulo primero.—Del Consejo de guerra ordinario..... 87
Cap. II.—Del Consejo de guerra de Oficiales generales..... 88
Cap. III.—Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores..... 90
TÍTULO IV.—De las autoridades que ejercen jurisdiccion militar..... 92
Capítulo primero.—De las atribuciones judiciales de los Generales en Jefe del Ejército..... 92
Cap. II.—De las atribuciones judiciales de los Capitanes generales de distrito..... 94
Cap. III.—De las atribuciones judiciales de los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas y de los Jefes de tropas incomunicadas por el enemigo..... 95
Cap. IV.—Disposicion general..... 95
TÍTULO V.—De los Auditores y Asesores..... 96
TÍTULO VI.—Del Consejo Supremo de Guerra y Marina..... 97
Capítulo primero.—De la organizacion del Consejo..... 97

Digitized by Google

Págs.

Cap. II.—De las condiciones necesarias para obtener el cargo de Consejero..... 99
Cap. III.—De la constitucion del Consejo en Salas..... 100
Cap. IV.—De las atribuciones del Consejo..... 102
Seccion primera. — Atribuciones del Consejo Pleno..... 102
Seccion segunda. — Atribuciones del Consejo Reunido..... 102
Seccion tercera.—Atribuciones de la Sala de Justicia..... 104
Seccion cuarta.—Atribuciones de la Sala de Gobierno..... 106
Seccion quinta.—Disposicion comun á las cuatro secciones anteriores..... 106
Cap. V.—Del Presidente del Consejo..... 106
Cap. VI.—De los Fiscales del Consejo..... 107
Cap. VII.—Del Secretario del Consejo..... 108
Cap. VIII.—De los Secretarios Relatores del Consejo..... 109
TÍTULO VII.—De las facultades judiciales extraordinarias en tiempo de guerra..... 109
TÍTULO VIII.—Reglas para determinar la competencia de los Tribunales..... 110
TÍTULO IX.—De los Fiscales y Secretarios de causas.. 112
Capítulo primero.—Del Fiscal instructor..... 112
Cap. II.—Del Secretario de causas..... 113
TÍTULO X.—Disposiciones comunes á los cargos judiciales..... 113
TÍTULO XI.—De los defensores..... 114
TÍTULO XII.—De la responsabilidad judicial..... 115
Disposicion final..... 115
Disposiciones transitorias..... 116

CÓDIGO PENAL COMUN.

LIBRO SEGUNDO.

Delitos y sus penas.

TÍTULO PRIMERO.—Delitos contra la seguridad exterior del Estado..... 117
Capítulo primero.—Delitos de traicion..... 117

Digitized by Google

Págs.

Cap. II.—Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado..... 119
Cap. III.—Delitos contra el derecho de gentes. 121
Cap. IV.—Delitos de piratería..... 122
Título II.—Delitos contra la constitucion..... 122
Capítulo primero.—Delitos de lesa majestad, contra las Córtes, el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno..... 122
Seccion primera.—Delitos de lesa majestad.... 122
Seccion segunda.—Delitos contra las Córtes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.. 124
Seccion tercera.—Delitos contra la forma de Gobierno..... 127
Seccion cuarta.—Disposicion comun á las tres secciones anteriores..... 129
Cap. II.—De los delitos cometidos con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion..... 130
Seccion primera.—Delitos cometidos por los particulares con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion..... 130
Seccion segunda.—De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitucion..... 133
Seccion tercera.—Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos..... 141
Seccion cuarta.—Disposicion comun á las tres secciones anteriores..... 143
Título III.—Delitos contra el órden público..... 143
Capítulo primero.—Rebelion..... 143
Cap. II.—Sedicion..... 144
Cap. III.—Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores..... 146
Cap. IV.—De los atentados contra la autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia... 147
Cap. V.—De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos..... 148
Cap. VI.—Desórdenes públicos..... 149

Digitized by Google

Págs.

Cap. VII.—Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores. 150
Título IV.—De las falsedades..... 151
Capítulo primero.—De la falsificacion de la firma ó estampilla real, firmas de los Ministros, sellos y marcas..... 151
Seccion primera.—De la falsificacion de la firma ó estampilla real y firma de los Ministros 151
Seccion segunda.—De la falsificacion de sellos y marcas..... 151
Cap. II.—De la falsificacion de moneda..... 153
Cap. III.—De la falsificacion de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados, cuya expendicion esté reservada al Estado..... 154
Cap. IV.—De la falsificacion de documentos... 156
Seccion primera.—De la falsificacion de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos..... 156
Seccion segunda.—De la falsificacion de documentos privados..... 157
Seccion tercera.—De la falsificacion de cédulas de vecindad y certificados..... 158
Cap. V.—Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores..... 159
Cap. VI.—De la ocultacion fraudulenta de bienes ó de industria, del falso testimonio y de la acusacion y denuncias falsas..... 160
Cap. VII.—De la usurpacion de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones..... 162
Título V.—De la infraccion de las leyes sobre inhumaciones, de la violacion de sepulturas y de los delitos contra la salud pública..... 164
Capítulo primero.—De la infraccion de leyes sobre inhumaciones y de la violacion de sepulturas..... 164
Cap. II.—De los delitos contra la salud pública..... 164
Título VI —De los juegos y rifas..... 165
Título VII.—De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos..... 166

Digitized by Google

Págs.

Capítulo primero.—Prevaricacion..... 166
Cap. II.—Infidelidad en la custodia de presos.. 168
Cap. III.—Infidelidad en la custodia de documentos..... 169
Cap. IV.—De la violacion de secretos..... 170
Cap. V.—Desobediencia y denegacion de auxilio..... 170
Cap. VI.—Anticipacion, prolongacion y abandono de funciones públicas..... 171
Cap. VII.—Usurpacion de atribuciones y nombramientos ilegales..... 172
Cap. VIII.—Abusos contra la honestidad..... 173
Cap. IX.—Cohecho..... 174
Cap. X.—Malversacion de caudales públicos... 175
Cap. XI.—Fráudes y exacciones ilegales..... 176
Cap. XII.—Negociaciones prohibidas á los empleados..... 177
Cap. XIII.—Disposicion general..... 178
Título VIII.—Delitos contra las personas..... 178
Capítulo primero.—Parricidio..... 178
Cap. II.—Asesinato..... 178
Cap. III.—Homicidio..... 179
Cap. IV.—Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores..... 179
Cap. V.—Infanticidio..... 180
Cap. VI.—Aborto..... 180
Cap. VII.—Lesiones..... 181
Cap. VIII.—Disposicion general..... 183
Cap. IX.—Duelo..... 183
Título IX.—Delitos contra la honestidad..... 185
Capítulo primero.—Adulterio..... 185
Cap. II.—Violacion y abusos deshonestos..... 186
Cap. III.—Delitos de escándalo público..... 187
Cap. IV.—Estupro y corrupcion de menores... 187
Cap. V.—Rapto..... 188
Cap. VI.—Disposiciones comunes á los capítulos anteriores..... 188
Título X.—De los delitos contra el honor..... 189
Capítulo primero.—Calumnia..... 189
Cap. II.—Injurias..... 190
Cap. III.—Disposiciones generales..... 191
Título XI.—Delitos contra el estado civil de las personas..... 192

Digitized by Google

Págs.

Capítulo primero.—Suposicion de partos y usurpacion del estado civil..... 192
Cap. II.—Celebracion de matrimonios ilegales.. 193
Título XII.—De los delitos contra la libertad y seguridad..... 194
Capítulo primero.—Detenciones ilegales..... 194
Cap. II.—Sustraccion de menores..... 195
Cap. III.—Abandono de niños..... 195
Cap. IV.—Disposicion comun á los tres capítulos precedentes..... 196
Cap. V.—Allanamiento de morada..... 196
Cap. VI.—De las amenazas y coacciones..... 196
Cap. VII.—Descubrimiento y revelacion de secretos..... 197
Título XIII.—De los delitos contra la propiedad..... 198
Capítulo primero.—De los robos..... 198
Cap. II.—De los hurtos..... 202
Cap. III.—De la usurpacion..... 203
Cap. IV.—Defraudaciones..... 204
Seccion primera.—Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles..... 204
Seccion segunda.—Estafas y otros engaños..... 206
Cap. V.—De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas..... 209
Cap. VI.—De las casas de préstamos sobre prendas..... 209
Cap. VII.—Del incendio y otros estragos..... 210
Cap. VIII.—De los daños..... 212
Cap. IX.—Disposiciones generales..... 214
Título XIV.—De la imprudencia temeraria..... 214
Título XV.—Disposiciones generales..... 214

Digitized by Google

Digitized by Google

OBRAS PUBLICADAS.

Legislacion penal especial, por D. Emilio Bravo.—Tomos I, II y III.

Jurisdicciones especiales, por D. Eduardo Alonso y Colmenares.—Tomo I.

El Código civil, por D. Manuel Alonso Martinez.—Tomo I.

Medicina legal, obra escrita en aleman por J. L. Casper, y traducida por D. Florencio Alvarez-Ossorio.—Tomo I.

Estudios jurídicos, por D. Francisco Cárdenas.—Tomos I y II.

Código penal militar, con una *Introduccion* del Excelentísimo Sr. D. Hilario Igon, y un *Estudio sobre el Derecho militar*, del Excmo. Sr. D. José Nuñez de Prado.—Un tomo.

ADVERTENCIAS.

1.ª Atendida la importancia jurídica del Código Penal Militar, esta *Biblioteca* no podia dejar de publicarlo, y gracias á la diligencia empleada, nuestros suscritores serán de los primeros que lo tengan.

2.ª Por una excepcion justa en favor de las clases todas del Ejército, este libro costará á sus individuos sólo **DOS PESETAS**, ó sea el precio de suscricion.

3.ª Está en prensa, y se repartirá en seguida, el tomo segundo de las *Jurisdicciones especiales*, del Sr. Alonso y Colmenares.

Están muy adelantados tambien, y se publicarán en breve, el tomo segundo de la *Medicina legal*, el segundo del *Código civil*, del Sr. Alonso Martinez, y el primero de la ley de *Enjuiciamiento criminal*, del Sr. Martinez del Campo (D. Eduardo).

Se ruega á los Sres. Suscritores que, siendo este el tomo noveno de la *Biblioteca*, se sirvan renovar la suscricion, remitiendo la cantidad de *ocho pesetas* al Administrador, D. Mariano Ramiro, Plaza del Progreso, 10, 2.°

Esta obra, así como las publicadas por esta *Biblioteca*, se halla de venta en las principales librerías y en la Administracion,

Plaza del Progreso, 10, 2.°

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

HARVARD LAW LIBRARY

FROM THE LIBRARY
OF
RAMON DE DALMAU Y DE OLIVART
MARQUÉS DE OLIVART

RECEIVED DECEMBER 31, 1911

Digitized by Google

Digitized by Google